



# UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO

---

---

## FACULTAD DE ESTUDIOS SUPERIORES ARAGÓN

“LA NATURALEZA JURIDICA DE LAS JORNADAS DE  
TRABAJO EN RELACIÓN A LA MULTA EN MATERIA  
PENAL, EN EL DISTRITO FEDERAL”

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE  
LICENCIADO EN DERECHO

P R E S E N T A

BLANCA ROSA CASTILLO ISLAS

ASESOR: MTRA. MARÍA GRACIELA LEÓN LÓPEZ

SAN JUAN DE ARAGÓN, EDO. DE MEX. 2008





Universidad Nacional  
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

**Biblioteca Central**



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

**A Dios:**

Por el simple hecho de existir y permitirme  
llegar a este momento.

**A la Universidad Nacional Autónoma de México:**

A quien le debo la oportunidad de formar parte de tan prestigiada institución, de  
brindarme alojamiento en sus aulas y por los conocimientos que dieron base a mi  
desarrollo profesional, cultural y personal

**A mi Mamá (q.e.d. ):**

Gracias por haber sido una mujer maravillosa y  
darme la dicha enorme de ser tu hija; es muy difícil  
para mí seguir sin ti y saber, que como éste momento  
habrá muchos, que no compartiremos, pero sé que  
en mi corazón seguiremos juntas como las grandes amigas  
que eramos, te dedico este logro con todo mi amor.

**Al Lic. Juan Antonio y Evelia Vargas:**

Eternamente les estaré agradecida por creer en mí,  
aparecieron en mi vida en el momento que más lo necesite,  
me integraron a su familia y desde ese momento me han  
brindado mucho cariño, su apoyo fue esencial para  
la culminación de mis estudios, han sido unos ángeles,  
los quiero mucho.

**Alejandro Xiuhuel:**

Eres un hombre excepcional y a parte de  
ser mi amigo, eres el amor de mi vida; gracias de  
todo corazón por lo que has hecho por mí, parte  
de este trabajo también es tuyo, te amo cielo.

**Al Mag. Jorge Ponce Martínez:**

Por darme mi primera oportunidad laboral,  
enseñarme la responsabilidad de un expediente  
y sobre todo por ser el promotor de la idea  
que dio origen a este trabajo.

**A la Mtra. Ma. Graciela León:**

Por su tiempo y dedicación para guiarme en esta investigación .

**A mi jurado:**

Por su disposición para revisar mi trabajo.

**Al Lic. Fortino López Valle:**

Por brindarme su apoyo y compartirme sus conocimientos.

**A Norman y Amiel:**

Gracias por integrarme y permitirme  
ser parte de su vida, los quiero mucho.

**A mis mejores amigas:**

Anita Marlene, Angy, Lupita, Marychu y Noemí,  
por brindarme su apoyo en todo momento.

**A la familia Salinas Castillo:**

Gracias por los momentos agradables que hemos compartido.

**Al grupo del fin de semana:**

Porque sin esos momentos que sería de la vida.

**A Ray:**

Te quiero mi peque y gracias por tomarme en cuenta.

A todas las personas que hicieron posible este trabajo,  
Gracias.

# INDICE

Introducción

## CAPITULO I

### EL PROCESO PENAL Y LA SENTENCIA

1.1 Proceso - - - - -	1
1.2 Procedimiento penal - - - - -	2
1.2.1 Procedimiento sumario - - - - -	7
1.2.2 Procedimiento ordinario - - - - -	8
1.3 Sentencia - - - - -	12
1.3.1 Sentencia absolutoria - - - - -	17
1.3.2 Sentencia condenatoria - - - - -	18
1.3.3 Sentencia definitiva y ejecutoriada - - - - -	18

## CAPITULO II

### LA PENA

2.1 Concepto - - - - -	20
2.2 Antecedentes - - - - -	22
2.3 Teorías - - - - -	32
2.3.1 Teorías absolutas o de la retribución - - - - -	33
2.3.2 Teorías relativas o de la prevención - - - - -	36
2.3.2.1 Prevención general - - - - -	37
2.3.2.2 Prevención especial - - - - -	39
2.3.3 Teorías mixtas o de la unión - - - - -	41
2.4 Características - - - - -	43
2.5 Clasificación - - - - -	50
2.6 Las penas en la legislación penal en el Distrito Federal - - - - -	62

## CAPITULO III

### LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD

3.1 Concepto - - - - -	66
3.2 Antecedentes - - - - -	68
3.3 Naturaleza - - - - -	71

3.4 Clasificación - - - - -	73
3.4.1 Medidas Predelictuales - - - - -	74
3.4.2 Medidas Postdelictuales - - - - -	75
3.4.2.1 Medidas de seguridad originaria o remplazante - - - - -	76
3.4.2.2 Medidas de seguridad complementaria o suplementaria - - - - -	77
3.4.2.3 Medidas de seguridad substitutiva o substitutiva- - - - -	78
3.5 Las Medidas de seguridad en la legislación penal en el Distrito Federal - - - - -	79
3.6 Distinción entre pena y medida de seguridad - - - - -	81

## **CAPITULO IV**

### **LA MULTA, LAS JORNADAS DE TRABAJO Y LOS SUSTITUTIVOS PENALES**

4.1 Multa - - - - -	83
4.1.1 Días multa - - - - -	87
4.2 Jornadas de Trabajo - - - - -	89
4.2.1 Jornadas de trabajo a favor de la comunidad - - - - -	91
4.2.2 Jornadas de trabajo en beneficio de la victima - - - - -	92
4.2.3 Antecedentes de la relación de las Jornadas de trabajo en materia penal - - - - -	93
4.2.4 Evolución en la legislación penal en el Distrito Federal - - - - -	94
4.3 Sustitutivos penales - - - - -	96
4.3.1 Surgimiento en nuestra legislación penal - - - - -	98
4.3.2 Especies de sustitución de la pena - - - - -	101
4.3.2.1 Multa - - - - -	102
4.3.2.2 Tratamiento en libertad - - - - -	103
4.3.2.3 Tratamiento en semilibertad - - - - -	105
4.3.2.4 Trabajo a favor de la comunidad - - - - -	107
4.3.2.5 Trabajo en beneficio de la víctima - - - - -	109

## **CAPITULO V**

### **LAS JORNADAS DE TRABAJO EN RELACIÓN A LA MULTA EN MATERIA PENAL, ¿PENA O BENEFICIO?**

5.1 Atribución de los Jueces en materia Penal del Distrito Federal en cuanto a la sustitución de la multa por jornadas de trabajo - - - - -	112
5.2 Análisis del artículo 39 del Código Penal para el Distrito Federal - - - - -	114
5.3 La sustitución de la multa por jornadas de trabajo, consideradas como pena - - - - -	117
5.3.1 Jurisprudencia aplicable a la postura de considerar las jornadas de	

trabajo como pena - - - - -	118
5.4 La sustitución de la multa por jornadas de trabajo, consideradas como beneficio - - - - -	122
5.5 La sustitución de la multa por jornadas de trabajo, ¿pena o beneficio? - - -	123

Conclusiones

Bibliografía



## INTRODUCCIÓN

Después de la prisión, la multa es la pena tradicional más importante dentro del Sistema del Código Punitivo; éste sanciona con multa numerosos delitos, de diversas especies; sin embargo, se enfrenta al problema de la insolvencia de los sentenciados.

El Código Penal del Distrito Federal establece que en caso de que una persona sentenciada a una pena de carácter pecuniaria y que debido a su insolvencia se encuentre impedida de efectuar el pago, el Código Penal del Distrito Federal establece que en estos casos se le podrá sustituir esta multa por jornadas de trabajo en beneficio de la víctima o trabajo a favor de la comunidad; sin embargo, han surgido criterios que consideran tal determinación un beneficio, y otros tantos, que es una pena, pues dicha controversia versa en la obligatoriedad de que el sentenciado realice un trabajo determinado.

El título de la presente investigación es: “La naturaleza jurídica de las jornadas de trabajo en relación a la multa en materia penal, en el Distrito Federal”, que tiene por objeto resolver la interrogante: ¿las jornadas de trabajo deben considerarse como pena o beneficio?.

Para llevar a cabo esta investigación, se emplearon los métodos histórico, conceptual, inductivo, deductivo y exegético jurídico, realizándose un bosquejo histórico para saber en qué momento de la legislación penal del Distrito Federal, apareció en el apartado correspondiente a la multa las jornadas de trabajo, relacionadas con la multa y sobre todo con qué finalidad; además de un estudio correspondiente a la pena, medida de seguridad y sustitutivos penales, con la intención de tener un panorama para determinar si las jornadas de trabajo al sustituir la multa podrían considerarse como alguna de dichas figuras jurídicas; estructurando nuestra investigación de la siguiente forma:

En nuestro primer capítulo abordamos lo concerniente a la diferencia entre proceso y procedimiento, los tipos de procedimiento en materia penal; en virtud de que la sentencia forma parte de estos y es en esta misma donde se determinan las jornadas de trabajo.

Posteriormente, en el segundo capítulo estudiamos a la pena, sus antecedentes, concepto, teorías y clasificación, para saber si es que las jornadas de trabajo pueden ser una pena.

Es importante señalar que la razón de incluir en esta investigación lo referente a las medidas de seguridad como nuestro tercer capítulo, es debido a que las jornadas de trabajo surgieron en el Código Penal para el Distrito Federal del fuero común y para toda la República en materia de fuero federal de 1983, en su artículo 24, el cual enlistaba a las penas y las medidas de seguridad, sin realizar distinción alguna.

En el cuarto capítulo estudiamos a la multa, las jornadas de trabajo y los sustitutivos penales, estos último en razón de su surgimiento con la reforma al Código Penal para el Distrito Federal del fuero común y para toda la República en materia de fuero federal de 1983, misma en la que se contemplaba las jornadas de trabajo.

Para finalizar con nuestra propuesta, en nuestro último capítulo analizamos la atribución de los jueces para determinar la sustitución de la multa por jornadas de trabajo ante la insolvencia del sentenciado; las posturas que consideran tal determinación una pena y las que consideran que es un beneficio.

# CAPITULO I

## NOCIONES GENERALES

### 1.1. Proceso

El término proceso deriva del latín “*processus*, que significa progresión, por las etapas sucesivas de que constan.”<sup>1</sup> Es decir avanzar, caminar, desenvolver hasta llegar a un fin que en este caso es la sentencia.

Encontramos que el Diccionario Jurídico Espasa lo conceptúa como “el instrumento esencial de la jurisdicción o función jurisdiccional del Estado, que consiste en una serie o sucesión de actos tendientes a la aplicación o realización del Derecho en un caso concreto.”<sup>2</sup> De lo anterior podemos entender al proceso como una serie de pasos, con los cuales se busca aplicar una norma a un caso en concreto; sin olvidar el punto sobresaliente de esta conceptualización, que es considerarlo como un instrumento que pertenece al Estado.

Al respecto Silva Silva Jorge Alberto considera que el proceso “consiste en una actividad, un actuar una serie o conjunto de actos, con una finalidad específica. Según algunos, tal finalidad es el actuar o aplicar la ley y, según otros, es dirimir un conflicto.”<sup>3</sup> Dicha concepción comparte una similitud con la señalada en el párrafo que antecede, en la parte en que considera al proceso como un conjunto de actos encaminados a un fin específico; sin embargo el concepto que nos ofrece este autor, da una pauta para que a nuestro criterio consideremos, cuál es ese fin en específico, señalándonos que éste puede ser tanto el actuar, aplicar la ley o dirimir un conflicto.

---

<sup>1</sup> BARRAGAN, Salvatierra Carlos, Derecho Procesal Penal, ed. Mc Graw Hill, México, 2004, pág. 21.

<sup>2</sup> Diccionario Jurídico ESPASA, España, 2006, pág 1175.

<sup>3</sup> Derecho Procesal Penal, ed. HARLA S.A., México, 1990, pág. 104

“Hablar de proceso es hacer referencia a una serie concatenada de actos jurídicos del juez, de las partes y aún de terceros, ejecutados todos con la finalidad de solucionar un litigio.”<sup>4</sup> Este autor, en su definición hace una notoria diferencia con los mencionados anteriormente, puesto que nos señala quienes son los que realizarán el conjunto de actos, que hacen alusión en los demás conceptos, e incluso apunta como fin específico el dirimir una controversia.

Ovalle Fabela José lo define “como el conjunto de actos mediante los cuales se constituye, desarrolla y termina la relación jurídica que se establece entre el juzgador, las partes y las demás personas que en ella intervienen; y que tiene como finalidad dar solución al litigio planteado por las partes, a través de una decisión del juzgador basada en los hechos afirmados y probados y en el derecho aplicable.”<sup>5</sup>

De lo anterior podemos concebir al proceso como: “el conjunto de actos que realizan las partes, el juzgador y terceros que intervienen en el litigio, actos que inicialmente conforman, posteriormente desarrollan y concluyen dando una solución a un litigio aplicando la norma general a un caso en concreto.”

Concluimos este apartado definiendo al proceso como un conjunto de actos procesales en el que intervienen las partes, terceros y el órgano jurisdiccional, con la finalidad de resolver un conflicto de intereses con trascendencia jurídica, a través de una adecuada aplicación de la norma a un caso en concreto.

## **1.2 Procedimiento penal**

Para poder determinar qué entendemos por procedimiento penal, es necesario establecer en primer lugar lo qué es un procedimiento, puesto que con cierta frecuencia las expresiones proceso y procedimiento se utilizan como

---

<sup>4</sup> TORRES, Díaz Luis Guillermo, Teoría General del Proceso, Cárdenas editor, México, 1987, pág. 164.

<sup>5</sup> Teoría General del Proceso, 5ª edición, ed. Oxford, México, 2002, pág. 188.

sinónimos, sin embargo dichas acepciones tienen un significado diferente, además de referirse a etapas diversas del derecho procesal, razón por la cual decidimos incluir en este apartado precisamente los diversos significados de procedimiento.

El término procedimiento deriva de las voces latinas “*procede, is, essi, essum, dere (de pro, adelante, y cado, retirarse, moverse, marchar).*”<sup>6</sup>

“El procedimiento es la manera de hacer una cosa; es el trámite o rito que ha de seguirse, el orden de actos o diligencias penales...no es más que la forma del proceso y como forma es ésta la que más vemos y más nos impresiona. Y puesto que la forma depende del objeto que ha de tratarse, la forma puede ser variante.”<sup>7</sup> Se puede explicar como las diversas formas de actuar o de hacer ciertas cosas.

Para Ovalle Fabela la palabra procedimiento significa “sólo la manifestación externa, formal de desarrollo del proceso o de una etapa de éste, pero no comprende las relaciones jurídicas que se establecen entre los sujetos del proceso, ni la finalidad compositiva de éste.”<sup>8</sup> De lo que se desprende que el procedimiento solamente se refiere a las etapas del proceso.

Barragán Salvatierra considera que el procedimiento tiene dos acepciones: una lógica y otra jurídica. “Desde el punto de vista lógico es una sucesión de fenómenos vinculados entre sí mediante relaciones de causalidad y finalidad. En el sentido jurídico, es una sucesión de actos que se refieren a la investigación de los delitos, de sus autores y a la instrucción del proceso.”<sup>9</sup> Es decir el procedimiento es la forma, el método empleado para que el proceso pueda llevarse a cabo.

---

<sup>6</sup> BARRAGAN, Salvatierra Carlos, Op. cit., pág. 21.

<sup>7</sup> Op. cit., pp. 106-107.

<sup>8</sup> Op. cit., pág. 175.

<sup>9</sup> Op. cit., pág. 23.

En resumen, el procedimiento es la forma o modo como va desenvolviéndose el proceso, esto es, los trámites a que esta sujeto para efecto de su sustanciación, se puede aseverar que este término se utiliza para designar una serie o sucesión de las actividades inherentes que se van a dar en el proceso.

Una vez establecido lo anterior, podemos señalar que el procedimiento penal “es el conjunto de actividades reglamentadas por preceptos previamente establecidos, que tienen por objeto determinar qué hechos pueden ser calificados como delito para, en su caso, aplicar la sanción correspondiente.”<sup>10</sup> El autor señala que lo referente al conjunto de actividades, podemos entenderlo como todas las acciones realizadas por las personas que en concreto intervienen para que se determine la aplicación de la ley en un caso particular; respecto al conjunto de preceptos, no cabe duda que hace alusión a la ley de procedimientos, que en este caso es el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal.

El procedimiento penal mexicano inicia con la interposición de la denuncia o querrela, es decir una vez que el Ministerio Público tiene conocimiento de un hecho que puede ser delictuoso, lo primero es que esta autoridad investigadora averigüe y reúna los elementos que son necesarios para poder acudir ante el órgano jurisdiccional en solicitud de la aplicación de la ley al asunto en concreto, una vez reunidos los elementos que acreditan el cuerpo del delito y la probable responsabilidad, se consignan los hechos ante el órgano jurisdiccional.

Una vez que es recibida la consignación por el órgano jurisdiccional, éste dicta el auto de radicación; que consiste en dejar asentado el día y hora en que se recibió la consignación, de cuantas fojas consta, el nombre del probable responsable, así como el delito que se le imputa, el nombre del agraviado, además de realizarse una anotación en el libro de gobierno asignándole un número de

---

<sup>10</sup> RIVERA, Silva Manuel, El procedimiento penal, 30ª edición, ed. PORRUA S.A., México, 2001, pág. 305.

causa; en caso de ser una consignación sin detenido, el Ministerio Público solicita al Juez la orden de aprehensión o de comparecencia, de esta manera el Juez analiza en los hechos consignados la existencia de un delito y si hay datos que hagan posible la responsabilidad del o los sujetos; además de reunir los requisitos establecidos en el artículo 16 constitucional, los cuales consisten en la existencia de una denuncia o querrela, que sea solicitado por el Ministerio Público, que la sanción sea pena privativa de libertad; esto en el caso de solicitar una orden de aprehensión, ahora, tratándose de una orden de comparecencia el delito que se imputa al probable responsable debe ser sancionado con multa o pena alternativa; sin estos elementos, el órgano jurisdiccional carece de razón alguna para continuar ocupándose del asunto, ya que al no existir bases para que realice actividades, sería ocioso el desarrollo de sus funciones, por lo que podrá dictar un auto de libertad por falta de elementos para procesar.

En el caso de satisfacerse dichos elementos, el órgano jurisdiccional decreta la orden de aprehensión, haciendo del conocimiento al Procurador para que se designen elementos de la Policía Judicial para complementar dicha orden y poner al indiciado a disposición de la autoridad jurisdiccional que emitió dicha orden de aprehensión. Si se decreta una orden de comparecencia, se gira un citatorio al probable responsable para que se presente en día y hora previamente fijada, si no se atiende al primer citatorio será presentado por la policía. Es necesario señalar que en el caso de una consignación sin detenido no se efectúa el cómputo de las 72 horas, esto, en razón de que el probable responsable no se encuentra privado de su libertad.

De tratarse de una consignación con detenido, el primer efecto que produce este auto, es el de ratificar inmediatamente su detención, si ésta fuere constitucional; el segundo efecto es que se obliga al órgano jurisdiccional a tomar la declaración preparatoria, acto que debe ser realizado dentro de las primeras 48 horas de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 20 constitucional, en su fracción III; esta declaración debe realizarse en presencia del defensor del inculcado; puede

ser rendida de forma oral o escrita, debiendo recabar en primer lugar las generales del inculpado, incluyendo apodos y si es que pertenece a un grupo étnico; además de hacerle saber el derecho que tiene de una defensa adecuada por sí o por un defensor particular o persona de su confianza; en caso de no optar por ninguna de las anteriores opciones, se le nombrara un defensor de oficio; también se le dará a conocer la acusación, es decir la denuncia o querrela que existe en su contra así como el nombre de sus denunciantes o querellantes y testigos que depongan en su contra; aunado a lo anterior se le hace de su conocimiento el derecho que tiene de la libertad bajo caución; y se le pregunta si es su deseo declarar y contestar a las preguntas que se le puedan realizar en primer lugar el Ministerio Público y posteriormente su defensor; y el tercer efecto es el computo de las 72 horas con las que cuenta la autoridad jurisdiccional, para resolver sobre la situación jurídica del inculpado, mismo plazo que puede duplicarse en caso de ser solicitado por el inculpado o por su defensor.

Una vez vencido el plazo de las 72 ó 144 horas, en el caso de que se haya solicitado la ampliación de dicho término, la autoridad jurisdiccional deberá resolver la situación jurídica del inculpado mediante un auto de plazo o término constitucional, el cual puede ser emitido en los siguientes sentidos: el primero es dictar un auto de formal prisión, que es procedente cuando el delito sea sancionado con una pena privativa de libertad; el segundo es auto de sujeción a proceso, es cuando trate de delitos cuya pena no sea privativa de libertad, o sea alternativa; el tercero es el auto de libertad por falta de elementos para procesar, fundándose en la falta de pruebas relativas a la existencia del cuerpo del delito o de la probable responsabilidad del consignado, sin que esto impida que posteriormente, con nuevos datos, se proceda en contra del indiciado.

Es sumamente importante que les sea notificado a las partes el auto de formal prisión o de sujeción a proceso, señalándole principalmente al probable responsable que dicha resolución es apelable. Uno de los aspectos relevantes de estas resoluciones, es que se indica la clase de procedimiento que se seguirá ya



sea ordinario ó sumario, abriendo de esta manera la etapa de instrucción, la cual inicia con el período probatorio, es decir en ese momento las partes deberán ofrecer las pruebas que consideren pertinentes para la ilustración del órgano jurisdiccional; y una vez admitidas y desahogadas todas las pruebas, y además de contar con el informe de ingresos anteriores del probable responsable, y de haber sido identificado por el sistema administrativo vigente, se cierra la instrucción.

Cerrada la instrucción se les fija un término de 5 días a cada una de las partes para que formulen sus conclusiones; una vez que se cuentan con las conclusiones se cita para al audiencia de vista, para que las partes formulen sus alegatos y una vez realizados se cita para emitir la sentencia.

### **1.2.1 Procedimiento sumario**

El Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal en sus numerales 305 a 312 establece lo referente al procedimiento sumario, el cual se seguirá si encuadra en alguna de las siguientes hipótesis: se trate de delito flagrante, exista confesión rendida ante el Ministerio Público o la autoridad judicial, o se trate de delito no grave. Aclarando, que no es necesario que se presenten de manera conjunta dichas hipótesis, ya que para que se trate el procedimiento sumario, solo basta que concurra alguno de éstas hipótesis de manera independiente.

Una vez reunidos los requisitos mencionados anteriormente, el juez de oficio, declarará abierto el procedimiento sumario al dictar la formal prisión o la sujeción a proceso, haciéndole saber a las partes.

Abierto el procedimiento sumario las partes dispondrán de tres días comunes, contados desde el siguiente a la notificación del auto de formal prisión o el de sujeción a proceso, para realizar tres actividades: proponer pruebas, que se desahogarán en la audiencia principal; optar por el procedimiento ordinario,

siempre a petición del procesado o si lo solicita el defensor deberá ser ratificado por el procesado y es el mismo término para interponer el recurso de apelación.

Una vez ofrecidas las pruebas, la audiencia se realizará dentro de los quince días siguientes al auto que resuelva la admisión de pruebas en el que se hará además fijación de fechas para dicha audiencia, la cual se desarrollará en un solo día ininterrumpidamente, salvo que sea necesario suspenderla para permitir el desahogo de pruebas supervenientes o por otras causas que lo ameriten, a criterio del juez. En este caso, se citará para continuarla, al día siguiente o dentro de los cinco días; a más tardar, si no bastare aquel plazo para la desaparición de la causa que hubiere motivado la suspensión

Concluida la recepción de pruebas las partes deberán formular verbalmente sus conclusiones, cuyos puntos esenciales se harán, constar en el acta relativa. El juez podrá dictar sentencia en la misma audiencia o disponer de un término de cinco días. Si el expediente excediera de doscientas fojas, por cada cien de exceso o fracción, se aumentará un día más al plazo señalado, sin ser nunca mayor de treinta días hábiles.

Este proceso se caracteriza por la rapidez en el que se desarrolla, y por lo mismo las críticas que ha recibido van encaminadas al poco tiempo que se tiene para una adecuada defensa.

### **1.2.2 Procedimiento ordinario**

El procedimiento ordinario se encuentra regulado en el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, en los numerales 313 al 330. Y de los cuales se desprende que para decretarlo es necesario que se trate de un delito grave, determinado por el medio aritmético, en caso del Distrito Federal.

El procedimiento a seguir se establece en el auto de formal prisión, el cual una vez dictado en el caso del proceso ordinario se concederá a las partes para ofrecimiento de pruebas el término de quince días, contados a partir del día siguiente a la notificación de dicho auto, mismas pruebas que se desahogarán dentro de los 15 días posteriores. Dentro de ese período también se realizarán todas aquellas que el Juez estime necesario para el esclarecimiento de la verdad.

Se contempla la circunstancia de que al desahogarse las pruebas surgieran de las mismas otros nuevos elementos probatorios, el juez establecerá otro plazo de tres días para aportar nuevas pruebas, las cuales se desahogarán dentro de los cinco días siguientes.

Para asegurar el desahogo de las pruebas, los jueces podrán hacer uso de los medios de apremio y de las medidas que consideran oportunas.

Cuando el juez o tribunal considere agotada la instrucción, lo determinará así mediante resolución que notificará personalmente a las partes. Y dependiendo de las circunstancias que aprecie el Juez en la instancia podrá de oficio ordenar el desahogo de las pruebas que a su juicio considere necesarias para mejor proveer, o bien ampliar el plazo de su desahogo hasta por cinco días más. Al día siguiente de haber transcurrido los plazos establecidos el Tribunal de oficio y previa la certificación que haga el secretario, dictará auto en que se determinen los cómputos de dichos plazos. El inculpado o su defensor podrán renunciar a dichos plazos, cuando así lo consideren necesario para ejercer el derecho de defensa.

Transcurridos o renunciados los plazos mencionados anteriormente, o si no se hubiere promovido prueba, el juez declarará cerrada la instrucción y mandará poner la causa a la vista del Ministerio Público y la defensa por cinco días a cada uno de ellos para que formulen sus conclusiones. Si el expediente excediera de

doscientas fojas por cada cien de exceso o fracción se aumentará un día más, pero el plazo nunca será mayor de treinta días hábiles.

En el caso de haber transcurrido el plazo señalado y el Ministerio Público no hubiera presentado las conclusiones, el juez deberá informar mediante notificación personal al Procurador, para que dicha autoridad formule u ordene la formulación de las conclusiones en un plazo de diez días hábiles, contados a partir de la fecha de notificación de dicha omisión, aplicando la regla mencionada en el párrafo anterior para los casos en que el expediente excediera de doscientas fojas.

Y si transcurren los plazos anteriormente señalados, sin que se hayan formulado las conclusiones, el juez tendrá formuladas conclusiones de no acusación y el procesado será puesto en inmediata libertad y se sobreseerá el proceso.

El Ministerio Público al formular sus conclusiones hará una breve exposición sucinta y metódica de los hechos conducentes, realizando proposiciones concretas de los hechos punibles que se atribuyan al acusado, citando los elementos de prueba relativos a la comprobación del delito y los conducentes a establecer la responsabilidad penal, solicitando la aplicación de las sanciones correspondientes, incluyendo la reparación del daño. Incluso podrá formular la acusación por delito diverso al determinado en el auto de formal prisión o de sujeción a proceso, de considerar que lo constituyen los mismos hechos que fueron objeto de la averiguación.

Las conclusiones de la defensa no se sujetaran a regla alguna, pero en el caso de no formularlas en el plazo anteriormente señalado, se tendrán por formuladas las de inculpabilidad y se impondrá al o a los defensores una multa hasta de cien veces el salario mínimo vigente en el Distrito Federal o un arresto hasta de treinta y seis horas.

Las conclusiones definitivas del Ministerio Público sólo pueden modificarse por causas supervenientes y en beneficio del acusado, y en caso de ser de no acusación el juez o el tribunal las enviará con el proceso al Procurador para saber el parecer de los agentes del Ministerio Público auxiliares que deban emitirlo y dentro de los diez días siguientes al de la fecha en que se haya dado vista el proceso, resolverán si son de confirmarse o modificarse las conclusiones y en el caso de que el expediente excediera de doscientas fojas, por cada cien de exceso o fracción, se aumentará un día al plazo señalado, sin que nunca sea mayor de veinte días hábiles. Una vez transcurridos los plazos y no se tenga respuesta de dichos funcionarios, se entenderá que las conclusiones han sido confirmadas.

Cuando hayan sido confirmadas las conclusiones formuladas por diverso delito, se oirá a la defensa sobre la nueva clasificación; la que en su caso, podrá aportar pruebas que legalmente puedan presentarse, de la lectura de las constancias que las partes señalen y de oír los alegatos de las mismas, el juez declarará visto el proceso, con lo que termina la diligencia.

En el caso de que el pedimento del Procurador fuere de no acusación, el juez, al recibirlo sobreseerá el asunto y ordenará la inmediata libertad del procesado, este auto de sobreseimiento producirá los mismo efectos que una sentencia absolutoria.

Por otro lado la defensa puede libremente retirar y modificar sus conclusiones en cualquier momento, hasta antes de que se declare visto el proceso.

Una vez exhibidas las conclusiones de la defensa, o en el caso de que se le tengan por formuladas las de inculpabilidad, el Juez fijará día y hora para la celebración de la vista, que se llevará a cabo dentro de los cinco días siguientes.

Las partes deberán estar presentes en la audiencia, si el Ministerio Público o el defensor no concurren, se citará para nueva audiencia dentro de tres días, si la ausencia fuere injustificada, se aplicará una corrección disciplinaria al defensor particular y se informará al Procurador y al Jefe de la Defensoría de Oficio, en su caso, para que impongan la corrección que proceda a sus respectivos subalternos y puedan nombrar sustituto que asista a la nuevamente citada.

En la audiencia de vista se escucharán los alegatos de las partes y se pasarán los autos con el juez para que se dicte sentencia dentro de los quince días siguientes a la vista. Si el expediente excediera de doscientas fojas, por cada cien de exceso o fracción, se aumentará un día más, sin que el plazo sea mayor de treinta días hábiles. La sentencia condenatoria será apelable en ambos efectos.

En el proceso sumario existe un momento en el cual el procesado puede optar por cambiar de proceso, sin embargo en el proceso ordinario esto no se permite, ya que al tratarse de delito grave y sin confesión alguna, se requiere de más tiempo tanto para resolver conforme a derecho como para una adecuada defensa.

### **1.3. Sentencia**

La palabra sentencia proviene del latín *sententia*, “que significa opinión, veredicto, decisión. Es el acto y la decisión pronunciada por el tribunal mediante la cual da solución al fondo controvertido.”<sup>11</sup>

La sentencia es una resolución que dicta el órgano jurisdiccional que se va a cuestiones de fondo, debe de estar en un documento escrito, con los efectos de condenar o absolver.

---

<sup>11</sup> SILVA, Silva Jorge Alberto, Op. cit., pág. 371.

“En la sentencia el juez determina el enlace de una condición jurídica, con una consecuencia jurídica.”<sup>12</sup> Señalando el autor que sobresalen tres momentos: uno de conocimiento, otro de juicio o clasificación y otro de voluntad o decisión. Respecto del momento de conocimiento refiere que consiste “en la labor que realiza el juez para conocer qué es lo que jurídicamente existe, es decir, qué hechos quedan acreditados, a través de las reglas jurídicas;”<sup>13</sup> en este punto hace hincapié en que algunas veces es muy posible que un hecho exista realmente y jurídicamente no, por carecer de pruebas a las que la ley les concede eficacia. ” La interpretación, juicio, o clasificación, es una función exclusivamente lógica, en la que el juzgador, por medio de racionios determina el lugar que corresponde al hecho jurídicamente comprobado.”<sup>14</sup> Finalmente el momento de voluntad lo ubica en la actividad que realiza el juez al determinar cuál es la consecuencia que corresponde al hecho ya clasificado, dentro del marco que la ley establece.

Por su parte Barragán Salvatierra la concibe de la siguiente forma “es la decisión del órgano jurisdiccional que declara de manera imperativa en las formas establecidas por la ley, el derecho sustantivo, para resolver el conflicto de derechos subjetivos que se agitan en la pretensión jurídica, deducida en el proceso y que agota definitivamente el fin de la jurisdicción en relación con la fase procesal en la cual se pronuncia”.<sup>15</sup>

En el ámbito penal, se define “como la resolución que dicta el juez penal por medio de la cual resuelve si el procesado es o no penalmente responsable del delito por el que lo acusó el Ministerio Público”.<sup>16</sup> La sentencia es el modo normal de dar por terminado el proceso, puesto que esta resuelve respecto del hecho ilícito que fue consignado por el Ministerio Público.

---

<sup>12</sup> RIVERA, Silva Manuel, Op. cit., pág. 305

<sup>13</sup> Idem

<sup>14</sup> RIVERA, Silva Manuel, Op. cit., pág. 305.

<sup>15</sup> Op. cit., pág. 499.

<sup>16</sup> BAILÓN, Valdovinos Rosario, Derecho Procesal Penal, ed. Limusa, México, 2003, pág. 89.

La sentencia es una de las diversas resoluciones judiciales y respecto a esta el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal en su numeral 71 establece: " las resoluciones judiciales se clasifican en decretos, sentencias y autos...sentencias, si terminan la instancia resolviendo el asunto principal controvertido..."

Podemos concluir señalando que la sentencia es el modo normal o natural de terminar un proceso, es el acto procesal esencialmente escrito que resuelve respecto al hecho ilícito que se investiga, determinando una absolución o una condena al acusado. Con la misma podemos decir que hemos terminado una instancia del proceso, por que este puede tener otra instancia que también culmina con una sentencia.

Es importante señalar que la sentencia debe reunir ciertos requisitos tanto de forma como de fondo, de los cuales a continuación se hace referencia.

### **Requisitos de fondo de la sentencia**

Respecto a estos requisitos podemos decir, que son elementos necesarios de la sentencia y básicamente los podemos enumerar de la siguiente forma:

- 1.- Es la estricta sujeción legal debe apegarse conforme a Derecho.
- 2.- La exactitud del sancionamiento, debe de puntualizar claramente y de modo preciso el término de las sanciones que imponga.
- 3.- La congruencia, debe ser congruentes conforme a lo del proceso.
- 4.- La claridad, debe ser clara sobre todo se refiere a la parte resolutive de esta, debe de ser especifica cuál fue la determinación del juez.



## **Requisitos de forma de la sentencia:**

La sentencia se encuentra conformada por tres partes: la primera son los vistos, en la cual se señalan los datos de identificación del expediente; la segunda son los resultandos en esta parte se realiza un breve resumen de lo que ha acontecido con la causa desde que llegó a manos del órgano jurisdiccional hasta ese momento en que se está pronunciando la sentencia; posteriormente son los considerandos, que es en donde se valoran las pruebas, se establece el análisis jurídico que realizó el órgano jurisdiccional para la resolución de la controversia; y finalmente los resolutivos, que es donde se establece si se condena o absuelve. El análisis que realiza el órgano jurisdiccional cambia de acuerdo a la materia en la que versa dicha sentencia.

La sentencia en materia penal tiene la siguiente estructura:

1.- Deben comenzar por el lugar y fecha en que se pronuncie

2.- Posteriormente se señala el número de causa; los nombres y apellidos del acusado, su sobrenombre en caso de tenerlo, el lugar de nacimiento, nacionalidad, edad, su estado civil, en su caso, el grupo étnico indígena al que pertenezca, idioma, domicilio, ocupación, oficio o profesión, el delito que le imputa el Ministerio Público y en agravio de quien fue cometido.

3.- Los resultandos, es un breve resumen de lo que ha acontecido con la causa penal desde que estuvo en manos del órgano jurisdiccional y hasta en este momento, en el cual se dicta sentencia.

4.- Las consideraciones, que debemos entenderlas como los razonamientos jurídicos que realiza el juzgador, comienza acerca de la competencia que tiene la autoridad que la emite, siguiendo con todas las pruebas que conforman la causa, las cuales se deben valorar cada una y como van formando convicción si es que

se ha integrado el cuerpo del delito y la plena responsabilidad; además de estudiar si es que dicha conducta no se encuentra amparada por alguna causa de justificación, se prosigue con un extracto breve de los hechos, para determinar la magnitud del daño causado al bien jurídico o del peligro en que fue colocado; las circunstancias en que se desarrollo el hecho; la forma y grado de intervención del sentenciado; las condiciones fisiológicas y psíquicas específicas en que se encontraba el activo en el momento de la comisión del delito; la existencia de circunstancias especiales que sean relevantes para determinar la posibilidad que tuvo de haber ajustado su conducta a las exigencias de la norma; aunado a lo anterior se toma en cuenta su estudio de personalidad, así como su informe de ingresos anteriores a prisión, estableciendo el grado de culpabilidad, además de establecer los fundamentos legales de la sentencia.

5.- Los puntos resolutivos; en el primero se establece si se condena o se absuelve, en el caso del ultimo puede ser, porque no se integro el cuerpo del delito o no se acredito la plena responsabilidad, cuando está acreditada la existencia de un caso de justificación o de una excusa absolutoria, en caso de duda, se decreta su inmediata y absoluta libertad; en el caso de ser condenatoria se establece que se comprobó el cuerpo del delito, se estableció la plena responsabilidad, la ausencia de causas de justificación y de excusas absolutorias, se le impone la pena correspondiente. En otro punto se establece si se le condena a la reparación del daño, para que este proceda se debió de haber justificado a cuanto asciende dicha reparación que se reclama.

6.- Finalmente deben ser firmadas por el Juez ó Magistrado (s) que la dicten.

### **1.3.1 Sentencia absolutoria**

Rivera Silva Manuel considera que la sentencia absolutoria debe dictarse en los siguientes casos:

I. Cuando hay plenitud probatoria de que el hecho no constituye un ilícito penal;

II. Cuando hay plenitud probatoria de que al sujeto no se le puede imputar el hecho;

III. Cuando hay plenitud probatoria de que el sujeto no es culpable (ausencia de dolo o de omisión espiritual);

IV. Cuando está acreditada la existencia de un caso de justificación o de una excusa absolutoria;

V. Cuando falta la comprobación de un elemento constitutivo del cuerpo del delito o pruebas suficientes que acrediten la plena responsabilidad.

VI. En caso de duda.”<sup>17</sup>

De lo anterior podemos establecer que la sentencia absolutoria se funda en la falta de pruebas para comprobar que el delito ha existido o para fincar la responsabilidad penal del acusado; esta sentencia consiste esencialmente en la falta de reconocimiento de la existencia de la acción penal, por lo tanto determina la absolución del acusado, en virtud de que la verdad histórica patentiza la ausencia de conducta o sea la atipicidad o aun siendo así las probanzas no justifican la existencia de la relación de causalidad entre la conducta y el resultado.

### **1.3.2 Sentencia condenatoria**

Rivera Silva Manuel refiere que “para dictar sentencia condenatoria se necesitan comprobar los siguientes elementos: la tipicidad del acto, la

---

<sup>17</sup> RIVERA, Silva Manuel, Op. cit., p. 308.

imputabilidad del sujeto, la culpabilidad con que actuó (dolo o imprudencia) la ausencia de causas de justificación y la ausencia de excusas absolutorias.”<sup>18</sup>

La sentencia condenatoria es la resolución sustentada en los fines específicos del proceso penal afirma la existencia del delito y tomando en cuenta el grado de responsabilidad de su actor lo declara culpable, imponiéndole por ello una pena o una medida de seguridad.

### **1.3.3 Sentencia definitiva y ejecutoriada**

“El término ‘definitivo’ con que se califica a la primera de las sentencias citadas, no tienen ninguna relación con el problema de la verdad legal. La calificación obedece a la necesidad de poder la distinguir de la sentencia interlocutoria, la cual no pone fin a un proceso, sino a un incidente.”<sup>19</sup>

Estamos de acuerdo con el anterior argumento puesto que las sentencias definitivas realmente no lo son, en virtud de que pueden ser modificadas o revocadas, ya sea porque se ha interpuesto una apelación o en su caso un juicio de garantías.

La sentencia ejecutoriada es el último momento de la actividad jurisdiccional y en ella se crea una norma individual que al análisis ofrece las siguientes características:

I. Es creadora de Derecho, en cuanto forja un precepto u orden que posee la fuerza que anima a todo el Derecho;

II. Es exclusiva o individual, en cuanto se refiere a una situación concreta; y

---

<sup>18</sup> Op. cit., p. 306.

<sup>19</sup> Ibidem, p. 310.

III. Es irrevocable, en cuanto determina, de manera absoluta, la situación legal de un caso concreto: establece la verdad legal que no admite posteriores modificaciones.”<sup>20</sup>

La sentencia ejecutoriada es aquella que tiene un carácter de irrevocable, es decir que debe cumplirse por que no puede intentarse contra ella ningún recurso, es decir son aquellas contra las cuales la ley no admite ningún recurso ordinario y por ende son irrevocables ante los tribunales comunes, pero si pueden ser impugnadas.

Finalmente creemos conveniente cerrar este apartado con el siguiente apunte: “La jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación prescribe que por sentencia definitiva en materia penal debe entenderse la que resuelve el proceso, y la ejecutoria es aquella que no admite recurso ordinario alguno.”<sup>21</sup>

---

<sup>20</sup> Ibidem, pp. 310-311.

<sup>21</sup> BARRAGAN, Salvatierra Carlos, Op. cit., pág. 501.

## CAPITULO II

### LA PENA

#### 2.1 Concepto

Con la finalidad de tener una mayor comprensión acerca del dilema que da vida a la presente investigación, consideramos necesario revisar las diversas acepciones de la palabra pena, por lo cual damos inicio con el origen la misma para proseguir con diversas definiciones aportadas por los doctos del Derecho Penal.

El origen de la palabra pena proviene “del latín *poena*, que significa castigo impuesto por autoridad legítima al que ha cometido un delito o falta.”<sup>22</sup> Como podemos darnos cuenta del simple origen de la palabra pena no se concibe como resocializadora sino solamente como castigo, tal y como lo refiere Antolisei, Francesco “el vocablo ‘pena’ es sinónimo de ‘castigo’, en general indica el dolor, el sufrimiento que se inflige a quien ha violado un mandato”.<sup>23</sup>

Fernando Castellanos, es de la misma opinión, puesto que refiere que la pena “es el castigo legalmente impuesto por el Estado al delincuente, para conservar el orden jurídico”.<sup>24</sup> Además de concebir la pena como un castigo, podemos notar que también la concibe como un instrumento con el que cuenta el Estado para conservar el orden jurídico.

Por su parte Eugenio Cuello Calón la considera como “...el sufrimiento impuesto conforme a la ley, por los adecuados órganos jurisdiccionales, al

---

<sup>22</sup> Diccionario Jurídico Mexicano, t. VII, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Universidad Nacional Autónoma de México, México, 1987, pág. 583.

<sup>23</sup> Manual de Derecho Penal, 8ª edición, ed. Temis S.A., Bogota, 1988.

<sup>24</sup> Lineamientos elementales de Derecho Penal, 42ª edición, ed. PORRUA S.A, México, 2001, pág. 318.

culpable de una infracción penal.”<sup>25</sup> Esta concepción mantiene la línea de sólo concebir la pena como un castigo, que se hace merecedor la persona que haya cometido un delito y que su imposición corresponde a las autoridades jurisdiccionales, pero a diferencia del simple significado del origen de la palabra pena, esta definición maneja que dicho castigo debe ser conforme a la ley.

“Pena es la compensación de una infracción jurídica mediante la imposición de un mal que, adecuado a la gravedad del injusto y de la culpabilidad, expresa una reprobación pública del hecho y obtiene así la salvaguardia del Derecho.”<sup>26</sup> A diferencia de los anteriores conceptos, éste maneja una compensación, es decir no busca solamente el castigo sino que para este autor la pena debe nivelar el mal ocasionado por el mal que le será impuesto a la persona que lo cometió.

Al respecto Soler Sebastián refiere: “La pena es un mal amenazando primero, y luego impuesto al violador de un precepto legal, como retribución, consistente en la disminución de un bien jurídico, y cuyo fin es evitar los delitos.”<sup>27</sup> Señalando tres puntos de la pena, en primer lugar, que al tener conocimiento las personas de que en caso de realizar alguna conducta o de una omisión, señalada por la ley como un delito, manejando la correspondiente pena, representará una amenaza para que las personas ya sea se abstengan de dichas conductas o en el caso de la omisión, las realicen por el temor a la imposición de la pena; el segundo punto es que a pesar de la existencia de dicha amenaza se realice alguna de las conductas u omisiones tipificadas como delito, dando lugar al mal impuesto, consistente en la disminución de un bien jurídico; y el tercer punto es la finalidad de evitar futuros delitos.

---

<sup>25</sup> Derecho Penal, “Parte general”, 18ª edición, t. I, ed. BOSCH S.A., Barcelona, 1981, pág. 714.

<sup>26</sup> HANS, Heinrich Jescheck, Tratado de Derecho Penal, “Parte general”, tr. Dr. José Luis Manzanares Samaniego, 4ª edición, ed. Comares, Granada, 1993, pp. 10-11.

<sup>27</sup> SOLER, Sebastián, Derecho Penal Argentino, 6ª edición, tomo II, Tipográfica editora Argentina, Buenos Aires, 1973, pág. 342

Acerca del segundo punto, en la parte que señala, que la imposición de la pena implica la disminución de un bien jurídico, comparte opinión con varios autores, entre ellos encontramos a Barragán Salvatierra, quien señala a la pena como “la efectiva privación o restricción de bienes que se hace objeto al sujeto que ha sido sentenciado por haber cometido un delito (la pena es la ejecución de la punición y se da en la instancia o fase ejecutiva)”.<sup>28</sup> Se desprende que considera a la pena como la simple privación o restricción de bienes.

En conclusión la pena necesariamente es consecuencia de un delito, es decir, de determinada conducta traducida en hacer o no hacer de trascendencia para el Derecho Penal, la cual se sustenta en fines de protección del orden jurídico y de carácter preventivo. También nos percatamos de que diversos Doctores del Derecho la consideran como un instrumento del que se vale el estado para concretizar la sanción o castigo a ese comportamiento humano considerado por la ley como delito.

## **2.2. Antecedentes**

Desde que el hombre se organizó para enfrentar la vida en colectividad surge la pena, esta ha sido necesaria con el fin de imponer pautas de comportamiento colectivo para la conservación y convivencia humana, ésta se vincula con el pensamiento sobrehumano, religioso o mágico como apunta Jiménez de Asúa: “Del pensamiento mágico contradictorio, tótem y tabú, van a derivarse toda clase de formas retributivas: el hechizo, que consiste en ejecutar un acto para que se produzca el resultado que se ansia (como pintar el animal que quiere cazarse), y el aspecto negativo del tabú, que estriba en acarrear desgracias si se realiza la cosa prohibida...el tabú concretamente se refiere a la prohibición

---

<sup>28</sup> Op. cit., pág. 508.



de determinadas conductas y al castigo correspondiente de ser violadas estas prohibiciones no siendo esto último más que una forma de retribución en vida.”<sup>29</sup>

Con el desarrollo de estas organizaciones sociales fue haciéndose más necesaria una reacción ante las conductas que atentaran contra las mismas y cada uno de sus integrantes; llegando a materializarse las sanciones por el propio hombre, a esto Jiménez de Asúa refiere que se le conoce como la etapa de la venganza, que encuentra su fundamento en la naturaleza humana por mantener una formación social.

Cuando dichas organizaciones fueron proliferándose, por la naturaleza misma del ser humano, fue que se hizo cada vez más necesario el planteamiento, aplicación y ejecución de las sanciones. De esta manera tenemos que se hace patente una clasificación de sanciones que van desde la expulsión de la agrupación, mutilaciones corporales, penas pecuniarias, hasta la extinción de la vida del delincuente. En el desenvolvimiento de las penas se hace patente la “Ley del talión, que prestando atención a la misma se aprecia que sigue siendo un tipo de venganza y límite, habla de un incipiente poder estatal legitimado para llevar a cabo esta función; donde la gravedad de la pena infligida por el Estado comienza a graduarse por la gravedad de la lesión jurídica.”<sup>30</sup>

Para Castellanos Tena los periodos vinculados con la evolución de las ideas penales, se dividen en cuatro, los cuales son los siguientes: el de la venganza privada, la venganza divina; la venganza pública y el periodo humanitario.

---

<sup>29</sup> JIMENEZ, De Asúa Luis, Tratado de Derecho penal, t. I, 3ª edición, ed. Losada S.A., Buenos Aires, 1963, pág. 243.

<sup>30</sup> Idem

La venganza privada, en esta etapa la función represiva estaba en manos de los particulares, se conoce también como época barbara o venganza de la sangre, "...porque sin duda se originó por el homicidio y las lesiones, delitos por su naturaleza denominados de *sangre...*" <sup>31</sup> , algunas veces los vengadores se excedían al ejercitar su reacción, causando un mal mayor del recibido, por lo que para limitar estos sucesos surgió la formula del talión, conocida con la frase *ojo por ojo y diente por diente*, con la cual sólo se permitía que los ofendidos tuvieran el derecho de causar un mal de la misma intensidad de la sufrida.

La etapa de la venganza divina, recibe este nombre porque la divinidad juega un papel primordial en la constitución misma del Estado, la justicia represiva era controlada por la clase eclesiástica, ya que se considera al delito como una de las causas del descontento de los dioses, por esa razón se juzgaba en nombre de la divinidad.

En la etapa de la venganza pública o también conocida como la etapa de concepción política, en la que los Estados adquieren mayor solidez, cobra importancia "...la distinción entre delitos privados y públicos, según el hecho que lesione de manera directa los intereses de los particulares o el orden público...los tribunales juzgan en nombre de la colectividad. Para la supuesta salvaguarda de ésta se imponen penas cada vez más crueles e inhumanas." <sup>32</sup>

El inicio del periodo humanista o romántico, como también se le conoce se le atribuye principalmente a Beccaria, fue iniciado con un enfoque filantrópico, ello con respuesta a la excesiva aplicación de penas crueles. El mismo Castellano Tena señala que "esta etapa tomo cuerpo hasta la segunda mitad del siglo XVII con César Bonnesana, marqués de Beccaria; también propugnaron por este movimiento Montesquieu, D'Alembertde, Voltaire, Rousseau y muchos más"<sup>33</sup>.

---

<sup>31</sup> Op. cit., pág. 32.

<sup>32</sup> Ibidem, pp. 33-34.

<sup>33</sup> Idem

Así surgen las bases para la exclusión de suplicios y crueldades innecesarias, reconociéndosele utilidad a la pena, tomando como base la peligrosidad del delincuente para la determinación de las sanciones.

En relación a la evolución histórica de las penas Enrique Cury plantea: “Durante largo tiempo la sociedad reaccionó frente al delito con arreglo a una mezcla de criterios expiatorios de prevención general. Esto se expresa con el empleo frecuente de recursos eliminatorios (expulsión del grupo social o muerte del hechor y en la imposición de otros castigos que impliquen sufrimiento físicos (tormentos) y, si es posible, una cierta incapacidad del sujeto para la reincidencia (corte de los brazos del ladrón, marcas corporales ostentosas que permitan reconocer fácilmente al delincuente y adoptar las medidas de precaución consiguiente, etc.). A causa de todo ello, en los sistemas punitivos antiguos prevalecen las penas que afectan a la vida y a la salud del condenado (penas corporales), a su dignidad de ser humano (penas infamantes, a las que también podrían denominarse estigmatizantes).”<sup>34</sup>

De lo anterior podemos concluir que la pena surge ante la necesidad de conservar el orden jurídico, utilizando a la pena como una medida necesaria para reprimir las conductas antisociales.

En atención a los antecedentes de las penas en nuestro país existen comentarios de quienes se atreven a decir que la justicia en nuestros antepasados era imprecisa, situación, que podría dar lugar a extremos como la venganza, pero como veremos adelante nuestra cultura maya y azteca tuvieron grandes adelantos.

---

<sup>34</sup> Derecho Penal, “Parte general”, t. II, 2ª edición, ed. Jurídica de Chile, Santiago de Chile, 1992, pág. 309.

## **Derecho Precortesiano**

Se le llama Derecho precortesiano a todo lo que rigió hasta antes de la llegada de Hernán Cortés, aunque son muy escasos los datos precisos, pero es indudable que nuestros antepasados poseyeran reglamentaciones sobre la materia penal.

De las culturas más destacadas de nuestro país encontramos a la azteca y a la maya, al respecto existen referencias importantes sobre el sistema penal mexicano de esta época.

### **La cultura Azteca**

Iniciaremos señalando que el origen y el fundamento del orden social de la cultura azteca radicaba en dos instituciones: la religión y la tribu; la primera penetraba en los diversos aspectos de la vida del pueblo y para el individuo todo dependía de la obediencia religiosa; y respecto a la segunda se decía que la sociedad azteca existía para beneficio de la tribu y cada uno de sus miembros debía contribuir a la conservación de la comunidad.

“El Derecho Penal Azteca revela excesiva severidad, principalmente con relación a los delitos considerados como capaces de hacer peligrar la estabilidad del Gobierno o la persona misma del soberano; las penas crueles se aplicaron también a otros tipos de infracciones.”<sup>35</sup> El mismo autor también hace hincapié en que los aztecas conocieron la distinción entre delitos dolosos y culposos, las circunstancias atenuantes y agravantes de la pena, las excluyentes de responsabilidad, la acumulación de sanciones, la reincidencia, el indulto y la amnistía.

---

<sup>35</sup> CASTELLANOS, Fernando, Op. cit., pág. 42.

Carrancá y Rivas refiere que en la cultura azteca predominaba el principio de la “restitución del ofendido”, haciéndose patentes sanciones severas como el destierro o la muerte; agrega que no era usual la prisión, solo la preventiva que consistía en jaulas y cercados; aspectos de los que se advierte que el uso de la prisión eran con fines preventivos primordialmente, lo que inducía a los aztecas a vivir socialmente en armonía: como producto del temor a las sanciones, además de señalar que “...vivían en pleno período de venganza privada y de la Ley del Talió, tanto en el Derecho punitivo como en la ejecución de las sanciones.”<sup>36</sup>

De lo anterior podemos decir que había castigo en vida y utilización de la prisión preventiva, lo que esta cultura pretendía, de acuerdo al derecho, era la prevención general a través de la ejemplarización.

Referente a las penas que se aplicaban encontramos a las siguientes: destierro, penas infamantes, pérdida de la nobleza, suspensión y destitución de empleo, esclavitud, arresto, prisión, demolición de la casa del infractor, corporales, pecuniarias y la de muerte; para la aplicación esta última contaban con las siguientes formas: incineración en vida, decapitación, estrangulación, descuartizamiento, empalamiento, lapidación, garrote y machacamiento de cabeza.

### **La cultura Maya**

Carrancá y Rivas advierte que en esta organización social las sanciones penales estaban vinculadas a la expiación religiosa y espiritual por lo que “en la comisión de un delito se ofendía lo mismo al Estado que a los dioses (a la religión). De allí la amplitud de la pena y la severidad del castigo.”<sup>37</sup>

---

<sup>36</sup> Derecho Penitenciario, “Cárcel y penas en México”, 3ª edición, ed. PORRUA S.A., México, 1986, pág. 12

<sup>37</sup> Op. cit., pág. 37.

Los mayas al igual que los aztecas carecían de casas de detención y cárceles, y de existir éstas solo servían para esperar la ejecución de la pena y no como se cumple en la actualidad, castigar y preparar al delincuente para su retorno a la sociedad: la cárcel no era el castigo, sino la antesala para el mismo, es decir, la cárcel rudimentaria aparece en un segundo plano, sin fines de readaptación social.

Dentro de la cultura maya “no había más que 3 penas: la de muerte, la esclavitud y el resarcimiento del daño que se causaba.”<sup>38</sup> Y respecto a su aplicación “...la primera se reservaba para los adúlteros, homicidas, incendiarios, raptos y corruptores de doncellas; la segunda para los ladrones. Si el autor del robo era un señor principal, se le labraba el rostro, desde la barba hasta la frente.”<sup>39</sup>

De las dos culturas anteriormente señaladas podemos concluir que no concebían a la pena como procesos de regeneración o readaptación del sujeto sancionado, sino de mera retribución.

### **Época de la Colonia**

En relación a esta época Miguel Macedo refiere “La conquista de México puso en contacto a dos razas, o si mejor se quiere, a dos grupos de razas, tan distantes en grados de cultura y civilización que a nadie puede sorprender que ha sido imposible la fusión de ambos elementos de los cuales el español tenía que imponer al indígena su lengua, sus ideas, sus creencias, sus costumbres y sus leyes, colocándolo en una condición social indudable, aunque no rigurosamente jurídica, de dominación e inferioridad próxima a la servidumbre, no obstante su espíritu religiosos y protector.”<sup>40</sup> Por lo que se justifica que durante la conquista

---

<sup>38</sup> Ibidem, pág. 39.

<sup>39</sup> CASTELLANOS, Fernando, Op. cit., pág. 40.

<sup>40</sup> Citado por Castellanos Fernando, Op. cit., pp. 43-44.

hubo el trasplante de instituciones jurídico españolas a México, además de la participación primordial del estado-iglesia.

En la época de la colonia se mantenía muy marcada la diferencia de casta y esto se vio reflejado en materia penal, ya que se daba un cruel sistema intimidatorio para los negros, mulatos y castas, como tributos al rey, prohibición de transitar por las calles de noche, obligación de vivir con amo conocido, penas de trabajo en minas y de azotes; sin embargo, para los indios las leyes fueron más benévolas, ya que las penas que les eran aplicadas consistían en los trabajos personales, debiendo servir en conventos, ocupaciones o ministerios de la Colonia y siempre que el delito fuera grave, pues si era leve, la pena sería la adecuada continuando el reo con su oficio y con su mujer.

Las penas también sirvieron para garantizar el poder de los conquistadores e imponer lo que más les favoreciera, prueba de ello era castigar a los indios “por ocultar ídolos que pertenecieran al tiempo de huitzilopochtli...aquellos que fuera contra la religión o disposición española.”<sup>41</sup> Durante esta época el derecho penal era un instrumento de la clase conquistadora y servía para privar al indio de su pasado, religión, costumbres, y derecho. Además, era un Derecho Penal en íntima vinculación con la iglesia, de donde se deduce que el arma por excelencia para llevar a efecto la conquista real, fue este Derecho en que convergieron los intereses del Estado con los de la iglesia.

### **México Independiente**

Debido a la lucha por la independencia se generó un caos, por lo que se trató en lo posible organizar la policía, reglamentar de la portación de armas, el consumo de bebidas alcohólicas, así como combatir la vagancia, la mendicidad, el robo y el asalto, posteriormente en 1838 se dispuso, que para hacer frente a los

---

<sup>41</sup> CARRANCA, y Rivas Raúl, Op. cit., pág. 68.

problemas entonces, que quedaran en vigor las leyes existente durante la dominación, con algunas modificaciones.

Ricardo Abarca considera que de esta época “nos queda una legislación fragmentaria y dispersa, motivada por los tipos de delincuentes que llegaban a constituir problemas políticos, pero ningún intento de formación de un orden jurídico total; hay atisbos de humanitarismo en algunas penas, pero se prodiga la de muerte como arma de lucha contra los enemigos políticos; las diversas Constituciones que se suceden ninguna influencia ejercen en el desenvolvimiento de la legislación penal y no se puede afirmar que las escasas instituciones humanitarias creadas por las leyes, se hayan realizado.”<sup>42</sup>

### **La codificación penal**

La primera codificación de la República en materia penal, se expidió en el Estado de Veracruz, código que fue aprobado y promulgado el 7 de diciembre de 1871, para comenzar a regir el 1 de abril del año siguiente en el Distrito Federal y en el Territorio de la Baja California, sobre delitos del Fuero Común y en toda la República sobre delitos contra la Federación.

“Constando de 1,152 artículos. Define al delito como la infracción voluntaria de una Ley penal, haciendo lo que ella prohíbe o dejando de hacer lo que manda y la falta como la infracción de los reglamentos o Bandos de Policía y Buen Gobierno...Distingue como grados del delito intencional, el conato, el delito intentado, el delito frustrado y el delito consumado. Establece un catálogo riguroso de atenuantes y agravantes...Enumera las penas y medidas preventivas, incluyendo en las primeras la de muerte.”<sup>43</sup>

---

<sup>42</sup> Citado por Castellanos Fernando, Op. cit., pág. 45.

<sup>43</sup> REYNOSO, Davíla Roberto, Historia del Derecho Penal y Nociones de Criminología, ed. Cerdenas, México, 1992, pp. 109-110, 113.



En 1903 el Presidente, General Porfirio Díaz, designó una Comisión presidida por el licenciado Miguel S. Macedo, para que realizara una revisión de la legislación penal y propusiera las reformas convenientes, concluyendo el proyecto de reformas en el año de 1912, sin que se pudieran plasmar debido a que el país se encontraba en plena revolución.

Siendo Presidente de la República el licenciado Emilio Portes Gil, se expidió el Código de 1929, conocido como Código Almaraz, por haber formado parte de la Comisión Redactora el señor licenciado José Almaraz, quien expresa que se acordó presentar un proyecto fundado en la Escuela Positiva. “Por defectos técnicos y escollos de tipo práctico hicieron de difícil aplicación este Código, la efímera vigencia, pues sólo rigió del 15 de diciembre de 1929 al 16 de septiembre de 1931.”<sup>44</sup> Sin embargo, tuvo varios aciertos, entre los que destaca la supresión de la pena capital; la elasticidad para la aplicación de las sanciones, ya que se establecieron mínimos y máximos para cada delito; individualiza la multa, en vez de fijarse en moneda de la nación, las multas se enuncian por días de utilidad, entendiéndose por utilidad diaria la suma que obtiene un individuo cada día por salarios, sueldos, rentas, intereses, emolumentos o por cualquier otro concepto y señala que toda multa se expresará por un múltiplo de esa unida, pero nunca excederá de cien días.

El 13 de agosto de 1931 el Presidente de la República Pascual Ortiz Rubio, promulgó el Código Penal, publicado en el Diario Oficial el 14 del mismo mes y año, con el nombre de “Código Penal para el Distrito y Territorios Federales en Materia de Fuero Común y para toda la República en Materia de Fuero Federal”

En la exposición de motivos, elaborada por el licenciado Alfonso Teja Zabre, se lee: “Ninguna escuela, ni doctrina, ni sistema penal alguno puede servir para fundar íntegramente la construcción de un Código Penal. Sólo es posible

---

<sup>44</sup> CASTELLANOS, Fernando, Op. cit., pág. 47.

seguir una tendencia ecléctica y pragmática, o sea práctica y realizable. La fórmula: no hay delitos sino delincuentes, debe contemplarse así; no hay delincuentes sino hombres. El delito es principalmente un hecho contingente; sus causas son múltiples; es resultado de fuerzas antisociales. La pena es un mal necesario; se justifica por distintos conceptos parciales: por la intimidación, la ejemplaridad, la expiación en aras del bien colectivo, la necesidad de evitar la venganza privada, etc.; pero fundamentalmente por la necesidad de conservar el orden social. El ejercicio de la acción penal es un servicio público de seguridad y de orden...”<sup>45</sup>

El Código Penal de 1931 ha recibido elogios y múltiples reformas, una de las principales fue la de 1983, publicada en el Diario Oficial el 13 de enero de 1984, la cual establecía nuevas figuras para compurgar la pena; pero lo más trascendental que sucedió fue la separación del Código Penal para el Distrito Federal en fuero común, del Código Penal para toda la República en materia del fuero Federal; siendo Andrés Manuel López Obrador, Jefe de Gobierno del Distrito Federal, se publicó en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 16 de julio de 2002, el Nuevo Código Penal para el Distrito Federal, constante de 27 títulos, que en total forman 365 artículos.

### **2.3 Teorías**

La pena es un tema sumamente complejo, además de delicado, por la importancia que radica en los bienes jurídicos que afecta con su aplicación, razón por la cual se ha cuestionado el uso de la misma, así como su finalidad; tal y como lo señala Cury Urzua: “...el hombre ha reflexionado sobre el sentido y finalidad de la pena, desde que la reflexión filosófica acompaña su existencia”.<sup>46</sup>

---

<sup>45</sup> Ibidem, pág. 48.

<sup>46</sup> Op. cit., pág. 312.

Para Polaino Navarrete: “la pena ha de perseguir siempre determinados fines (tutelares y preventivos), los cuales legitiman el Derecho Penal. La pena no es, por tanto, un fin, sino un medio, aunque tienda a un fin.”<sup>47</sup> Desprendiéndose que para este autor la pena no es solamente una sanción, sino que es un medio para fines determinados.

Debido a la relevancia del sentido de la misma, durante muchos años ha creado polémicas discusiones en la Ciencia del Derecho Penal, constituyendo la llamada “lucha de Escuelas” y a su vez dio origen a diversas teorías que pretenden esclarecer la finalidad de la pena. “La pena caracteriza al Derecho Penal, cada teoría de la pena es una teoría del derecho penal que tiene sus propias raíces filosóficas y políticas...cada una de ellas es una concepción del derecho penal mismo.”<sup>48</sup>

Las principales teorías de la pena pueden sistematizarse en tres grupos: las teorías absolutas o de la retribución, las teorías relativas o de prevención y las teorías mixtas o de la unión, las cuales desarrollaremos a continuación.

### **2.3.1 Teorías absolutas o de la retribución**

Estas teorías también son conocidas como las teorías de la retribución, “conciben la pena como *retribución o castigo* por el mal delictivo realizado y tradicionalmente suele expresarse mediante la *Ley del Talión*: ‘ojo por ojo, diente por diente, sangre por sangre’.

La doctrina de estas teorías absolutas pueden resumirse en el siguiente postulado: *la pena ‘retribuye’ el delito, es decir, la pena es únicamente ‘castigo’ al*

---

<sup>47</sup> Fundamentos Dogmáticos del Moderno Derecho Penal, ed. PORRUA S.A, México, 2001, pág. 97.

<sup>48</sup> ZAFFARONI, Eugenio Raúl, Manual de derecho penal, 2ª edición, ed. EDIAR, Buenos Aires, 1979, pág. 75.

*delincuente por su delito: no desempeñan ni persiguen otra función (preventiva o social) ulterior. ”* <sup>49</sup>

De lo anterior resulta claro que lo preponderante era devolver al autor del delito el mal causado, puesto que la idea primordial que giraba en torno a ellas es la expiación; así el delincuente sufría las consecuencias del delito como si se tratase de una especie de penitencia que había de cumplir, destacándose que la pena en sí carecía de un fin ulterior.

Por su parte Reyes Echandía las concibe: “Las teorías absolutas consideran la pena como un fin en sí mismo, se castiga *quia peccatum est*, vale decir, porque se ha delinquido como reacción natural por el mal causado con el delito; en esa forma delito y pena están conectados causalmente, de tal manera que aquel es el origen de esta, al imponer la pena no se buscan fines prácticos sino realizar la justicia.” <sup>50</sup>

Estas teorías estiman a la pena como “una consecuencia necesaria e ineludible del delito, ya sea porque el delito debe ser, reparado, ya porque debe ser retribuido. Por una u otra razón, lo fundamental es que la pena sigue tan necesariamente al delito como el efecto a la causa. Ninguna consideración de carácter utilitario o externo a esa necesidad puede valer para impedir la aplicación de la pena; su razón está toda en el delito cometido...” <sup>51</sup>

La tesis de la retribución deriva de la necesidad de asignarle la función de retribución exigida por la justicia, por la comisión de un delito. Responde a la arraigada condición de que el mal no debe quedar sin castigo y el culpable debe tener su merecido.

---

<sup>49</sup> POLAINO, Navarrete Miguel, Op. cit., pp. 99-100

<sup>50</sup> Obras completas, t. III, ed. Temis S.A, Colombia, 1998, pág. 15.

<sup>51</sup> SOLER, Sebastián, Op. cit., pp.320-321.

Bustos Ramírez nos da un panorama sobre la concepción de las teorías absolutas al decir "...la pena es un mal que recae sobre un sujeto que ha cometido un mal desde el punto de vista del derecho...cada uno de los males tiene la misma naturaleza jurídica, esto es, implican una afectación de bienes jurídicos y sobre esa base es que se plantea la posibilidad de adecuación relativamente precisa entre la medida de un mal y otro. A la intensidad de una afectación a un bien jurídico protegido por el derecho se responde mediante la afección en medida similar sobre un bien jurídico del sujeto. Si la pena no ha de ser expresión del puro autoritarismo o de la pura fuerza del Estado, sino expresión del Derecho, entonces el derecho ha de poder motivar al individuo mediante sus reglas, ha de poder vincular obligatoriamente el comportamiento del individuo, lo que supone su libertad, su capacidad de reconocer el valor." <sup>52</sup> Sin embargo lo cierto es que para estas tesis la pena no está vinculada con un fin más allá de la retribución, lo justo, simplemente, es la aplicación de la pena.

La pena carece de una finalidad práctica, debido a que se aplica con la idea de justicia, por lo que la pena es considerada como la justa consecuencia del delito cometido, que el delincuente debe sufrir a título de retribución.

La función retributiva de la pena se interpreta como la resocialización de la justicia mediante la ejecución de la pena, pues se paga al delincuente con un mal que él previamente hizo. El punto de referencia en esta postura de retribución, es la culpabilidad del que delinquirió, esto es, que el hecho cometido opera como fundamento y medida de la pena.

En cuanto al mérito que yace en las teorías absolutas Bustos Ramírez refiere "El aspecto positivo de estas teorías absolutas es su preocupación por la justicia, y por tanto, por la pena justa, tanto desde el punto del hecho como respecto del sujeto por el hecho realizado, de ahí que ellas hayan servido para

---

<sup>52</sup> Manual de Derecho Penal, "Parte general", 3ª edición, ed. Ariel S.A., Barcelona, 1989, pág. 22.

desarrollar el principio de culpabilidad, solo se responde por el hecho y en cuanto el sujeto sea culpable. Por eso esas teorías han sido esencialmente garantistas, esto es, impiden una intervención abusiva del Estado, que implique sólo el ejercicio de su fuerza, de ahí que hayan estado traspasadas por un sentido ético (fundado ya en el Derecho Natural o en el racionalismo liberal).<sup>53</sup>

Por lo que la importancia de la teoría absoluta de la pena radica en que junto con la justificación de la pena, se halla también el principio de su medida, solo dentro del marco de justa retribución se justifica la pena.

### 2.3.2 Teorías relativas o de la prevención

Las teorías relativas también son conocidas como de la prevención, "...se llaman relativas aquellas por las cuales se castiga *ne peccetur*, es decir, para impedir que en el futuro se cometan otros delitos...la pena encuentra la razón de ser en un medio a fin de conseguir un objetivo, extrínseco y concretamente el bien de la sociedad."<sup>54</sup> Podemos observar que esta postura considera a la pena como un medio para conseguir determinados fines; razón por la cual "con este nombre se conocen en esencia, todas las corrientes de opinión que consideran que la pena no es fin en sí misma sino medio para alcanzar otras metas que pueden ser la prevención de la criminalidad, la rehabilitación del delincuente o la defensa de la sociedad, entre otras."<sup>55</sup> Básicamente estas teorías "no se preocupan del fundamento de la pena, sino de ¿para qué sirve la pena?."<sup>56</sup> Entendemos que estas teorías se preocupan por la finalidad de la pena y no tanto en su fundamento.

Por su parte Soler Sebastián argumenta: "Presentando las cuestiones con el esquematismo inevitable en esta clase podría decirse que en toda teoría relativa

---

<sup>53</sup> BUSTOS, Ramírez Juan J., Op cit.

<sup>54</sup> ANTOLISEI, Francesco, Op. cit., pp. 487-488.

<sup>55</sup> REYES, Echandía Alfonso, Op. cit., pág. 17.

<sup>56</sup> BUSTOS, Ramírez Juan, Op. cit., pág. 23.

la pena no se explica por un principio de justicia, entendida ésta en el sentido del equilibrio o retribución, sino que la hace justa su necesidad social. La pena es un medio necesario para la seguridad social, o para la defensa social. La seguridad social, es lo que da sentido a la represión; ésta en consecuencia no mira al delito como causa de la pena, sino como ocasión de aplicarla.”<sup>57</sup>

De esto resulta evidente una doble finalidad, puesto que ya la pena pierde su carácter meramente retribucionista y se observa en ella, primordialmente, un efecto inhibitorio o disuasivo para que quien ha incurrido en un ilícito no vuelva a cometerlo, con independencia de la amenaza que se cierne en contra de quienes no lo han hecho, ante la amenaza de sufrir las consecuencias que afectan su libertad.

Estas teorías procuran legitimar la pena mediante la obtención de un fin determinado a través de la prevención general o especial, es decir, en quien ya cometió algún delito o en aquella generalidad de la población potencial indeterminada.

### **2.3.2.1 Prevención general**

Esta teoría considera que el fin de la pena está constituido “tanto en la fase de la conminación legal como en la de la aplicación de la sanción penal determinada, por la *intimidación de todos los ciudadanos* en tanto posibles infractores del ordenamiento punitivo.”<sup>58</sup> Cuando un sujeto realiza un delito y se le aplica una pena, consideran que se produce un efecto intimidante en el resto de los ciudadanos, a fin de que en el futuro se abstengan de cometer un delito, so pena de resultar igualmente sancionados.

---

<sup>57</sup> Op. cit., pp. 324-325

<sup>58</sup> POLAINO, Navarrete Miguel, Op. cit., pp. 113-114.

Reyes Echandía aborda a esta teoría de la siguiente manera “El Estado cumple su función específica de evitar las violaciones del derecho, no mediante la coacción física, sino mediante la coacción síquica (sic) con la que de una manera general y anterior al delito, impide que este llegue a cometerse, obrando sobre sus causas. En efecto, lo que impulsa al hombre al delito son sus pasiones y apetitos desordenados. Estos impulsos se contrarrestan haciendo saber a todos que a su hecho seguirá inevitablemente un mal mayor que el que se deriva de la insatisfacción del impulso de cometer el delito. Mediante la amenaza de la pena efectiva de la pena cuando la ley fue transgredida, opera la coacción psíquica como mecanismo encaminado a contener los impulsos delictivos.”<sup>59</sup> Entendemos que la prevención general se basa en la intimidación que debe causar la aplicación de una pena, buscando de esta manera que las personas no incurran en algún delito, por la pena que les acarrearía.

Estableciéndose que es general cuando el medio con el que se quiera prevenir sea entendido como ejemplarización frente al resto de la población, en forma tal que refuerce los valores éticos de los habitantes; en este concepto, la pena tendrá como principales destinatarios a lo que no son autores de delitos. El autor del delito no será mas que el medio de que se vale el estado para obtener el control social con la pena.

“El principio de la prevención general podrá ser criticado como más o menos eficaz, pero no es posible negar que una ley que prohíbe una acción e intenta evitarla, debe necesariamente contener una amenaza y que no se puede amenazar ofreciendo un bien, sino prometiendo un mal. Que a ese mal se le llame sanción o tratamiento es un eufemismo sin consecuencias; su nombre tradicional es pena.”<sup>60</sup> Del anterior criterio se desprende que no debemos considera al pena como una sanción sino simplemente como un mal.

---

<sup>59</sup> Op. cit., pág. 18.

<sup>60</sup> SOLER, Sebastián, Op. cit., pág. 352.



Para los partidarios de la prevención general el medio es el ejemplo, pero, siguiendo la intensificación de esta vía, los medios llegan a ser la represión intimidatoria y, por último la venganza. La prevención general, opera, pues como un reforzamiento de mecanismos inconscientes de la multitud anónima, diríamos que ante la amenaza que se tiene, ante la posible comisión de un ilícito, temiendo por la afectación de sus bienes, en particular de su libertad; el sujeto se ve motivado a observar un comportamiento acorde con el Derecho. “Utilizan la pena en referencia a la colectividad; la pena debe tratar de impedir que los individuos, considerados en su conjunto, caigan en el delito, mediante la intimidación de las sanciones conminadas en las leyes.”<sup>61</sup>

En síntesis, para la teoría de la prevención general lo preponderante es que las consecuencias de la amenaza penal, surta sus efectos en los integrantes de la comunidad para que se abstengan de incurrir en conductas ilícitas.

### **2.3.2.2 Prevención especial**

Para esta teoría preventivo-especial, la pena cumple un fin de prevención, que va dirigido al propio autor del delito: “la pena se impone a un sujeto con el fin primordial de, que ese mismo sujeto no vuelva a cometer más delitos en el futuro.”<sup>62</sup>

En esta concepción la pena tendrá como principal destinatario al mismo autor del delito, es decir, recaerá sobre el propio delincuente a efecto de que no vuelva incurrir en conductas socialmente dañosas, relevantes para el Derecho Penal. “La prevención especial, que es la actuación sobre el delincuente mismo, ya sea enmendándolo para que en el futuro no vuelva a delinquir, o bien impidiéndole una actividad delictiva.”<sup>63</sup>

---

<sup>61</sup> RICO, M. José, Las sanciones penales y la política criminológica contemporánea, 3ª edición, ed. Siglo XXI, México, 1984, pág. 10.

<sup>62</sup> POLAINO, Navarrete Miguel, Op. cit., pág. 106.

<sup>63</sup> BUSTOS, Ramírez Juan J., Op. cit., pág. 23.

Es la actuación del Estado a través de la pena sobre el culpable, para que no vuelva a incurrir en conductas socialmente dañosas, relevantes para el Derecho Penal.

Atendiendo a este aspecto Zaffaroni sostiene “habrá prevención especial cuando la pena procure ejercer sobre el autor acción tendiente a que aprenda a convivir sin perturbar o impedir la existencia ajena.”<sup>64</sup> Por su parte Rico M. José señala que estas teorías “...emplean la pena con única referencia al delincuente que ha cometido el hecho punible, y la ejecución de la misma se concibe como medio idóneo para evitar que el infractor de la norma delinca de nuevo.”<sup>65</sup> Se debe entender por prevención especial cuando se aplica al autor del delito, con la finalidad de que no continúe alterando el orden social.

Para estas teorías el punto de referencia para la aplicación de la pena es la peligrosidad existente en la personalidad del autor y, en sentido más amplio, la predisposición de toda persona hacia la comisión de acciones punibles. De lo anterior se aprecia la conjugación de la retribución y prevención, por un lado han de considerar los factores inherentes al autor del hecho que lo han llevado a la comisión del delito, que han de jugar un papel importante en cuanto a la determinación de la pena, que tiende principalmente a su resocialización, aunado a la tendencia que pueda advertirse en cuanto a la ejecución de esas conductas atentatorias del orden social, para evitar que incurra en nuevos delitos.

Al respecto Soler Sebastián, refiere “la razón de estas teorías esta en que la pena, como amenaza, se muestra para evitar el delito...Ahora bien, es preciso justificar la pena precisamente en el caso en que ha fracasado como amenaza, es decir, con respecto al sujeto que delinquirió. La seguridad social no se logra por medio de la conminación abstracta de la amenaza penal; todo el interés debe incidir en la consideración concreta de la fuente productora de delitos: la voluntad

---

<sup>64</sup> Manual de Derecho Penal, pág. 68.

<sup>65</sup> Op. cit.

del delincuente. La prevención se opera, en consecuencia destruyendo la energía criminal, allí donde efectivamente se halla, esto es, en el sujeto que delinque: frente a la prevención genérica, como *modus operandi* de la pena, tenemos pues la prevención específica.”<sup>66</sup>

La tesis de la prevención especial mantiene la idea de buscar la resocialización del autor del hecho, se pretende sobre todo, que quien ha cometido un ilícito no vuelva a delinquir. Para esta teoría el fin de la pena no es retribuir un hecho pasado sino evitar la comisión de un hecho ilícito futuro, por el autor del delito perpetrado.

### **2.3.3 Teorías mixtas o de la unión**

A estas teorías también se les conoce con el nombre de teorías eclécticas. Antolisei Francesco, las conceptualiza como “...las teorías según las cuales se castiga *qui peccatum est et ne peccetur* (porque se ha delinquido y para que no se delinca), las teorías mixtas, también denominadas sincretistas”.<sup>67</sup> Es decir se imponen por la comisión de un delito y con la finalidad de que no se reincida.

Por su parte Reyes Echandía refiere “con este nombre se conocen aquellas teorías que dan a la pena un carácter absoluto-retribucionista o reparador, pero le asignaran además, alguna finalidad de carácter relativo (prevención de delitos o corrección del delincuente).”<sup>68</sup> Entendemos que no solamente se concibe a la pena como una sanción sino que mediante su aplicación se tiene la finalidad de que la persona no vuelva a delinquir.

Las teorías de la unión aparecen en la historia del Derecho Penal como una solución de compromiso en la lucha de escuelas que dividió a los penalistas en

---

<sup>66</sup> Op. cit., pp. 329-330.

<sup>67</sup> Op. cit., pág. 488.

<sup>68</sup> Op. cit., pág. 23.

dos bandos irreconciliables los partidarios de la retribución y los partidarios de la prevención (general o especial). Pero como toda solución de compromiso desemboca en un eclecticismo que, queriendo satisfacer a todos, no satisface totalmente a nadie. Retribución y prevención son dos polos opuestos de una misma realidad que no puede subordinarse el uno al otro, sino coordinarse mutuamente, "...tratan de hermanar los dos puntos de vista de las teorías absolutas y relativas, asociando la justicia absoluta con el fin socialmente útil, el concepto de retribución con el fin utilitario." <sup>69</sup> Las teorías de la unión tienen, sin embargo, el mérito de haber superado el excesivo parcialismo que late tanto en las teorías absolutas como en las relativas.

Las teorías unitarias intentan mediar entre las teorías absolutas y relativas, mediante la reflexión práctica de que la pena, en la realidad de su aplicación puede desarrollar la totalidad de sus funciones frente a la persona afectada, tratando de conseguir una relación equilibrada entre todos los fines de la pena. "Esta pena defiende el orden jurídico de la colectividad y con ello asegura del mejor modo posible la protección de los bienes jurídicos. El autor recibe lo que él mismo considera justo, es advertido por la pena y, en lo que cabe educado también por ella. La pena justa –y sólo ésta- sirve tanto para intimidar a la colectividad y fortalecer su conciencia jurídica como para intimidar igualmente educar al propio reo." <sup>70</sup>

En torno a esto Castellanos Fernando expone "la pena, considerada en sí misma, no es únicamente la remuneración del mal, hecha con peso y medida por un juez legítimo, pues es lícito prever y sacar partido de los efectos que puede causar el hecho de la pena, mientras con ello no se desnaturalice y se le prive de su carácter de legitimidad." <sup>71</sup> Entendemos que al imponer una pena se piense en una prevención y no solamente se vea como una sanción.

---

<sup>69</sup> RICO, M. José, Op. cit., pp. 10-11.

<sup>70</sup> HANS, Heinrich Jescheck, Op. cit., pág. 67

<sup>71</sup> Op. cit., pág.318.

Estas teorías tratan de combinar los principios legitimantes de las teorías absolutas y de las relativas en una teoría unificadora. Por lo tanto se trata de teorías que procuran justificar la pena es su capacidad para reprimir (retribución) y preferir (protección) al mismo tiempo. Dicho en otras palabras la pena será legítima para estas teorías, en la medida en que sea a la vez justa y útil los valores justicia y utilidad que en las teorías absolutas resultan excluyentes y en las relativas son contempladas solo a través de la preponderancia de la utilidad (social), resultan unidos en estas teorías.

Por lo tanto estas teorías admiten tanto la retribución como la prevención, aspectos que deben coordinarse y nunca subordinarse uno a otro.

## **2.4 Características**

La eficacia de la pena para conseguir sus fines depende en parte de las características con las que cuenta, por lo que se considera que la pena debe ser:

1. Intimidatoria.- El efecto intimidante de la pena se basa en el efecto de que al atribuir consecuencias desagradables a una conducta determinada se reducirá la tendencia de cualquier individuo a adoptar dicha conducta; “es decir, evitar la delincuencia por el temor de su aplicación.”<sup>72</sup>

Barragán Salvatierra considera que la pena debe ser intimidatoria “debido a que la pena debe causar temor en el delincuente al cometer un nuevo delito y para el que no lo ha cometido el temor de un castigo si es que lo llega a cometer”<sup>73</sup>

Al respecto José M. Rico argumenta “la noción de intimidación se basa en cierto número de hipótesis, la mayoría de las cuales no pueden ser comprobadas empíricamente. Dichas hipótesis son: 1) el hombre es un ser racional, capaz de

---

<sup>72</sup> CASTELLANOS, Fernando, Op. cit., pág. 319.

<sup>73</sup> Op. cit., pág. 510.

calcular cuidadosamente las ventajas y los inconvenientes de los actos que realiza; 2) el hombre es libre de elegir entre diversas conductas (esta hipótesis es el fundamento teórico de la doctrina de la responsabilidad moral y la base de las teorías disuasivas); 3) el hombre es un ser hedonista, atraído por el placer, pero que teme el sufrimiento; 4) por consiguiente puede ser intimidado por la amenaza de un dolor; 5) el hombre aprende gracias a la experiencia (la suya y la de los demás)".<sup>74</sup>

2. Ejemplar.- "Para el efecto de que todo sujeto que haya cometido un delito y se le aplique una pena, tenga conciencia de que su conducta nociva siempre va a ser castigado y si reincide se le volverá a aplicar una mayor que la anterior, Para el que no ha delinquido, está advertido que la imposición de las penas es efectiva y real, evitando así la comisión de delitos."<sup>75</sup> La aplicación de una pena debe "servir de ejemplo a los demás y no sólo al delincuente, para que todos adviertan la efectividad de la amenaza estatal."<sup>76</sup>

Es decir con la aplicación de una pena se busca una recapitación tanto en el sujeto que incurrió en una conducta antisocial relevante para el Derecho Penal, como en las demás personas, de la consecuencia jurídica que implica su actuar

3. Correctiva.- "Debe hacer reflexionar al delincuente que su conducta realizada le ha causado inestabilidad en su aspecto moral, económico, familiar, entre otros, además de que sí se afecta la libertad personal. Además, en el aspecto psicológico crearle la mentalidad de que al realizar conductas delictivas lo perjudican en todos sus aspectos."<sup>77</sup>

---

<sup>74</sup> Op. cit., pág. 14.

<sup>75</sup> BARRAGAN, Salvatierra Carlos, Op. cit., pág. 511.

<sup>76</sup> CASTELLANOS, Fernando, Op. cit.

<sup>77</sup> BARRAGAN, Salvatierra Carlos, Op. cit.

La pena no sólo afecta a la persona que la compurgará sino a su familia, conocidos y en el caso en el que se encuentren solos las consecuencias son mayores, al no poderse compartir, ya que implica aspectos económicos, sociales, morales, entre otros; lo que finalmente se espera es “producir en el penado la readaptación a la vida normal, mediante los tratamientos curativos y educacionales adecuados, impidiendo así la reincidencia.”<sup>78</sup>

4. Eliminatorias.- “Las penas deberán encaminarse a desechar toda posibilidad de volver a cometer otro delito y eliminar la peligrosidad.”<sup>79</sup> Al concatenar todas las características de la pena se desea inhibir o aminorar la comisión de conductas antisociales. Siendo acertado lo señalado por Fernando Castellanos “ya sea temporal o definitivamente, según que el condenado pueda readaptarse a la vida social o se trate de sujetos incorregibles.”<sup>80</sup>

5. Justas.- La pena no puede prescindir de esta característica, puesto que es vital para la misma, “pues la injusticia acarrearía males mayores, no sólo con relación a quien sufre directamente la pena, sino para todos los miembros de la colectividad al esperar que el Derecho realice elevados valores entre los cuales destacan la justicia, la seguridad y el bienestar sociales.”<sup>81</sup>

Barragán Salvatierra considera “toda pena impuesta por naturaleza, debe ser justa en razón de que si el orden social que se trata de sostener lleva como principio la justicia, por consecuencia, al castigar e imponer una pena, debe ser justo en cuanto, a que sólo sea la pena necesaria para mantener el orden social y los demás fines, independientemente de que si la pena es injusta, lo único que ocasionarán es el rencor por parte del delincuente hacia la misma sociedad, lo cual crea una mentalidad de venganza por parte del sujeto.”<sup>82</sup>

---

<sup>78</sup> CASTELLANOS, Fernando, Op. cit.

<sup>79</sup> BARRAGAN, Salvatierra Carlos, Op. cit.

<sup>80</sup> Op. cit.

<sup>81</sup> Idem, pág. 320.

<sup>82</sup> Op. cit.

Al respecto Eugenio Cuello Calón, refiere “toda pena, cualquiera que sea la finalidad con que se aplique, siempre es un mal para el que la sufre; es un sufrimiento que se impone al culpable por el delito cometido *malum passionis propter malum actionis*. Este proviene de la privación o restricción impuesta al condenado en bienes jurídicos de su pertenencia, vida, libertad, propiedad, etc.”<sup>83</sup>

En el derecho actual, la pena no tiene un carácter rigurosamente unitario, se ha conservado en sus líneas esenciales, el carácter de castigo jurídico, pero se le ha introducido, en su régimen legal, notables atenuaciones para tratar de conciliar las distintas y complicadas exigencias de la lucha contra el delito, inspirándose, en motivos de la necesidad social. Antolisei Franceso considera que en el derecho vigente la pena presenta los caracteres siguientes:

A) “Es personalísima (la llamada personalidad de la pena); solo se impone al autor del delito.”<sup>84</sup> Algunas veces en épocas pasadas la pena se infligía a personas ajenas al hecho delictuoso, ya sea a los integrantes del grupo social o de la familia a que pertenecía el reo, es por eso que se considera que este principio es una conquista del progreso humano, al adoptar la pena un carácter estrictamente personal y la afirmación del principio general de que la pena se extingue con la muerte del culpable.

Respecto a este principio Eugenio Cuello Calón argumenta que la pena “sólo pueden ser impuesta a los declarados culpables de una infracción penal (nulla poena sine culpa). Y deben recaer únicamente sobre la persona del culpable de modo que nadie sea castigado por el hecho de otro.”<sup>85</sup>

---

<sup>83</sup> Derecho Penal, “Parte general”, pág. 714.

<sup>84</sup> Op. cit., pág. 502.

<sup>85</sup> Derecho Penal, “Parte general”, pág. 715.



B) “La aplicación de la pena está rigurosamente reglamentada por la ley (y la denominada legalidad de la pena).”<sup>86</sup> De este punto surgen varios principios importantes.

“El principio de legalidad de la pena (nulla poena sine lege) exige que se imponga conforme a lo ordenado por aquella creando así una importante garantía jurídica de la persona.”<sup>87</sup> Lo anterior, atiende a que la pena no puede ser impuesta, más que en los casos en que es infligida la ley.

“El principio de legalidad tiene un triple fundamento, el democrático-representativo, el político-criminal o del sentido material de las normas, y el de garantía de los derechos institucionales. El primero y principal es el democrático-representativo: repugna a la conciencia jurídica que la definición de lo que sea delito y de las penas que le correspondan sea facultad del monarca o Gobierno o de los jueces. El segundo fundamento se deriva del sentido material de las normas: sólo puede pretenderse razonablemente que los ciudadanos se abstengan de realizar determinada conducta o realicen alguna si les es conocido el mandato o prohibición con claridad suficiente. Pero el principio de legalidad no es sólo expresión de la división de poderes (fundamento democrático-representativo) y del sentido material-racional de las normas penales (fundamento político-criminal), sino que también es expresión política de la garantía del ciudadano y de sus derechos fundamentales frente a la privación o restricción de éstos por el Estado.”<sup>88</sup>

Al respecto el Código Penal para el Distrito Federal establece en su numeral 1. “(Principio de legalidad). A nadie se le impondrá pena o medida de seguridad, sino por la realización de una acción u omisión expresamente prevista como delito en una ley vigente al tiempo de su realización, siempre y cuando

---

<sup>86</sup> ANTOLISEI, Francesco, Op. cit., pág. 502.

<sup>87</sup> CUELLO, Calón Eugenio, Derecho Penal, “Parte general”, pág. 714.

<sup>88</sup> BERDUGO, Gómez de la Torre Ignacio, et. al., Curso de Derecho Penal, “Parte general”, ediciones experiencia, España, 2004, pp. 48-49.

concurran los presupuestos que para cada una de ellas señale la ley y la pena o la medida de seguridad se encuentren igualmente establecidas en ésta.”

En segundo lugar, la aplicación de la pena está encomendada a la autoridad judicial, que la inflige con las garantías del procedimiento penal. Por su parte Cuelo Calón expone “su imposición está reservada a los competentes órganos jurisdiccionales del Estado...Las penas deberán ser impuestas conforme a las normas de la ley procesal y como consecuencia de un previo juicio.”<sup>89</sup>

Finalmente en el artículo 6 de nuestro Código Penal para el Distrito Federal dice: “sólo podrán imponerse pena o medida de seguridad por resolución de autoridad judicial competente, mediante procedimiento seguido ante los tribunales previamente establecidos.”

C) “La pena, una vez conminada para determinado hecho, se aplica siempre al autor de la violación (la llamada inderogabilidad de la pena). Este carácter es consecuencia de la naturaleza retributiva de la pena y está impuesto también por la necesidad de conservar a la conminatoria penal eficacia intimidatorio sobre el conjunto de los asociados.”<sup>90</sup> La aplicación de los institutos de la liberación condicional, de la suspensión condicional de la pena y de las medidas alternativas de la detención, este principio ha experimentado considerables derogaciones, a consecuencia de los nuevos objetivos asignados en los últimos tiempos a la pena.

D) La pena es proporcionada al delito (la denominada proporcionalidad de la pena). “Las penas para cada delito o grupo de delitos que sirven a la tutela del bien jurídico deben graduarse acomodadas a la gravedad del modo de afectación del bien jurídico y a las propiedades subjetivas de la conducta que atenta contra él. Esta graduación unas veces se hace en la Parte General de

---

<sup>89</sup> Ibidem, pág. 715.

<sup>90</sup> ANTOLISEI, Francesco, Op. cit., pág. 503

modo abstracto, por ejemplo, distinguiendo entre consumación de la lesión del bien jurídico y tentativa, y otras en la Parte Especial, por ejemplo, atendiendo a las propiedades materiales de la conducta con la distinción típica de figuras dolosas o intencionales.”<sup>91</sup>

La exigencia de proporcionalidad no es solamente de orden jurídico, sino también requisito material de la prevención, pues sólo penas proporcionadas a la gravedad de los delitos y a su valoración están en condiciones de motivar a los ciudadanos al respeto a la norma. La imposición de penas excesivamente graves a conductas que culturalmente se consideran delictivas, provocaban el fracaso sistemático de los intentos de evitar esas conductas, por falta de proporcionalidad del castigo que lleva a que, o bien los Jueces no apliquen la Ley, o bien si la aplican efectivamente, los destinatarios de la norma consideren esa imposición de la pena como una injusticia.

Villalobos Ignacio aborda el tema de la siguiente forma. “A) Para que la pena sea intimidatoria deber ser AFLICTIVA, pues a nadie amedrentaría la promesa de una respuesta agradable o indiferente; debe ser LEGAL, ya que sólo así, conocida de antemano, puede producir el efecto que se busca; debe ser CIERTA, pues la sola esperanza de eludirla por deficiencias de la maquinaria encargada de investigar y sancionar los delitos, por indultos graciosos, etc... deja sin efecto una amenaza que el presunto delincuente es propenso a desechar. B) Para que sea ejemplar, debe ser PÚBLICA; no con la publicidad del espectáculo morbosos y contraproducente que se usó en la Edad Media, durante la Revolución Francesa y en otros momentos de exceso y embriaguez de poder, pero si en cuanto lleve a conocimiento de todos los ciudadanos la realidad del sistema penal. C) Para ser correctiva, en forma específica, debe disponer de medios CURATIVOS para los reos que lo requieran, EDUCATIVOS para todos y aun DE ADAPTACIÓN al medio cuando ello pueda estribar la prevención de futuras

---

<sup>91</sup> BERDUGO, Gómez De la Torre Ignacio, et. al., Op. cit., pág. 74.

infracciones, comprendiéndose, en los medio educativos los que sean conducentes a la formación moral, de orden de trabajo y de solidaridad. D) Las penas eliminatorias se explican por sí mismas y pueden llegar a ser la muerte, la de reclusión o de relegación perpetua o del destierro. E) Y, para ser justas, todas las penas deben ser HUMANAS de suerte que no descuiden el carácter del penado como persona; IGUALES, en cuanto habrán de mirar solo a la responsabilidad y no a categorías o clases de personas,...Deben ser SUFICIENTES (no más ni menos de lo necesario); REMISIBLES, para darlas por concluidas cuando se demuestre que se impusieron por error o que han llenado sus fines; REPARABLES, para hacer posibles una retribución total en REPARABLES, para hacer posibles una restitución total en casos de error; PERSONALES o que sólo se apliquen al responsable; VARIAS, para poder elegir entre ellas la más propia para cada caso y ELASTICAS, para que sea posible también individualizarlas en cuanto a su duración o cantidad...”<sup>92</sup>

## 2.5 Clasificación

Existen diversas clasificaciones de la pena, podemos realizar la siguiente atendiendo:

**A) A los bienes jurídicos a los que afectan;** se dividirán en:

**La pena de muerte.** En términos generales consiste en privar de la vida a quienes han incurrido en la afectación de bienes jurídicos indispensables para la coexistencia social de quienes la han establecido.

El tópico de la pena de muerte ha causado controversia desde su nacimiento, cuando por unos es considerada justa, por otros inútil, innecesaria e

---

<sup>92</sup> VILLALOBOS, Ignacio, Derecho Penal Mexicano, “Parte general”, 4ª edición, ed. PORRÚA S.A., México, 1983, pág. 528.

inhumana. El problema es que aún en nuestros días existe en diversos países y no faltan declaraciones en el sentido de reinstaurarla en otros.

El derecho de castigar entendido hasta la eliminación física de los semejantes, se ha presentado históricamente como un derecho oportunista de clan, de clase, de dominio, en todos los ámbitos: religiosos, político, económico, social y moral en general, así tenemos que en los lugares donde ha sido posible la aplicación de esta pena las cifras han revelado que su ejecución se ha visto influenciada por alguno de estos ámbitos y que se han favorecido o desfavorecido a los condenados de acuerdo a la clase social a que pertenezcan.

Se considera que la historia de la pena de muerte nace con la historia de la humanidad, puesto que las primeras manifestaciones de institucionalización del ejercicio de la violencia para mantener un modelo de vida en común se vinculan a las penas corporales y más en concreto a la pena capital.

“Las concepciones teocráticas de las sociedades con un poder punitivo, emanado de la Divinidad y la paralela concepción del delito como pecado, como ofensa por tanto a esa Divinidad, otorgan muchas veces a la muerte del reo el carácter de sacrificio para calmar la ira del dios ofendido y proporcionar, con carácter general, una justificación a la posibilidad de que el Estado prive de la vida a uno de los miembros de la comunidad.”<sup>93</sup>

Hasta finales del siglo XVIII la utilización de la pena capital era por razones religiosas, políticas o simplemente de mantenimiento del derecho de castigar y con su vinculación a modelos sociales personalistas que toman al hombre, a sus derechos y al desarrollo del mismo como elemento central.

---

<sup>93</sup> BERDUGO, Gómez de la Torre Ignacio, et. al., Op. cit., pág 433.

“Los penalistas que construyen las tesis del Derecho penal liberal (Voltaire, Beccaria) paralelamente pusieron las bases del movimiento encaminado a la abolición y, en cualquier caso, propugnaron la humanización en las formas de ejecución. Las dos primeras legislaciones que plasmaron esta línea de pensamiento y prescindieron de la pena de muerte fueron la de Toscana, de 1786 a 1790, y la de Austria, de 1787 a 1796; en ambos casos fueron decisivas las posiciones de sus soberanos, Leopoldo de Toscana y José II de Austria, respectivamente.

A lo largo de todo el siglo XIX y hasta nuestros días, puede sostenerse, como afirma Voltaire, que la historia de la pena de muerte es la historia de su abolición. En un primer momento, con carácter general, las legislaciones liberales redujeron el número de delitos a los que era aplicable y humanizaron su ejecución. En una segunda fase, se prescindió normalmente del carácter público de su aplicación y, finalmente, se abrió una situación de abolición de hecho que, en muchos casos, como se podrá ver mas adelante, ha concluido con la erradicación de la pena de muerte del catálogo de las sanciones.”<sup>94</sup>

Por otro lado Jescheck refiere “Procede insistir incondicionalmente en el rechazo de la pena de muerte dentro de un Derecho Penal basado en los principios de humanidad y razón, pues no existe ningún motivo racional para su restablecimiento...Tampoco en los delitos con la mayor culpabilidad pueden castigarse con la destrucción de la vida porque condena existencial de esta clase de la competencia de un juez de este mundo.”<sup>95</sup> De lo anterior ya se ha dicho que el proceder en esta forma en contra de quien ha cometido un ilícito es ir en contra del mismo estado que debe salvaguardar la vida de sus integrantes.

Concluyendo, se podría decir que la pena de muerte es una venganza que muestra la incapacidad del estado para educar a sus componentes, es un falso

---

<sup>94</sup> Ibidem, pág. 434.

<sup>95</sup> Op. cit., pág. 689.

remedio ante la delincuencia, en virtud de que el empleo de violencia o el consentimiento en su utilización por parte de determinados miembros del aparato estatal, les sitúa no como instancias de aplicación del Derecho penal, sino justamente como potenciales destinatarios de su futura aplicación al incurrir en responsabilidad penal con sus actuaciones.

**Penas privativas de libertad.-** Este tipo de pena afecta la esfera jurídica de la libertad, teniendo su materialización con la prisión, Enrique Cury la concibe como aquellas que “afectan a la libertad ambulatoria del condenado, quien debe permanecer durante el término de ellas, recluso en un establecimiento carcelario.”<sup>96</sup>

“La prisión existe desde hace muchos siglos, pero en sus orígenes cumplía finalidades distintas a las que cumple en la actualidad. Hasta finales del siglo XVII, la prisión fue considerada un lugar de *custodia de detenidos*, esto es, un sitio para asegurar a los delincuentes hasta el momento del juicio.”<sup>97</sup> Con base a lo anterior puede decirse que la privación de libertad no surgió con fines de carácter punitivo.

Al entrar en crisis los sistemas punitivos que por lo regular se sustentaban en aplicar sufrimientos físicos e incluso la pena de muerte, surge como alternativa la pena privativa de libertad como la principal sanción penal.

Sobre los antecedentes de la pena de prisión Bustos Ramírez refiere lo siguiente: “sus antecedentes hay que buscarlos ya en los siglos XVI, XVII y XVIII, especialmente en Holanda, donde surgen las llamadas *casas de trabajo* que tienen por objeto recluir y hacer trabajar para el estado a toda clase de marginales (vagos, viudas, ancianos, etc.), y que forman parte de una tendencia general de acumulación de capital y ruptura de los gremios por parte del nuevo estado que está en sus orígenes (son las Spinhuis, casa de hilados, las Rasphuis, casa de

---

<sup>96</sup> Op. cit., pág. 318.

<sup>97</sup> BERDUGO, Gómez De la Torre Ignacio, et. al., Op. cit., pág. 443.

escofinar maderas, y las Tuchtuis, casa de telas), las que se extendieron a Francia (Hopitauz Généraux) y a Inglaterra (house de corrección). El humanismo radicaba en modificar la situación existente de tormento, pena de galeras, y en general penas de carácter corporal; su utilitarismo, en aprovechar para el Estado y para regular el mercado de trabajo, esta mano de obra ociosa marginal, y su resocialización consistía justamente en disciplinarlos para el trabajo, piedra angular del nuevo Estado, y de un tipo especial de trabajo, que era el de fábrica, de ahí la semejanza entre cárcel y fábrica...”<sup>98</sup>

El mismo Bustos Ramírez abunda en que “...la pena privativa de libertad cumplía con los fundamentos ideológicos del nuevo estado, conforme al pensamiento utilitario de Bentham, ya que podía graduarse (era divisible) y cumplir entonces los objetivos preventivo generales del estado (de aumentar o disminuir su gravedad conforme a sus políticas criminales) y afectaba el bien fundamental de que disponía todo hombre, que era el de su libertad (para ofrecer su mano de obra, de modo que con ello también le quedaba claro el costo del delito al delincuente, lo cual era básico para la coacción psicológica que pretendía la prevención general).”<sup>99</sup>

Ahora bien los antecedentes de la pena privativa de libertad en nuestro país se remontan al reglamento del 7 de Octubre de 1818, en el cual se estableció el sistema celular en los penales de México. Más tarde, en el Código Penal de 1871, se consagró el sistema progresivo.

En la Constitución de 1857, se pidió a la mayor brevedad posible se estableciera un régimen penitenciario, eliminando de éste la pena de muerte. Es éste el principio orgánico del surgimiento del sistema penitenciario. El 29 de marzo de 1897, un decreto autorizó al Ejecutivo para organizar las instalaciones.

---

<sup>98</sup> Op. cit., pág. 389.

<sup>99</sup> Idem



Sin embargo, el Centro Penitenciario del Estado de México fue la prisión mexicana en la que por primera vez funciona el sistema penitenciario en su modalidad de régimen progresivo. El propósito del sistema penitenciario es la readaptación social del delincuente, para lo cual se han establecido como elementos básicos para dicho tratamiento readaptador, el trabajo y la educación.

Nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en relación a la pena de prisión, en el artículo 18 señala lo siguiente “Sólo por delito que merezca pena corporal habrá lugar a prisión preventiva. El sitio de ésta será distinto del que se destinare para extinción de las penas y estarán completamente separados.” Este precepto constitucional crea confusión, pues se refiere de manera inadecuada a este tipo de pena al hablar de “pena corporal”.

Por otro lado Rodríguez Manzanera refiere “La pena de prisión fue desarrollada para sustituir, con indudables ventajas, la pena de muerte, pero es una institución que nació vieja y que ha entrado en una crisis tan grave que hace necesaria la búsqueda de nuevos sistemas de control que puedan sustituirla con éxito.”<sup>100</sup> Advierte más adelante esta pena “...es cara y antieconómica; cara en cuanto a la inversión en instalaciones, mantenimiento y personal; antieconómica, porque el sujeto no es productivo y deja en el abandono material a la familia.”<sup>101</sup>

Acerca de los efectos indeseables de la prisión destaca los siguientes: “...la prisionalización y la estigmatización. Por prisionalización se entiende una adaptación a la prisión, un adoptar las costumbres, el lenguaje, en una palabra, la subcultura carcelaria...Por estigmatización se interpreta el hecho de marcar a un sujeto, desacreditándolo y haciéndolo indigno de confianza, lo que le atrae la repulsa social, el aislamiento, el antagonismo.”<sup>102</sup>

---

<sup>100</sup> RODRIGUEZ, Manzanera Luis, La crisis penitenciaria y los sustitutos de la prisión, 2ª edición, Instituto de capacitación de la Procuraduría General de la República”, México, 1993, pág. 20

<sup>101</sup> Ibidem, pág. 318.

<sup>102</sup> Idem

Bustos Ramírez, en cuanto a la pena de prisión refiere lo siguiente” tiene como fin primordial la prevención especial, esto es, de resocialización, tratamiento o reeducación. Por ello debe estar dirigida a una mayor humanización y en ese sentido adecuarse a las características particulares de cada sujeto. Desde esa perspectiva solamente podría hablarse de un efecto preventivo especial.”<sup>103</sup>

Al respecto José M. Rico, expone “la verdad es que aún no se ha decidido con claridad cuál o cuáles son o deben ser las finalidades de la pena privativa de libertad. Algunos creen que debe servir de castigo al delincuente, otros juzgan que su fin es reformar al infractor, no faltan los que consideran que se los debe curar en la prisión mediante un tratamiento similar al que se da en los manicomios, algunos señalan que debe servir para ayudar a la readaptación individual y social del criminal.”<sup>104</sup>

Como conclusión podemos advertir que la pena privativa de libertad no puede ser resocializadora, ya que destruye la personalidad del sujeto, ya que la cárcel por el hecho de ser una institución total, en la cual el sujeto pierde su identidad y además, ello mismo lleva a la llamada subcultura carcelaria, que aumenta la conciencia violenta y delictiva del sujeto por la sobrevivencia entre sujetos más fuertes, más peligrosos y por la subsistencia dentro del hacinamiento, mal saneamiento y falta de recursos como cobijas, alimentos, ropa, etc.

**Las penas corporales.** El contenido de estas penas está encaminado a causar un sufrimiento físico al condenado que puede generar como consecuencia una limitación física temporal o permanente.

---

<sup>103</sup> Op. cit., pág 444.

<sup>104</sup> Op. cit., pág. 73.

Barragán Salvatierra señala que estas penas son “las que afectan el estado físico del cuerpo humano, señalando dentro de éstas la pena de muerte y las penas contra la integridad física.”<sup>105</sup>

Las diversas mutilaciones o la pena de azotes propia del Derecho medieval son arrancadas de los Códigos del XIX, en cuanto eran difícilmente compatibles con la dignidad del hombre que aparece como elemento central del contenido del nuevo Derecho penal.

“En la actualidad, los Tratados Internacionales y la mayor parte de las Constituciones tienen declaraciones taxativas sobre la erradicación de este tipo de penas. Así, el artículo 5 de la Declaración Universal de Derechos Humanos proclama que ‘nadie será sometido a la tortura ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradante’. En nuestra opinión, estos pronunciamientos, aunque incorporen elementos claramente valorativos como los conceptos de ‘cruel, inhumano o degradante’, excluyen la aplicación en razón de la ideología del tratamiento de medidas como la castración referida a los delincuentes sexuales o de tratamientos conductistas de carácter muy agresivo.”<sup>106</sup>

**Las penas pecuniarias.** Son aquellas que imponen la entrega o privación de algunos bienes patrimoniales.

La palabra pecuniaria deriva de “Pecunia. f. fam. Moneda o dinero.”<sup>107</sup>, ha sido definida por el diccionario de la lengua española de la siguiente manera “Del latín pecuniarius. Adj. Perteneciente al dinero efectivo.”<sup>108</sup>

Cuello Calón se refiere a la pena pecuniaria de la siguiente manera: “La pena pecuniaria consiste en el pago de una suma de dinero hecho por el

---

<sup>105</sup> Op. cit., pág 512.

<sup>106</sup> BERDUGO, Gómez de la Torre Ignacio, et. al., Op. cit., pág. 439.

<sup>107</sup> Diccionario Everest Cima de la lengua española. 18ª edición, ed. Everest, España, 1980, pág 887.

<sup>108</sup> Diccionario de la lengua española, 21ª edición, t.II, ed. Espasa Calpa S.A., Madrid, 1992, pág. 1555.

culpable al estado en concepto de pena o en la incautación que éste hace de todo o de parte del patrimonio del penado.”<sup>109</sup>

“Si la prisión, en su sentido actual, alcanzó su máxima expansión en los albores del Estado democrático, precisamente por su naturaleza igualitaria, el siglo XX, desde sus inicios, ha conocido una continuada expansión de la multa. La primera de las razones que explican esta tendencia expansiva hay que verla en los efectos desocializadores y criminógenos propia de la pena carcelaria, sobre todo si de corta duración, frente a la prisión, la multa no desarraiga al sujeto de su entorno laboral, familiar o social. Por otra parte lo económico ha adquirido tal protagonismo que la amenaza de sanciones pecuniarias de entidad puede tener una eficacia preventiva cierta.”<sup>110</sup>

**Contra otros derechos.** “Como la suspensión destitución de funciones, empleos o cargos públicos, aún cuando éstas puedan tomarse más bien como medidas de seguridad.”<sup>111</sup>

Estas penas limitan o impiden el ejercicio de determinados derechos del condenado estrechamente relacionados con el delito cometido, por lo que pueden constituir un útil instrumento preventivo-especial.

“Dado que las penas privativas de derechos pueden ser acordadas, al igual que las privativas de libertad, con carácter cautelar, el tiempo de cumplimiento cautelar será abonado para el cómputo definitivo. Pero sólo procederá el abono de la privación provisional de derecho sufrida en otra casua cuando la media cautelar sea posterior a los hechos delictivos que motivaron la pena a la que se pretende abonar.”<sup>112</sup>

---

<sup>109</sup> Derecho Penal, “Parte general”, pág. 890.

<sup>110</sup> BERDUGO, Gómez de la Torre Ignacio, et.al., Op. cit., pág 469 - 470

<sup>111</sup> VILLALOBOS, Ignacio, Op, cit., pág. 527.

<sup>112</sup> BERDUGO, Gómez de la Torre Ignacio, et. al., Op. cit., pág. 460.

Los mismos autores señalan algunas de las penas privativas de derechos: “a) La inhabilitación absoluta. b) Las de inhabilitación especial para empleo o cargo público, profesión, oficio, industria o comercio, u otras actividades determinadas en este Código, o de los derechos de patria potestad, tutela, guarda o curatela, derecho de sufragio pasivo o de cualquier otro derecho. c) La suspensión de empleo o cargo público. d) La privación del derecho a conducir vehículos a motor y ciclomotores. e) La privación del derecho a la tenencia y porte de armas. f) La privación del derecho a residir en determinados lugares o acudir a ellos. g) La prohibición de aproximarse a la víctima o aquellos de sus familiares u otras personas que determine el juez o tribunal. h) La prohibición de comunicarse con la víctima o con aquellos de sus familiares u otras personas que determine el juez o tribunal. “<sup>113</sup>

En nuestro Código Penal para el Distrito Federal encontramos los siguientes: a) La suspensión o privación de derechos, destitución e inhabilitación para el desempeño de cargos, comisiones o empleos, regulada en el capítulo VIII, artículo 56; la prohibición de ir a lugar determinado o residir en él, la encontramos en el capítulo IX, en el numeral 61; en el capítulo XIII establece la suspensión, disolución, prohibición de realizar determinadas operaciones, remoción e intervención de personas morales, en los artículos 68 y 69.

**b) Por su duración**, estas penas pueden ser:

**Perpetuas.** “Son en las que el reo se ve privado para siempre de un bien jurídico (multa, muerte, etcétera).”<sup>114</sup> Las penas perpetuas como su nombre lo indica duran para siempre, es decir a lo largo de la vida del sentenciado.

---

<sup>113</sup> Ibidem, pp. 459-460.

<sup>114</sup> BARRAGAN, Salvatierra Carlos, Op. cit., pág. 512.

**Temporales.** “Cuando la privación es pasajera suspensión de derechos, cárcel, etcétera).”<sup>115</sup> En este tipo de penas se especifica el intervalo de tiempo de duración de la pena.

**c) En cuanto a su aplicabilidad,** pueden ser:

**Principales.** “En el sistema de penas se distinguen dos clases. Unas son penas principales, pues pueden aplicarse solas y en forma autónoma”.<sup>116</sup>

**Complementarias.** “Son aquellas que, aunque señaladas también en la ley, su imposición puede tomarse como potestativa; se trata de penas agregadas a otras de mayor importancia y que, por esto, por su naturaleza y por su fin se consideran secundarias.”<sup>117</sup>

**Accesorias:** “Las penas accesorias...sólo se aplican como dependientes de una principal, ya durante la ejecución de ésta, y ya después de ejecutada.”<sup>118</sup> De lo anterior se desprende que las penas accesorias acompañan a las principales y deben ser impuestas junto a ellas en la sentencia condenatoria.

Barragán Salvatierra, nos expone la siguiente clasificación: “**Paralelas** cuando se puede escoger entre dos formas de aplicación de la pena (detención o prisión). **Alternativas:** cuando pueden elegirse entre dos penas de diferente naturaleza (multa-prisión). **Conjuntas:** en las cuales se aplican varias penas o una presupone a la otra (prisión y trabajo).**Únicas:** cuando existe una sola pena y no hay otra posibilidad.”<sup>119</sup>

---

<sup>115</sup> Idem.

<sup>116</sup> SOLER, Sebastián, Op. cit., pág. 356.

<sup>117</sup> VILLALOBOS, Ignacio, Op. cit.

<sup>118</sup> SOLER, Sebastián, Op. cit., pág. 356.

<sup>119</sup> Op. cit., pág. 512-513.

Al respecto Soler Sebastián señala “Con la mayor frecuencia, el Código Penal, en la parte especial, contiene para el mismo delito, dos especies de pena, entre las cuales el juez, en el caso concreto, puede escoger, entendiéndose que la aplicación de la una importa la exclusión de la otra. Estas se llaman penas **paralelas**. Cuando la aplicación de una de las penas paralelas excluye la aplicación de la otra, se dice que son penas **alternativas**. En caso contrario, cuando es posible la acumulación de ambas penas como penas principales, se dice que las penas son **conjuntas**.”<sup>120</sup>

**d) Conforme al sujeto al que van dirigidas**, pueden ser de:

**Intimidación:** Barragán Salvatierra considera que este tipo de penas son empleadas “para sujetos no corrompidos”.<sup>121</sup>

Villalobos Ignacio las concibe de la siguiente forma “son todas las verdaderas penas, pero con exclusividad la multa y las prisiones de corta duración.”<sup>122</sup>

**Corrección.** “Son aquellas que tienden a reforzar el carácter pervertido de los delincuentes corrompidos moralmente pero reputados corregibles.”<sup>123</sup>

“Es un carácter que deben suponerse también, en toda pena, excepto a las que recurren a una eliminación definitiva, pero que se predica especialmente de las que se mantienen al sujeto privado de libertad y, por tanto, dan oportunidad para someterle a un régimen o tratamiento adecuado.”<sup>124</sup>

---

<sup>120</sup> Op. cit., pág. 357.

<sup>121</sup> Op. cit., pág. 513.

<sup>122</sup> Op. cit., pág. 527.

<sup>123</sup> BARRAGÁN, Salvatierra Carlos, Op. cit.

<sup>124</sup> VILLALOBOS, Ignacio, Op. cit.

**Eliminación o de seguridad.** “Son para los criminales incorregibles y peligrosos a quienes es preciso, para la seguridad social, colocar en situación de no causar daño a los demás.”<sup>125</sup>

“Son aquellas penas que lo son temporalmente o en forma parcial o restrictivas de la libertad; y perpetuamente la de muerte, prisión o relegación por todo el tiempo de la vida y el destierro, donde las hay.”<sup>126</sup>

## **2.6 Las penas en la legislación penal en el Distrito Federal**

El Código Penal para el Distrito Federal contempla un capítulo para el catálogo de penas, presentando un listado de las mismas en el numeral 30, el cual a la letra reza:

“Las penas que se pueden imponer por los delitos son:

- I. Prisión;
- II. Tratamiento en libertad de imputables;
- III. Semilibertad;
- IV. Trabajo en beneficio de la víctima del delito o a favor de la comunidad;
- V. Sanciones pecuniarias;
- VI. Decomiso de los instrumentos, objetos y productos del delito;
- VII. Suspensión o privación de derechos; y
- VIII. Destitución e inhabilitación de cargos, comisiones o empleo públicos.”

A continuación señalaremos de una manera concisa en qué consisten cada una de las penas anteriormente enumeradas, conforme a lo establecido en el Código Penal para el Distrito Federal:

---

<sup>125</sup> BARRAGÁN, Salvatierra Carlos, Op. cit.

<sup>126</sup> VILLALOBOS, Ignacio, Op. cit.



I. La pena de prisión, cuyo concepto y duración se encuentra establecido en el siguiente artículo:

“Artículo 33.- La prisión consiste en la privación de la libertad personal. Su duración no será menor de tres meses ni mayor de setenta años. Su ejecución se llevará a cabo en los establecimientos o lugares donde disponga la autoridad ejecutora de las sanciones penales en el Distrito Federal o del Ejecutivo Federal, conforme a lo dispuesto en la legislación correspondiente, en la resolución judicial respectiva o en los convenios celebrados.” En cuanto a su duración establece que el tiempo de toda sentencia se debe computar desde la detención o en su caso del arraigo; y en caso de tratarse de dos o más penas de prisión impuestas en sentencias diferentes, se cumplirán de manera sucesiva, sin la que la suma de todas sea mayor de setenta años.

II. El tratamiento en libertad de inimputables, se encuentra establecido en el artículo 34 del ordenamiento anteriormente señalado y consiste en la aplicación, según el caso, de las medidas laborales, educativas, de salud o de cualquier otra índole autorizadas por la ley, orientadas a la readaptación social del sentenciado y bajo la supervisión de la autoridad ejecutora; podrá imponerse como pena autónoma o sustitutiva de la prisión, sin que su duración pueda exceder de la correspondiente a la pena de prisión sustituida, además de poder imponerse conjuntamente con las medidas de seguridad tendientes a la deshabitualización del sentenciado, cuando así se requiera y siempre y cuando tanto la pena y la medida garanticen la dignidad y la libertad de conciencia del sentenciado.

III. El artículo 35 del Código Penal nos habla acerca de la semilibertad; la cual básicamente implica la alternación de periodos de libertad y privación de libertad, y podrá imponerse como pena autónoma o como sustitutiva de la prisión, sin que la duración de esta última exceda del tiempo que corresponda la pena de prisión sustituida; además de señalarlos 4 formas en las que se

impondrá y cumplirá, de acuerdo a las circunstancias de cada caso: la primera forma es la externación durante la semana de trabajo, con reclusión de fin de semana; la segunda es la salida de fin de semana con reclusión durante el resto de la semana; la siguiente es la salida diurna con reclusión nocturna; y la última es la salida nocturna con reclusión diurna.

IV. Trabajo en beneficio de la víctima del delito o a favor de la comunidad; el primero consiste en la prestación de servicios remunerados, en instituciones públicas, educativas, empresas privadas, en los términos de la legislación correspondiente y el segundo consiste en la prestación de servicios no remunerados en instituciones públicas, educativas, de asistencia o servicio social, o en instituciones privadas de asistencia no lucrativas, que la ley respectiva regule. La diferencia entre estas figuras estriba en la remuneración y en las instituciones para la cuales se prestará el servicio.

Además de que en el artículo 36 del Código Penal para el Distrito Federal señala que podrán imponerse como pena autónoma o como sustitutiva de la pena de prisión o de multa, según sea el caso.

V. Las sanciones pecuniarias que comprende este código son la multa, la reparación del daño y la sanción económica, encontrándose establecidas del artículo 37 al 52 de dicho ordenamiento.

VI. Decomiso de los instrumentos, objetos y productos del delito, se encuentra regulado en el artículo 53 del Código Penal sustantivo del Distrito Federal, y consiste en la aplicación a favor del Gobierno del Distrito Federal de los instrumentos, objetos o productos del delito, en los términos de dicho Código.

VII Suspensión o privación de derechos, la primera consiste en la pérdida temporal de derecho y en cuanto a la segunda consiste en la misma pérdida de

derecho pero en este caso es definitiva. En el artículo 57 de Código Penal señala las clases de suspensión y de privación.

VIII Destitución e inhabilitación de cargos, comisiones o empleos públicos, es la privación definitiva del empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en el servicio público; y la inhabilitación consiste en la incapacidad temporal para obtener y ejercer cargo, comisiones o empleos.

## CAPITULO III

### LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD

#### 3.1 Concepto

Al paso de los años se ha buscado que el Derecho Penal no sólo sea un medio de represión, sino también un medio de prevención y lucha contra la delincuencia, sí esta doble tarea no se lleva a cabo solamente con la aplicación de un solo medio, que es la pena, se aplican otras medidas de distinta naturaleza a las que se les llama medidas de seguridad.

Antolisei Francesco considera que las medidas de seguridad “son providencias tendientes a readaptar al delincuente para la vida libre en sociedad, es decir, para promover su educación o curación, según que necesite de la una o de la otra, poniéndolo de todos modos en la imposibilidad de causar daños. Destinadas a integrar el sistema tradicional de las penas en los casos en que estas no son aplicables o en que, aun siéndolo, no se consideren suficientes para precaver nuevos delitos.”<sup>127</sup>

De lo anterior debemos señalar en primer lugar que providencias, son “resoluciones de un juez o de un tribunal que tienen por objeto la ordenación material del proceso”,<sup>128</sup> esto concatenado con lo expuesto por el autor podemos inferir, que dichas providencias buscan prevenir la comisión de futuros delitos a través de la readaptación del delincuente, pudiendo ser aplicadas cuando no exista pena alguna o en el caso de que esta no sea suficiente para la finalidad que se persigue.

---

<sup>127</sup> Op. cit., pp. 553-554.

<sup>128</sup> Diccionario Jurídico Espasa, pág 1201

Al respecto Cuello Calón las concibe de la siguiente forma: “son especiales medidas preventivas, privativas o limitativas de bienes jurídicos, impuestas por los órganos estatales competentes a determinados delincuentes para su readaptación a la vida social (medidas de educación, de corrección y de curación), o para su separación de la mismas (medidas de aseguramiento de delincuentes inadaptables), o, aún sin aspirar específicamente a los anteriores fines, para la prevención de nuevos delitos.”<sup>129</sup> Como podemos observar este concepto nos menciona algunas de las medidas de seguridad, además de retomar la finalidad señalada por los anteriores autores.

“Las medidas de seguridad son todos aquellos medios por los cuales se trata de obtener la adaptación del individuo a la sociedad (medidas educadoras o correccionales) o la eliminación de los inadaptables a la sociedad (medios de protección o de seguridad, en sentido estricto)”.<sup>130</sup> Es decir las medidas de seguridad tienen un aspecto preventivo, su finalidad principal es proteger a la sociedad contra la reincidencia y no la retribución o expiación de la falta cometida.

Villalobos Ignacio hace hincapié en la probabilidad que se tiene, de que el mismo sujeto vuelva delinquir, tal y como lo establece en su concepto: “las medidas de seguridad son aquellas que, sin valerse de la intimidación y por tanto sin tener carácter definitivo, buscan el mismo fin de prevenir futuros atentados por parte del sujeto que se ha manifestado propenso a incurrir en ellos.”<sup>131</sup>

Por otro lado, Polaino Navarrete Miguel refiere que la medida de seguridad “es la *consecuencia* jurídica del *injusto típico* realizado por un sujeto inimputable incurso en una causa de inimputabilidad, esto es, ausencia de capacidad culpabilidad o semimputable sujeto con capacidad de culpabilidad disminuida o

---

<sup>129</sup> Derecho Penal, “Parte general”, pág. 729.

<sup>130</sup> VON, Liszt Franz, Op. cit., pág. 197.

<sup>131</sup> Op. cit., pág. 528.

incompleta, o bien incluso por un sujeto imputable que en todo caso acredita una cualificada actitud de *peligrosidad criminal*.”<sup>132</sup>

Pensamiento con el cual Reyes Echandía Alfonso coincide, al señalarlas como “un mecanismo coercitivo que afecta intereses jurídicos personales utilizado por el Estado en vez de la pena o como complemento de ella, que se impone a sujetos inimputables que hayan realizado conducta típica y antijurídica y a ciertos delincuentes imputables con fines curativos, protectores o reeducativos.”<sup>133</sup>

De todo lo anterior se puede concluir que la medida de seguridad al igual que la pena consiste en una privación de bienes jurídicos del autor del injusto típico que determina en razón de la peligrosidad criminal y se impone en evitación de futuros delitos, substanciándose en la aplicación del tratamiento más adecuado a las características de la personalidad del sujeto, que conforme a su naturaleza y fines de carácter prevalentemente curativo, terapéutico, educativo, asistencial y socialmente integrador.

### **3.2 Antecedentes**

Existe una divergencia en cuanto al origen histórico de las medidas de seguridad jurídico-penales, puesto que algunos autores consideran que la idea fue desarrollada por primera vez en el siglo XVIII por E.F. Klein y encontró principios de realización en el derecho general prusiano de 1794, otros tantos conceptúan el inicio con el profesor Carlos Stoos en su anteproyecto del Código Penal Suizo en 1893; sin embargo en la realización de la presente investigación encontramos un origen aún más remoto y con el cual iniciaremos el presente apartado.

---

<sup>132</sup> Op. cit., pág. 132.

<sup>133</sup> Op. cit., pág. 73.

Para Reyes Echandía el antecedente más remoto de las medidas de seguridad surge “en el siglo XVI, tiempo en el que se establecieron en Holanda casas para vagabundos y meretrices con el objeto de corregirlos.”<sup>134</sup>

Posteriormente en España “las medidas de seguridad surgieron en el siglo XVII (Galeras de mujeres); en el siglo XVIII fue creada la casa de corrección de San Fernando de Jarama en que se daba un tratamiento reformador a los internos. En el siglo XIX se establecieron manicomios judiciales, con internación y salida ordenada por los tribunales.”<sup>135</sup>

Al respecto Rodríguez Manzanera Luis refiere “la prisión de Ámsterdam podría considerarse como lugar de aplicación de medidas de seguridad; igual las disposiciones prusianas de fines del siglo XVIII, en que Klein formula una precisa tesis sobre medida de seguridad haciendo diferencias con la pena. Klein, autor de la parte penal del Derecho Territorial de Prusia (Allgemeine Landrecht 1794), formuló por primera vez una teoría de las medidas de seguridad, en las que se establecía la distinción entre pena, que contenía un mal, y las medidas de seguridad, las que no son afflictivas para el sujeto, y para cuya imposición debe tomarse en cuenta la peligrosidad.”<sup>136</sup> “En ese sentido, por ejemplo, se estableció que los ladrones y otros delincuentes que por sus depravadas tendencias podrían convertirse en un peligro para la cosa común, aun después de cumplida la pena de prisión no serán liberados hasta que hayan dado razón de cómo pueden estar en condiciones de alimentarse de manera honesta.”<sup>137</sup>

“El primer ensayo legislativo de agrupación sistemática de medidas de seguridad paralelas a las penas apareció en el anteproyecto de Código Penal Suizo de 1893 por obra del profesor Carlos Stooß; allí se proponía imponer tales

---

<sup>134</sup> Ibidem, pág. 265.

<sup>135</sup> CUELLO, Calón Eugenio, *La moderna penología*, ed. BOSCH S.A., Barcelona, 19858, pág. 83.

<sup>136</sup> *Penología*, ed. PORRUA S.A., México, 2003, pp 113-114.

<sup>137</sup> Op. cit., pág- 42.

medidas como sustitutivas de las penas y en otros casos como complemento de ellas”.<sup>138</sup>

“Para Enrico Ferri, en su Proyecto de Código Penal Italiano de 1921, las penas, las medidas de seguridad y las sanciones civiles se identifican y engloban dentro de un única categoría: ‘las sanciones’.”<sup>139</sup> Mismo autor que en 1926 en el Congreso de Bruselas sostiene que “no existen motivos válidos para hablar de penas y medidas de seguridad como si fuesen dos cosas no sólo diferentes, sino opuestas, y que si bien entre ellas pueden existir diferencias aparentes o formales, éstas se resuelven en una síntesis que se realiza con las sanciones (sólo México acogió la teoría de Ferri en su Código Penal de 1929, lo que pasaría al del 1931).”

140

En Italia en 1930 “el Código Rocco (1930) establece por una parte las penas y algo intermedio y por otra las medidas de seguridad aceptando al lado de la culpabilidad la peligrosidad social,”<sup>141</sup> dejando atrás al Código Zanardeli (1889), el cual sólo aceptaba penas.

En el mismo año se lleva acabo el Congreso Internacional Penal y Penitenciario de Praga, en el cual se sentó como conclusión, lo indispensable que es completar el sistema de penas con un sistema de medidas de seguridad para asegurar la defensa social cuando la pena sea no aplicable o insuficiente; además se dijo que las medidas de seguridad tienden a corregir al delincuente a eliminarle o quitarle las posibilidades de delinquir.

El siguiente antecedente lo encontramos el seis de julio de 1951, en una resolución acordada por la Comisión Internacional Penal y Penitenciaria, en la que se manifiesta “que el término ‘medida de seguridad’ quizá no es adecuado y

---

<sup>138</sup> REYES, Echandía Alfonso, Op. cit., pág. 265.

<sup>139</sup> RODRIGUEZ, Manzanera Luis, La crisis penitenciaria y los sustitutivos de la prisión, pág. 114.

<sup>140</sup> Idem

<sup>141</sup> Ibidem, pág. 115.



parece actualmente rebasado; sería preferible hablar de medidas de defensa social o medidas de protección, de educación y de tratamiento”.<sup>142</sup>

### 3.3 Naturaleza

La naturaleza de las medidas de seguridad también ha sido tema de discusión en la doctrina, los diversos criterios existentes pueden concretarse en dos teorías bien definidas: la primera considera que tales medidas son de carácter administrativo, a tiempo que la otra les da contenido jurisdiccional.

Los partidarios de considerar que las medidas de seguridad tienen carácter administrativo aducen las siguientes razones:

“a) Son medidas eminentemente revocables como todas las providencias de carácter administrativo.”<sup>143</sup> Este punto deja mucho que desear, puesto que las resoluciones jurisdiccionales también son susceptibles de ser revocadas; por lo que no se puede afirmar que la revocabilidad no es característica exclusiva ni esencial del acto administrativo, pues también se da en la jurisdicción.

“b) El funcionario que las dicta goza de una gran discrecionalidad, como que antes que el delito tiene en cuenta el grado de peligrosidad del sujeto.”<sup>144</sup> También en el ámbito jurisdiccional el funcionario goza de una gran discrecionalidad, ya que el juez penal tampoco tiene en cuenta solamente el hecho punible cometido sino la personalidad del delincuente; puesto que para su imposición tiene que partir de la peligrosidad del sujeto, y en base a esto el órgano jurisdiccional debe analizar la necesidad de la imposición de la medida de seguridad a pesar de existir pena alguna, sí es que ésta no es suficiente para la

---

<sup>142</sup> Idem.

<sup>143</sup> REYES, Echandía Alfonso, Op. cit., pág 73.

<sup>144</sup> Idem

finalidad que se persigue, que es readaptar al sujeto, para evitar posibles ilícitos futuros, en su reinserción a la sociedad.

c) Forman parte de aquella actividad administrativa que el Estado despliega en el campo social para alejar del conglomerado cualquier causa posible de delito. En este aspecto cabe hacer mención que dicha actividad no es exclusiva del ámbito administrativo, puesto que al emitir el órgano jurisdiccional una sentencia, debe tomar en cuenta no solamente la comisión del ilícito, sino también la peligrosidad del sujeto que lo realizó; y con esto poder determinar que aunado a la imposición de la correspondiente pena, es necesario la aplicación de una medida de seguridad; buscando de esta manera evitar que el mismo sujeto realice más ilícitos, enfocándose tanto en la readaptación que se desea tener en el mismo, y en el bienestar de la sociedad.

Hay que recordar que en nuestro país no basta solamente que un sujeto sea peligroso para que se le imponga una medida de seguridad, sino que es necesario la comisión de un ilícito. Con lo cual tenemos que también el juzgador a través de la imposición de la sentencia puede ayudar para evitar futuros delitos.

“d) Una vez impuesta pueden variarse en calidad y cantidad según lo progresos que se experimente sobre la persona a quien se aplican.”<sup>145</sup> Básicamente esto se refiere a la aplicación de las mismas, y en nuestro país la ejecución de la sentencia esta a cargo del poder ejecutivo, por lo cual en este ámbito solo podemos señalar, que el órgano jurisdiccional al pronunciar una sentencia determina la medida de seguridad, pero que el seguimiento corre a cargo del poder ejecutivo.

e) Cumplen una función esencialmente preventiva. Si bien la medida de seguridad tiene finalidad preferencialmente preventiva, ello no es suficiente para

---

<sup>145</sup> Idem

considerar que por esa razón no puedan ser impuestas por la jurisdicción, además de que entre las finalidades de la pena también esta la prevención tanto genérica como específica.

Al respecto Antolisei Francesco argumenta “la aplicación de las medidas de seguridad no puede considerarse ejercicio de la actividad administrativa, no sólo porque ésta encomendado a la autoridad judicial, sino también sobre todo, porque esa aplicación presenta la nota de imparcialidad, que distingue a la jurisdicción.”

<sup>146</sup>

### **3.4 Clasificación**

Respecto a la clasificación que manejamos en el estudio de tesis, debemos decir, que es la utilizada con antelación a la resolución emitida por la Comisión Internacional Penal y Penitenciaria, el seis de julio de 1951, mediante la cual se establece: “el término de medida de seguridad, quizá no es adecuado y parece actualmente rebasado; sería preferible hablar de medidas de defensa social o medidas de protección, de educación y de tratamiento”. <sup>147</sup>

La razón de haber optado por la clasificación anterior, estriba en la premisa, titulo de nuestra investigación, es decir determinar la naturaleza jurídica de las jornadas de trabajo en relación a la multa; si es que ante una insolvencia del sentenciado, se le sustituye la multa por jornadas de trabajo; esto debe ser considerado una pena o una medida de seguridad, y si de la investigación resulta que es una medida de seguridad, lo sería de tipo sustitutiva; siendo esta la razón por la cual tenemos que remontarnos a al anterior clasificación.

---

<sup>146</sup> ANTOLISEI, Francesco, Op. cit., pág. 557.

<sup>147</sup> RODRIGUEZ, Manzanera Luis, Op. cit., pág. 115.

### 3.4.1 Medidas predelictuales

Las medidas predelictuales, deben su nombre a razón de que no exigen como presupuesto la comisión de un delito; por lo cual “se aplican a todas aquellas personas que sin haber delinquido, pueden convertirse en delincuentes habida consideración de sus condiciones personales y del género de vida que llevan.”<sup>148</sup>

Al respecto Mir, Puig Santiago considera que “es innegable que los presupuestos de las medidas predelictuales son demasiado poco precisos para que respeten la *exigencia de determinación* que encierra materialmente el principio de legalidad.”<sup>149</sup> Es decir que con la imposición de una medida de seguridad basándose en la peligrosidad del sujeto, sin importar que no haya delinquido; sería algo inadmisibles, en virtud de que todas las actuaciones de los poderes públicos deben estar legitimadas y previstas por la ley, de modo que sólo pueden actuar donde la ley les concede facultades, y si el sujeto a pesar de su peligrosidad no ha transgredido el orden social, no existe razón alguna para imponerle de una manera arbitraria una medida de seguridad.

Por su parte Zaffaroni, Eugenio Raúl las define de la siguiente forma: “...son medidas que se aplican antes de cometido el delito para prevenirlo...corresponden a lo que se suele llamar ‘estado peligroso sin delito’. Estas medidas se aplican a ciertos ‘estados’ o conductas que se consideran reveladores de peligrosidad aun cuando no se haya cometido ningún delito...”<sup>150</sup>

Podemos concluir asentando que las medidas predelictuales, se aplican a los sujetos que son considerados peligrosos, por alguna manera de actuar con la cual se crea que son peligrosos, con independencia de si éste ha cometido algún ilícito; denotando de esta manera una gran retroceso en el sistema penal, puesto

---

<sup>148</sup> REYES, Echandía Alfonso, Op. cit., pág. 72.

<sup>149</sup> Derecho Penal, “Parte general”, 3ª edición, ed. Promociones y Publicaciones Universitarias S.A.A, Barcelona, 1990, pág. 10.

<sup>150</sup> Manual de Derecho Penal, pág. 50.

que en el caso de que la persona estuviera enferma, cuál sería la razón de aplicarle la medida de seguridad; si ésta persona ha demostrado que es apto para vivir en sociedad, al no transgredirla.

### **3.4.2 Medidas postdelictuales**

A diferencia de las medidas predelictuales, las medidas postdelictuales sólo pueden imponerse cuando el sujeto ha demostrado su peligrosidad mediante la efectiva comisión de un delito previo; "...se imponen como sustitutivas o complementarias de la pena a sujetos, inimputables que han realizado conducta típica y antijurídica y a delincuentes imputables habituales o profesionales respecto de los cuales la pena se ha mostrado insuficiente..."<sup>151</sup>

Es importante resaltar que "no se imponen como reacción frente al delito cometido, sino para evitar otros en el futuro, pero se entiende que la peligrosidad del sujeto sólo queda suficientemente comprobada cuando el mismo ya ha cometido un delito."<sup>152</sup> A pesar, que para la aplicación de la medida posdelictual, se requiere de la previa comisión de un ilícito, este no es la base para dicha medida, sino la peligrosidad que representa el sujeto que delinquiró.

García, Arán Mercedes considera que la exigencia de previa comisión de delito obliga a basar el pronóstico en datos ciertos, y que en todo caso "debe insistirse en que la exigencia de comisión previa de delito es, fundamentalmente, una garantía individual, sin que pueda considerarse a dicho delito cometido como el auténtico supuesto de derecho al que se refiere la aplicación de la medida como consecuencia jurídica."<sup>153</sup>

---

<sup>151</sup> REYES, Echandía Alfonso, Op. cit., pág. 72.

<sup>152</sup> MIR, Puig Santiago, Op. cit., pág. 10.

<sup>153</sup> Fundamentos y aplicación de penas y medidas de seguridad en el Código Penal de 1995, ed. ARANZANDI S.A., Navarra, 1997, pp. 130-131.

Podemos concluir, que para aplicar la medida postdelictual es necesario, que el sujeto demuestre su peligrosidad con la comisión de algún ilícito y con su aplicación se persigue que con la readaptación del sujeto que delinquiró, no lo vuelva a realizar, y a su vez conservar el bienestar de la sociedad.

#### **3.4.2.1 Medidas de seguridad originaria o reemplazante**

La medida de seguridad originaria propio sensu, también denominada substitutita en sentido impropio o reemplazante de la pena, se impone como sanción única al sujeto inimputable o semimputable que realiza un injusto típico no culpable o no plenamente culpable y por consiguiente no punible.

Respecto a estas medidas Polaino Navarrete refiere: "...En sentido propio, la llamada medida de seguridad originaria o substitutiva 'no substituye' a pena alguna, por el simple hecho de que no podría imponerse una pena, al faltar la capacidad de culpabilidad en el sujeto en cuestión, sino la pena. Sólo por el mecanismo de la ficción jurídica podría decirse que opera la 'substitución'." <sup>154</sup>

Destacando que este tipo de medidas también hace referencia a la realización de un ilícito y a la peligrosidad del sujeto en cuestión y que dichas medidas son la única sanción penal que se les puede imponer.

Podría ser un ejemplo, el siguiente: en un parque se encuentra una persona que padece de sus facultades mentales y al acercarse un sujeto para tratar de ayudarlo, éste lo recibe a golpes, le jala el cabello ocasionándole un esguince; estamos de acuerdo que la conducta realizada por la persona que padece de sus facultades mentales se encuentra contemplada en la ley, como el delito de lesiones, pero es imposible imponerle la pena correspondiente por dicha acción, puesto que se trata de un sujeto inimputable; pero si se le puede imponer una

---

<sup>154</sup> POLAINO, Navarrete Miguel, Op. cit., pág. 135.

medida de seguridad reemplazante, que como su nombre lo indica reemplazaría dicha pena y en el caso sería un tratamiento en la institución correspondiente, previendo la ley, que el juzgador puede determinar que dicho tratamiento puede ser en libertad o internado.

#### **3.4.2.2 Medidas de seguridad complementaria o suplementaria**

La medida de seguridad complementaria, también llamada suplementaria, constituye un tipo excepcional de medida de seguridad, es aquella que se aplica junto a la pena, como consecuencia de una misma acción delictiva.

Al respecto podemos ilustrarnos consultando el Código Penal para el Distrito Federal, en su título octavo, capítulo único, que corresponde al delito de violencia familiar, artículo 200, en el cual se establece como pena la imposición de seis meses a cuatro años de prisión y a juicio del juez, la medida de seguridad complementaria, que consiste en la prohibición de ir a lugar determinado o de residir en él, sin que exceda del tiempo impuesto en la pena de prisión.

“El fundamento jurídico de esta suerte de medidas no radica pues, en la realización de un injusto típico no culpable, sino en un delito: injusto típico, culpable y punible, si bien sobre la base de realización del mismo se valora de modo particular la singular situación de *peligrosidad criminal* del autor.”<sup>155</sup>

A diferencia de las medidas anteriores, en este tipo podemos señalar que su aplicación no estriba en que la pena no pueda ser aplicada, como es el caso de la medida originaria; sino que aunado a la pena impuesta, se encuentran estas medidas; razón por la cual presenta un problema al olvidar el principio *ne bis in idem*, en virtud del cual se establece que nadie puede ser juzgado dos veces por los mismos hechos.

---

<sup>155</sup> Ibidem, pág. 136.

### 3.4.2.3 Medidas de seguridad substitutiva o sustitutiva

Las medidas de seguridad substitutiva o sustitutiva, son aquellas que reemplazan la imposición de una pena por una medida de seguridad, realizándose por razones preventivas, al ser la más necesaria y adecuada; se puede decir que "...la pena de prisión que se impone o se le podría imponer se convierte en una sanción de distinta naturaleza, que le permita conservar su libertad total o parcialmente." <sup>156</sup>

Polaino Navarrete, nos comparte el siguiente argumento relacionado con la medida de seguridad originaria, también conocida como substitutiva o reemplazante: "...A diferencia de las medidas de seguridad originarias o 'substitutivas en sentido impropio', en las que la 'substitución de la pena por la medida de seguridad era meramente hipotética y no real -puesto que en lugar de pena se preveía la imposición de medida-, en esta tercera clase de medidas hay una 'substitución propia o real', de *facto* corresponde a la acción delictiva la determinación de una pena, pero por exigencias excepcionales dogmáticas y político-criminales se *substituye* la pena que legalmente corresponde por la aplicación de una medida de seguridad, también legalmente prevista, como la sanción más adecuada a la personalidad del autor y a la prevención del ulterior comportamiento criminal del mismo." <sup>157</sup> Como lo señala el autor en cuanto a las medidas de seguridad originaria o sustitutiva o reemplazante, se trataba de que al no existir pena alguna aplicable, se recurría a una medida de seguridad; sin embargo en las medidas sustitutivas o substitutivas si existe dicha pena aplicable, pero por razones preventivas se recurre a una medida de seguridad, con lo cual en este tipo de medidas si se podría hablar de una verdadera substitución.

---

<sup>156</sup> GARCIA, Ramírez Sergio, El sistema penal mexicano, Fondo de Cultura Económica, México, 1993, pág. 53.

<sup>157</sup> POLAINO, Navarrete Miguel, Op. cit., pp 137-138.



### **3.6 Las medidas de seguridad en la legislación penal en el Distrito Federal.**

El código penal para el Distrito Federal, en su artículo 31 nos expone un catalogo de medidas de seguridad, siendo las siguientes:

I. Supervisión de la autoridad, cuyo concepto, casos de aplicación y duración, se encuentran establecidos en el artículo 60 del ordenamiento anteriormente citado, y el cual reza: “La supervisión de la autoridad consiste en la observación y orientación de la conducta del sentenciado, ejercidas por personal especializado dependiente de la autoridad competente, con la finalidad exclusiva de coadyuvar a la readaptación social del sentenciado y a la protección de la comunidad.”

Estableciendo que los casos en los que el juez deberá disponer de dicha supervisión, son los siguientes: cuando en la sentencia se imponga una sanción que restrinja la libertad o derecho; sustituya la privación de libertad por otra sanción o conceda la suspensión condicional de la ejecución de la sentencia y en los demás casos que la ley disponga. Y en cuanto a su duración señala que no deberá de exceder de la correspondiente a la pena o medida de seguridad impuesta.

II. Prohibición de ir a un lugar determinado u obligación de residir en él; dicha medida se encuentra contemplada en el artículo 61 de dicho Código Penal, la cual es abordada de la siguiente forma: “En atención a las circunstancias del delito, del delincuente y del ofendido, el juez impondrá las medidas siguientes: prohibir al sentenciado que vaya a lugar determinado o que resida en él, conciliando la exigencia de tranquilidad pública y la seguridad del ofendido.” En cuanto a su duración refiere que estas medidas no podrán ser mayores al término de la pena impuesta.

De lo anterior, se puede destacar que dichas medias quedan al arbitrio del juez, pero que debe de tomar en cuenta las circunstancias del delito, el delincuente y el ofendido.

III. Tratamiento de inimputables o imputables disminuidos; esta medida se encuentra regulada del artículo 61 al 66 del ordenamiento analizado y en los cuales se establece que en el caso de que la inimputabilidad sea permanente, el juzgador dispondrá la medida de tratamiento aplicable, ya sea en internamiento o en libertad, previo procedimiento penal respectivo. En el primer caso, el inimputable será internado en la institución correspondiente, durante el tiempo necesario para su curación, sin rebasar los 70 años. Aplicándose la misma media en el caso de que el trastorno mental sea transitorio, sí es que así lo requiere, en caso contrario, se le pondrá en libertad. En caso de tratarse de personas con desarrollo intelectual retardado o trastorno mental, la medida de seguridad será de carácter terapéutico en el lugar adecuado para su aplicación; puesto que la misma ley prohíbe aplicar dicha medida en instituciones de reclusión preventiva o de ejecución de sanciones penales, o sus anexos.

La modificación o conclusión de la medida será determinada por la autoridad correspondiente, considerando las necesidades del tratamiento, que se acreditarán mediante revisiones periódicas, con la frecuencia y características del caso.

El juez o en su caso la autoridad competente, podrá entregar al inimputable a sus familiares o a las personas que conforme a la ley tengan la obligación de hacerse cargo de él, siempre y cuando reparen el daño, se obliguen a tomar las medidas adecuadas para el tratamiento y vigilancia del inimputable y garanticen a satisfacción del juez, el cumplimiento de las obligaciones contraídas.

En el caso de que la capacidad del autor sólo se encuentra considerablemente disminuida, por desarrollo intelectual retardado o por trastorno

mental, a juicio de juzgador se le impondrá de una cuarta parte de la mínima hasta la mitad de la máxima de las penas aplicables para el delito cometido o las medidas de seguridad correspondientes, o bien ambas, tomando en cuenta el grado de inimputabilidad, conforme a un certificado médico apoyado en los dictámenes emitidos por cuando menos dos peritos en la materia.

En cuanto a la duración del tratamiento se establece que no deberá exceder del máximo de la pena privativa de libertad que corresponde a sujetos imputables; y concluido el tiempo del tratamiento la autoridad competente deberá entregarlo a sus familiares para que se hagan cargo de él; en caso de no tener familiares se pondrá a disposición de las autoridades de salud o institución asistencial, para que éstas procedan conforme a las leyes aplicables.

IV. Tratamiento de deshabitación o desintoxicación; estableciendo dicho código en su artículo 67, que será aplicado: “Cuando el sujeto haya sido sentenciado por un delito cuya comisión obedezca a la inclinación o abuso de bebidas alcohólicas, estupefacientes, psicotrópicos o sustancias que produzcan efectos similares, independientemente de la pena que corresponda, se le aplicará tratamiento de deshabitación o desintoxicación, el cual no podrá exceder del término de la pena impuesta por el delito cometido.” Y en caso de tratarse de penas no privativas o restrictivas de libertad, el tratamiento no excederá de seis meses.

### **3.7 Distinción entre pena y medida de seguridad**

La distinción de la cual hacen mayor referencia los estudiosos del Derecho Penal, es en apuntar que mientras la pena se basa en el ilícito cometido y la culpabilidad del autor de dicho ilícito, la medida de seguridad toma de referencia la peligrosidad del autor; tal y como lo podemos apreciar en los siguientes criterios:

“La medida no contienen aquel reproche personal al autor que se halla indisolublemente ligado a la pena, sino que solamente persiguen fines preventivo-especiales, justamente de ‘corrección’ del autor y de protección de la colectividad frente a él...están destinadas a contrarrestar un especial peligro de reincidencia ínsito en la persona del autor; y ello de un modo que resultaría imposible en forma de penas tradicionales o que sólo podría llevarse a cabo limitando la libertad del afectado más allá de lo que podría justificarse desde puntos de vista de la culpabilidad.”<sup>158</sup> Es decir que la medida carece del reproche de culpabilidad que se le realiza al autor del ilícito y en el cual se basa la pena; en virtud de que la medida de seguridad esta enfocada a la peligrosidad del mismo sujeto y que no encontraría justificación alguna en la pena.

Al respecto Muñoz Conde refiere: “al igual que la pena, la medida de seguridad se justifica por ser un medio de lucha contra el delito. La diferencia fundamental con aquélla radica en que mientras que la pena atiende sobre todo al acto cometido y su base es la culpabilidad del sujeto, en la medida de seguridad se atiende a la peligrosidad.”<sup>159</sup> Básicamente es lo reiterado en los anteriores párrafos.

Antolisei Francesco, argumenta que además de que la medida de seguridad no se adecua al delito cometido, sino a la peligrosidad del reo, que constituye la razón justificadora de ellas, nos expone otra distinción, que es la siguiente: “A diferencia de las penas, que se irrogan solo a los imputables, las medidas de seguridad se aplican también a los no imputables.”<sup>160</sup>

---

<sup>158</sup> Op. cit., pág. 41.

<sup>159</sup> Op. cit., pp. 43-44.

<sup>160</sup> Op. cit., pág. 554.

## CAPITULO IV

### LA MULTA Y LAS JORNADAS DE TRABAJO

#### 4.1 Multa

La multa es la pena pecuniaria, clásica y fundamental; consistente “en el pago al Estado de una cantidad de dinero” <sup>161</sup>, fijada en días multa y por su “divisibilidad y compatibilidad con la libertad constituye la pena básica para sustituir la pena privativa de libertad.” <sup>162</sup>

Además podríamos agregar que es la única pena de caracteres “indiscutiblemente intimidatorio y ejemplar y que no puede ser considerado como medio de readaptación, salvo el efecto general, educativo, que tiene el solo reproche penal, ni mucho menos como medio de eliminación.” <sup>163</sup>

En el numerario 38 del Código Penal para el Distrito Federal, se establece que la multa “consiste en el pago de una cantidad de dinero al Gobierno del Distrito Federal fijada por días multa. Los mínimos y máximos atenderán a cada delito en particular, los que no podrán ser menores a un día ni exceder de cinco mil, salvo los casos señalados en este Código.”

Consideramos que la multa es la pena más común de todas en la actualidad, la cual implica la obligación de pagar una cantidad de dinero determinada al Estado por la comisión de un ilícito, y que dicha cantidad es fijada de acuerdo al sistema de días multa.

---

<sup>161</sup> Diccionario Jurídico Mexicano, t. VI, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, México, 1984, pág. 217.

<sup>162</sup> BUSTOS, Ramírez Juan J., et al., Lecciones de Derecho Penal, vol. I, ed. Trotta, Madrid, 1974, pág. 189.

<sup>163</sup> VILLALOBOS, Ignacio, Op. cit., pág. 607.

La multa puede ser considerada como pena principal o accesoria, así tenemos que determinados artículos del Código Penal para el Distrito Federal se refieren a la multa como pena principal, tal es el caso del artículo 130, primera fracción (si las lesiones tardan en sanar menos de quince días); el artículo 239, primera fracción (daño en propiedad ajena, cuando el valor del daño no exceda de veinte veces el salario mínimo); y el numeral 333 (violación de correspondencia), entre otros. Predominando los casos en que la multa es pena accesoria.

Y tal como lo refieren algunos autores, todo tiene su ventaja y desventaja, y la multa no es la excepción, por lo cual enlistamos en primer término las siguientes ventajas:

a) No degrada ante la sociedad al delincuente que la sufre, ni impide a éste atender sus obligaciones familiares y el normal ejercicio de su actividad profesional.

b) Posibilita, al contrario de otras penas, que el penado permanezca con su familia y mantenga su trabajo, lo que le permite atender a su propia subsistencia.

c) Su carácter divisible hace que pueda adaptarse a la situación económica del condenado.

d) Desde el punto de vista económico además de constituir para el Estado una fuente de recursos, no supone para éste gasto alguno en su ejecución.

e) Entre todas las penas es ésta la de más fácil reparación en los casos de error judicial. Una sentencia injusta puede repararse, en cierta medida, con la devolución del dinero fijado en la condena.

Rodríguez Manzanera Luis, señala como principales ventajas, las siguientes: "...En primer lugar, la pena de multa es preferible a la pena de prisión

en la inmensa mayoría de los casos... La multa nos evita todos los defectos de la prisión, o sea: menos traumatizante que estar encerrado, el sujeto no pierde su trabajo, la familia no se desintegra, la multa no estigmatiza tan terriblemente como la prisión, el sujeto que va a prisión es conocido y marcado, el sujeto que paga una multa puede pasar desapercibido, la multa es quizá, la pena más reparable, o sea, si se cometió un error judicial se le devuelve al sujeto la multa, y punto, además es divisible, fácilmente fraccionable, en muchos aspectos es una pena muy objetiva, no hay mucha duda en cuando a su aplicación.”<sup>164</sup>

Por su parte Cuello Calón refiere las siguientes: “...se adapta a la situación económica del condenado, a diferencia de la pena de prisión, no le degrada ni le deshonra a su familia, ni constituye obstáculo para su rehabilitación social, ni el penado deja a los suyos en el abandono, ni pierde su empleo; es también sumamente recomendable desde el punto de vista económico, pues además de constituir una fuente de ingresos para el Estado, no supone para éste, a diferencia de la pena de prisión, gasto alguno.”<sup>165</sup>

Como todo tipo de pena, la multa también presenta determinadas desventajas, de las cuales podemos enlistar las siguientes:

a) Se ha afirmado que la multa no tiene una función reformadora y de tratamiento del delincuente, como las penas privativas de libertad, sino solamente intimidativa, ya que consiste simplemente en la privación de un bien; por lo que se considera que no es suficiente para el logro de los efectos preventivos que el Derecho Penal moderno exige.

b) Esta pena no tiene un carácter estrictamente personal, ya que la disminución de los bienes no solamente afecta al condenado, sino que alcanza a todo el grupo familiar.

---

<sup>164</sup> Penología, pág. 194.

<sup>165</sup> La moderna Penología, pág. 892.

En este aspecto Rodríguez Manzanera, considera que: "...es quizá la única pena que puede ser pagada por un tercero, lo cual le quita su eficacia." <sup>166</sup>

c) La insolvencia del condenado genera problemas de difícil solución, que dirigen en múltiples ocasiones a sustitutivos poco enérgicos que propician la impunidad del sujeto.

d) Quizá el defecto más grave de la multa es la desigualdad en sus efectos, según la situación económica del individuo sobre el cual se aplica; puesto que para algunos, el pago de la multa, por elevado que sea su importe, puede ser solamente un desembolso insignificante; para otros, suponer la ruina.

Ante la desigualdad económica de los sentenciado al imponer una pena pecuniaria se atenta contra el principio de igualdad, ya que no todos tienen recursos económicos para satisfacer este tipo de sanción, llegando incluso a ir en contra de los principios de un estado de derecho, pues implica permanecer en prisión por deudas.

Y al enfrentarse la aplicación de esta pena ante dichas insolvencias de gran parte de los condenados, se ha recurrido a diversos criterios para hacerla efectiva, procurando facilitar el pago concediendo largos plazos y permitiendo su abono en pequeñas cantidades, para el caso de falta de pago, anteriormente en la mayor parte de los casos se imponía como subsidiaria una pena de privación de libertad; actualmente algunos se permite la prestación del trabajo como medio de extinción de la multa, en sí sustituye la sanción pecuniaria.

---

<sup>166</sup> Op. cit., pág. 195.



#### 4.1.1 Días multa

La multa se individualiza según el método, ideado por el eminente Profesor sueco Juan C.W. Thyrén, para su proyecto de Código Penal redactado en 1916; "...en vez de fijarse en moneda de la nación, las multas se enuncian por días de utilidad, entendiéndose por utilidad diaria la suma que obtiene un individuo cada día por salarios, sueldos, rentas, intereses, emolumentos o por cualquier otro concepto y señala que toda multa se expresará por un múltiplo de esa unidad, pero nunca excederá de cien días."<sup>167</sup>

Es un sistema fundado en la idea de que las penas pecuniarias deben ser proporcionales a los ingresos y gastos diarios de los condenados, lo que evitará las desigualdades de trato. "Dicho sistema consiste en calcular primeramente, según la gravedad de la infracción, el número de días-multa que conviene imponer al infractor, señalando el juez seguidamente el importe de cada día-multa, que dependerá de los ingresos del sujeto, de su nivel de vida y de sus obligaciones ordinarias."<sup>168</sup> Y tal sistema fue acogido en nuestro Código Penal del Distrito Federal, en su artículo 38.

Con respecto al sistema días-multa Bustos Ramírez se refiere de la siguiente manera: "...es la institución...que evita efectos discriminatorios de la multa tradicional. Conforme a este sistema se fija en el Código, según la gravedad del delito, un número de días multa (o semanas o meses,) y el importe preciso del día multa sobre la base de una determinación de los ingresos netos del condenado, considerando tanto sus entradas y sus obligaciones de carácter económico."<sup>169</sup>

---

<sup>167</sup> REYNOSO, Dávila Roberto, Op. cit., pág. 119.

<sup>168</sup> RICO, M. José, Op. cit., pág. 106.

<sup>169</sup> BUSTOS, Ramírez Juan J., et.al., op cit., pág. 441.

El día-multa, “dicho en términos sintéticos se identifica con la percepción neta diaria del infractor en el momento en que cometió el delito. Esto implica un ejercicio de individualización de la pena, como ya pasa con la prisión, que se puntualiza en función de las circunstancias del infractor. Lo mismo, por equidad, debe ocurrir con la multa.”<sup>170</sup>

La imposición de la multa va a ser de acuerdo a la situación económica del condenado, así lo prevé el segundo párrafo del artículo 38 del Código Penal para el Distrito Federal, el cual prescribe: “El día multa equivale a la percepción neta diaria del inculcado en el momento de cometer el delito. El límite inferior del día multa será el equivalente al salario mínimo diario vigente en el Distrito Federal al momento de cometerse el delito.” De lo que se deduce que la fijación de esta pena, debe ser tal que el autor del delito pueda cubrir, pues de otra manera nada serviría su aplicación, ante las condiciones de insolvencia en que se encuentran los condenados, quienes con frecuencia, en nuestro país carecen de recursos económicos suficientes para solventar sus necesidades primarias.

El día multa, es un sistema que surge por la necesidad de erradicar la desigualdad de la multa ante las situaciones económicas de los condenados, individualizando la multa sobre los ingresos netos que el sentenciado percibe en el momento de realizar la conducta delictiva, el cual nunca podrá ser inferior al salario mínimo vigente en el lugar donde se cometió el ilícito. Fue creado por el Profesor sueco Juan C.W. Thyrén, para su proyecto de Código Penal redactado en 1916, paulatinamente fue adoptado por varios países, en México fue retomado en el Código Penal de 1929 y posteriormente en 1994 se optó por la modalidad de percepción neta diaria

Es conveniente agregar que en los casos en que no se pueda determinar los ingresos netos diarios del sentenciado para establecer el día multa, se tomara

---

<sup>170</sup> GARCÍA, Ramírez Sergio, Justicia y Reformas Legales, Instituto Nacional de Ciencias Penales, México, 1985, pág. 160.

como base el salario mínimo vigente en el momento y lugar de la comisión del ilícito, tal y como lo refiere la siguiente tesis.

Semanario Judicial de la Federación, Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Materia Penal, Novena Época, tomo XXI, Marzo de 2005, página 213. CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL (ABROGADO). ARTÍCULO 29. REGLAS QUE CONTIENE. Del estudio sistemático de los supuestos que contiene el artículo 29 del anterior Código Penal para el Distrito Federal, se obtiene que, entre otras reglas, se establece que el día multa corresponderá a la cantidad que resulte de los ingresos netos diarios que obtenga el sentenciado; pero, en aquellos casos en que éstos no se puedan determinar, se tomará en cuenta el salario mínimo, así como para el caso de que los ingresos netos del sentenciado sean inferiores al salario mínimo, hipótesis en la cual la multa corresponderá a éste; por tanto, el precepto en análisis prevé la mecánica para determinar la cantidad de dinero que comprenderá cada día multa y no así una regla general en relación con el quantum mínimo de la multa, como parte de la sanción pecuniaria por la comisión de un delito. Contradicción de tesis 55/2004-PS. Entre las sustentadas, por una parte, por el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito y, por la otra, por los Tribunales Colegiados Primero, Tercero y Sexto en Materia Penal del Primer Circuito. 10 de noviembre de 2004. Unanimidad de cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Irma Leticia Flores Días.

#### **4.2 Jornadas de trabajo**

A pesar de que la presente investigación versa en el ámbito de la materia de Derecho Penal, fue necesario consultar al Derecho Laboral acerca de la conceptualización de jornadas de trabajo, en virtud de que en la materia no se encontró algún precepto que nos podría dar dicha ascepción.

Encontramos que se ha considerado a la jornada de trabajo como “el tiempo durante el cual todo trabajador lleva a cabo la actividad que tenga encomendada y la cual beneficie a un patron.” <sup>171</sup>

“Es una condición de ejecución de la prestación relativa al tiempo durante el cual se trabaja, medido en el marco de un contrato indefinido o temporal.” <sup>172</sup>

Para Euquerio Guerrero, la jornada de trabajo es “el lapso de tiempo durante el cual un trabajador debe estar disponible, jurídicamente, para que el patrón utilice su fuerza de trabajo intelectual o material.” <sup>173</sup>

Básicamente se puede señalar que “es el tiempo durante el cual el trabajador está desarrollando su trabajo.” <sup>174</sup>

La Ley Federal del Trabajo, en su artículo 58, la concibe de la siguiente forma: “...Jornada de trabajo es el tiempo durante el cual el trabajador está a disposición del patrón para prestar su trabajo.”

Podemos concluir estableciendo que por jornada de trabajo, entendemos, que es el intervalo de tiempo en el que una persona se encuentra subordinada a otra, la cual precisamente necesita de la prestación de sus servicios, realizándolo a cambio de una remuneración.

---

<sup>171</sup> BARAJAS, Montes de Oca Santiago, Derecho del Trabajo, ed. Mc. Graw Hill, México, 1997, pág. 12.

<sup>172</sup> Diccionario Jurídico ESPASA, pág. 865.

<sup>173</sup> Manual de Derecho del Trabajo, 23ª edición, Ed. PORRUA S.A., México, 2003, pág. 123.

<sup>174</sup> BAILON, Valdovinos Rosario, Las 1000 y una preguntas y respuestas sobre el Derecho Laboral, ed. JUS SEMPER, México, 1992, pág. 42.

#### 4.2.1 Jornadas de trabajo en favor de la comunidad

Las jornadas de trabajo a favor de la comunidad, consisten “en la prestación de servicios no remunerados en instituciones públicas educativas o de asistencia social o instituciones privadas asistenciales.”<sup>175</sup> Todo esto “observando ciertas, restricciones en protección del inculgado.”<sup>176</sup>

Nuestro Código Penal para el Distrito Federal, en su artículo 36 las define de la siguiente manera: “El trabajo a favor de la comunidad, consiste en la prestación de servicios no remunerados, en instituciones públicas, educativas, de asistencia o servicio social, o en instituciones privadas de asistencia no lucrativas, que la ley respectiva regule.”

García, Aran Mercedes, considera que dichas jornadas, son una de las novedades más notables que cuenta con considerables experiencias en el derecho comparado, aunque a nadie se le oculta la complejidad de su organización administrativa y su control; además de referir que “sólo puede establecerse como pena sustitutiva de otra, porque debe ser aceptado voluntariamente por el penado. Ello es consecuencia directa de la prohibición constitucional de que las penas consistan en trabajos forzados; lógicamente, si estuviera previsto como pena principal, de no consentir el penado su imposición sería imposible ejecutar pena alguna.”<sup>177</sup>

Al respecto González de la Vega, Francisco opina que: “Es una pena que no sólo beneficia al reo sino también a la sociedad, no se trata de una pena de trabajo forzado, ni afecta a la subsistencia del sentenciado ni a sus dependientes económicos, beneficia al reo en cuanto no permanece en prisión.”<sup>178</sup>

---

<sup>175</sup> BARRAGAN, Salvatierra Carlos, Op. cit., pág 526.

<sup>176</sup> PAVON, Vasconcelos Francisco, Las reformas penales, 2ª edición, ed. PORRUA S.A., México, 1987, pág. 251.

<sup>177</sup> Op. cit., pp. 52-53.

<sup>178</sup> El Código Penal comentado, 10ª edición, ed. PORRUA S.A., México, 1988.

De lo anterior podemos determinar que el trabajo en beneficio de la comunidad, estriba en un servicio sin remuneración en instituciones públicas, educativas, de asistencia o servicio social, o en instituciones privadas de asistencia no lucrativas, bajo la supervisión de la Dirección de Ejecución de Sanciones Penales de la Subsecretaría de Gobierno del Distrito Federal. La inclusión de esta figura nueva, moderna, fue expedida en 1983 en los términos de la introducción de los sustitutivos en el Código Penal Federal y en materia Común para el Distrito Federal, y al separarse los Códigos, el del Distrito Federal mantuvo.

#### **4.2.2 Jornadas de trabajo en beneficio de la víctima**

Al respecto podemos decir que es una figura reciente, puesto que surgió en la legislación del Distrito Federal en el 2002; razón por la cual es muy escasa la información sobre este tipo de jornadas de trabajo, tanto en la doctrina como en la legislación, razón por la cual solamente presentamos dos comentarios a cerca de dicha figura; una doctrinaria y la otra precisamente nos la brinda nuestro Código Penal para el Distrito Federal.

Barragán, Salvatierra Carlos, señala que las jornadas de trabajo en beneficio de la víctima "...consisten en la prestación de servicios remunerados en instituciones públicas, educativas, empresas de participación estatal o en empresas privadas en los términos de la legislación correspondiente."<sup>179</sup>

Encontramos su ascepción en nuestra Codificación Penal para el Distrito Federal en su numeral 36, primer párrafo, el cual a la letra dice: "El trabajo en beneficio de la víctima del delito consiste en la prestación de servicios remunerados, en instituciones públicas, educativas, empresas de participación estatal o en empresas privadas, en los términos de la legislación correspondiente."

---

<sup>179</sup> Op. cit., pág. 526.

De lo anterior podemos concluir que las jornadas de trabajo en beneficio de la víctima estriban en la realización de servicios en instituciones públicas, educativas, empresas de participación estatal o en empresas privadas y al igual que el trabajo a favor de la comunidad se encuentra bajo la supervisión de la Dirección de Ejecución de Sanciones Penales de la Subsecretaría de Gobierno del Distrito Federal, pero una de las diferencias es que este tipo de trabajo comprende una remuneración.

#### **4.2.3 Antecedentes de la relación de las Jornadas de trabajo en materia penal**

La razón de este apartado es para conocer a grandes rasgos, de una forma muy concisa el surgimiento de las jornadas de trabajo en otros países, obviamente con su relación en materia penal y cual fue la influencia en nuestro país.

“En Roma, durante el bajo imperio, se principió a utilizar a los hombres libres que cometían un delito en las obras del Estado y en los trabajos públicos (opus Publicum). Estos reos (seru poenae) eran equiparados a los esclavos, pues perdían su libertad a favor del estado, generalmente de por vida, aunque en algunos casos se usaba liberarlos a los 10 años.”<sup>180</sup>

En cuanto a las galeras, pena cruel consiste en utilizar a los reos como fuerza motriz de las naves, fue utilizada desde la más remota antigüedad, desde los griegos. Estas, alejaban al penado de su lugar de origen, desintegran la familia, agotan y destruyen al criminal el que, encadenado al barco, azotado por el comiere, con un tarugo entre los dientes para no gritar.

Otra pena laboral, es el trabajo inútil, como abrir un hoyo para luego tapanlo o aquella rueda, que movían dos hombres.

---

<sup>180</sup> RODRIGUEZ, Manzanera Luis, Penología, pág. 201.

Los trabajos forzados se utilizaron como complemento indispensable de la pena de prisión, por ejemplo, en las cárceles norteamericanas, para 1919, el 70% tenían régimen de trabajos forzados.

Actualmente, se diferencian las penas laborales del trabajo dentro de las prisiones, en que éste no tiene por objeto castigar sino educar al reo y adaptarlo socialmente, y en que, mientras que el primero es forzado, es decir, impuesto en contra de la voluntad del penado, el trabajo en prisión es totalmente voluntario y les sirve para su resocialización.

En sistemas penológicos avanzados se están utilizando penas laborales como substitutivos de prisión y como pena independiente.

En este sentido moderno, la pena laboral no implica forzosamente privación de libertad, puede ser remunerada, se usa en funciones de servicio social y ha sido notablemente efectiva, principalmente en delincuentes juveniles y jóvenes adultos.

#### **4.2.4 Evolución en la legislación penal en el Distrito Federal**

Las jornadas de trabajo a favor de la comunidad surge, en los términos de las normas expedidas en 1983, fecha de introducción de los substitutivos den el Código Penal.

Posteriormente también se concibió como sanción directa, si así lo resolvía el juzgador, en ciertos casos de pena alternativa: conducción de vehículos en vía general de comunicación, hallándose el agente en estado de ebriedad o bajo el influjo de estupefacientes, psicotrópicos u otras sustancias que produzcan efectos similares. La alternativa se plantea entre multa y trabajo a favor de la comunidad (artículo 537, primer párrafo de la Ley de Vías Generales de Comunicación).



Se estipuló la medida como prestación de servicios no remunerados, en instituciones públicas educativas o de asistencia social o en instituciones privadas asistenciales. El juez dispone la duración de la jornada, tomando en cuenta la circunstancias del caso; se cumple en periodos distintos al horario de labores que representen la fuente de ingreso para la subsistencia del sujeto y de su familia, sin que pueda exceder la jornada extraordinaria que determine la ley laboral.

Nunca se desarrollará el trabajo en forma que resulte degradante o humillante para el condenado. Se diferencia de ciertas labores de servicio público que se proponían la exhibición y mortificación del sancionado. Una jornada de trabajo a favor de la comunidad sustituye a un día de prisión.

En 1991, se realizó una reforma en el cual se conservó el concepto, pero alteró lamentablemente, “también aquí, la racionalidad del sustitutivo: dispuso que el trabajo a favor de la comunidad puede sustituir a la prisión cuando ésta no exceda de cinco años (art. 70 fracción I ). Vale pensar en un trabajo con las características del que se hace a favor de la comunidad, desarrollado durante ¡cinco años, nada menos!. La reforma de 1993 suprimió las restantes limitaciones para la sustitución. En su momento, la reforma de 1996 alivió el problema: el trabajo a favor de la comunidad podrá operara como sustitutivo de la pena de prisión impuesta cuando no exceda de cuatro años.”<sup>181</sup>

En las reformas de los años inmediatos siguientes a 1983 se abrió la posibilidad de que el trabajo a favor de la comunidad fuese aplicado como sanción autónoma y directa, no como sustitutivo de la prisión, en delitos previstos por la Ley de Vías Generales de Comunicación. En este mismo sentido, tan interesante, avanzó luego la reforma de 1993, que agregó al artículo 27 un último párrafo: “El trabajo a favor de la comunidad puede ser pena autónoma o sustitutiva de la

---

<sup>181</sup> GARCIA, Ramírez Sergio, Panorama del Derecho Mexicano, “Derecho Penal”, ed. Mc Graw Hill, México, 1998, pág. 98.

prisión o de la multa.” En diversos preceptos del Libro Segundo se aceptó esta posibilidad, al estipular sanciones alternativas entre las que figura el trabajo.

“No ha faltado alguna modalidad específica en materia de trabajo a favor de la comunidad. Así, el artículo 423 del Código Penal, aportado por el decreto de 10 de diciembre de 1996, publicado el 13 de diciembre, estatuye que ‘tratándose de los delitos ambientales...los trabajos a favor de la comunidad a que se refiere el artículo 24 de este ordenamiento, consistirán en actividades relacionadas con la protección al ambiente o la restauración de los recursos naturales.’”<sup>182</sup>

### 4.3 Sustitutivos penales

El Diccionario de la lengua española se refiere a la palabra sustitutivo o substitutivo de manera indistinta y a dicha palabra la define de la siguiente manera: “sustitutivo, va adj. Sustitutivo”<sup>183</sup> “sustitutivo, va adj. Dicese de lo que puede reemplazar a otra cosa en el uso.”<sup>184</sup>

El Diccionario Jurídico Mexicano se refiere a los sustitutivos penales de la siguiente manera: “Sustituir viene del latín *substituere*, poner a una persona o cosa en lugar de otra; sustitutivo es lo que puede reemplazar a otra cosa en el uso. Penal (del latín *poenalis*) es lo relativo o perteneciente a la pena, o que la incluye, pena, en sentido general, es el castigo impuesto por autoridad legítima al que ha cometido un delito o falta: sustitutivo penal será, entonces, lo que reemplaza a la pena.”<sup>185</sup>

Definiciones de las que podemos inferir que la multa, el tratamiento en libertad, el tratamiento en semilibertad, el trabajo a favor de la comunidad y el

---

<sup>182</sup> Ibidem, pág. 99.

<sup>183</sup> Op. cit., pág. 1912.

<sup>184</sup> Ibidem, pág. 1925.

<sup>185</sup> T. VII, pág. 3050.

trabajo en beneficio de la víctima, reemplazan a la pena de prisión no superior a los cinco años y las dos últimas a la multa.

Para la propuesta de estos sustitutivos se tomaron en cuenta los antecedentes que con éxito han tenido los beneficios de libertad anticipada, alternativas que en competencia exclusiva del poder ejecutivo, quedando la autoridad judicial carente de atribuciones para sustituir la pena de prisión.

García Ramírez se refiere a los sustitutivos penales de la siguiente forma “se trata de medidas destinadas a evitar la reclusión del delincuente. La pena de prisión que se impone o se le podría imponer se convierte en una sanción de distinta naturaleza, que le permita conservar su libertad total o parcialmente.”<sup>186</sup>

Por sustitutivos penales debemos entender todo aquel mecanismo o institución tendiente a evitar la aplicación de penas privativas de libertad

Por otro lado González de la Vega refiere: “No se trata de sustituciones automáticas o indiscriminadoras, quedan sujetas al amplio arbitrio del juzgador, quien deberá tomar en cuenta las circunstancias del caso, los antecedentes y la personalidad del sujeto. Con ello se podrá reducir la pena privativa de la libertad.”<sup>187</sup> Con lo cual no estamos de acuerdo, toda vez que como su propio nombre lo indica se trata de una sustitución, un cambio de circunstancia por otra y no de una reducción de la pena.

Los sustitutivos están motivados en la inconveniencia de aplicar penas privativas de libertad a primodelincentes y sin peligrosidad, con los cuales se pretende reducir la excesiva aplicación de la pena privativa de la libertad; en virtud de que las penas privativas de la libertad cortas no contienen eficacia intimidante, que en la mayoría de los casos por su brevedad no permiten la aplicación integral

---

<sup>186</sup> El sistema penal mexicano, pág. 53.

<sup>187</sup> Op. cit., pág. 115.

del proceso de readaptación social; también con estos sustitutivos se pretende causar con la reclusión daños irreparables al sujeto y a la propia sociedad.

El ámbito de la ejecución de los sustitutivos penales ha sido muy restringido, así tenemos que tanto las autoridades judiciales (jueces y magistrados) que los conceden, escasamente conocen a ciencia cierta cómo es que se ejecutan los sustitutivos penales en la práctica, ya que por lo regular solo conocen sobre el tema de acuerdo a lo que señala el Código Penal.

#### **4.3.1 Surgimiento en nuestra legislación penal**

El tema de los sustitutivos de las penas se ha venido desarrollando desde tiempo atrás, así tenemos que como alternativa a la pena de muerte aparece la pena de prisión, y ante el fracaso de la pena de prisión surgen opciones a esta, como es el caso de los sustitutivos, y si bien es cierto que la pena de prisión, con fines meramente retributivos no puede desaparecer por completo, a la misma se le ha dado el enfoque terapéutico, además de existir también como posible opción a ella la prisión abierta y la colonia penal, como sustitutivos de la pena de prisión tradicional.

Un incipiente antecedente de los sustitutivos penales en nuestra legislación la encontramos en el Código Penal de 1871, el cual dedicó todo el capítulo VIII del título quinto del libro primero a la sustitución, reducción y conmutación de las penas (artículos 237-244) con precisas reglas en cada caso. El Código Penal de 1929 suprimió toda disposición al respecto. Mientras que el Código de 1931 en su libro primero, título tercero capítulo VI, introdujo de nuevo la sustitución y conmutación de sanciones.

En relación a los sustitutivos penales el penitenciarista García Ramírez refiere “proviene de la experiencia penitenciaria. En ésta –iniciada en el Estado de México, en 1968- se propició el periodo llamado de prelibertad, en que se

autoriza al reo para salir del establecimiento o vivir en 'prisión abierta'." Abunda "la racionalidad y el éxito de estas medidas penitenciarias determinaron su recepción en los Códigos Penales. Primero aparecieron en el veracruzano, de 1980; luego en el Federal y del Distrito Federal, en 1983." <sup>188</sup>

Al contemplar el legislador la inconveniencia de aplicar a delincuentes primerizos, cuya actitud antisocial es casi siempre ocasional, sin revertir peligrosidad, a penas privativas de libertad de corto tiempo que no tiene eficacia intimidante y que en casos excepcionales permiten por su brevedad la readaptación del agente y sí, en cambio, pueden causar con su reclusión daños irreparables al sujeto y a la propia sociedad, plasmando tal concepción en reformas al Código Penal, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el día trece de enero de 1984, introduciéndose así los sustitutivos penales; tratamiento en libertad, semilibertad y el trabajo a favor de la comunidad; contemplados actualmente en el artículo 84 del Código Penal para el Distrito Federal, contenidas en el decreto de fecha 30 de diciembre de 1983 (fecha de promulgación por el ejecutivo de la unión), y publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha 13 de enero de 1984, Pavón Vasconcelos emitió la siguiente opinión "son importantísimas adiciones y modificaciones, pues se incorporan nuevas formas de regulación punitiva más acordes con la realidad social que vivimos; se norman el internamiento y el tratamiento en libertad de inimputables o de quienes tengan el hábito o la necesidad de consumir estupefacientes o psicotrópicos...se adopta como novedad *'el tratamiento en libertad, semilibertad y el trabajo a favor de la comunidad'*, estatuyendo un sistema al cual otorgamos la más alta consideración y que constituían formas sustitutivas de la prisión, sólo factibles de aplicar a los presos que hubieran compurgado parte importante de su pena, abriéndoles temporalmente las puertas de prisión previa satisfacción de los requisitos impuestos por la ley de normas mínimas." <sup>189</sup>

---

<sup>188</sup> Op.cit.

<sup>189</sup> Op. cit., pág. 83.

La intención del legislador del año de 1983 fue una buena medida de política criminal, ante el hecho de no permanecer en una institución penitenciaria ante la imposición de una pena de duración no mayor de tres años, por considerar que las penas de corta duración causan graves perjuicios al sentenciado privado de la libertad, así como a su familia y a la sociedad misma.

Surgen así los sustitutivos de tratamiento en libertad, tratamiento en semilibertad y del trabajo a favor de la comunidad con las reformas del 30 de diciembre de 1983, al respecto González de la Vega refiere “Una de las reformas más trascendentales del decreto del 30 de diciembre de 1983 (D.O. 13 ene. 1984) por su utilidad práctica y por su equidad, han sido los sustitutos de las penas mínimas de privación de la libertad que anteriormente solo se reducía a los casos de condenas condicionales o prisión no mayor de un año por la multa.”<sup>190</sup>

De lo que se infiere que es de elogio el hecho de que se hayan ampliado las posibilidades de sustituir penas cortas a primodelincuentes que de permanecer presos serían proclives a la adopción y/o reforzamiento de conductas parasociales o antisociales, ya que el juzgador solo contaba con la condena condicional y conmutación o sustitución de la prisión por multa, lo cual ponía de relieve el notorio desequilibrio que existía entre las potestades judiciales y las facultades de la autoridad ejecutora, situación que impedía al juzgador sustituir pena de prisión breves, inútiles y a menudo contraproducentes, por otras más adecuadas en casos particulares, por lo que dicha reforma da a la autoridad judicial más alternativas a las penas de prisión cortas.

Aunque posteriormente por decreto del 16 de Diciembre de 1991, publicado en el Diario Oficial de la Federación del 30 del mismo mes y año se advierte que dichos sustitutivos deben de otorgarse cuando la pena de prisión no sea superior a los cinco años para el caso del trabajo a favor de la comunidad y el tratamiento en

---

<sup>190</sup> Op. cit., pág. 114.

semilibertad, mientras que para el tratamiento en libertad hasta los cuatro años y la multa podía concederse si la pena de prisión no excedía de tres años de prisión.

Más tarde por decreto del 9 de mayo de 1996, publicado en el Diario Oficial de la Federación del 13 del mismo mes y año se modifica el tiempo para la concesión de los mismos,. Hasta cuando la pena no exceda los cuatro años de prisión, límite de tiempo que predomina en la actualidad.

El Código Penal vigente para el Distrito Federal en su capítulo VII hace alusión a la sustitución de penas, para sí señalar en el artículo 84, la base del sistema de sustitución de la pena de prisión. Así tenemos que dicho artículo refiere que la pena de prisión podrá ser sustituida por: multa o trabajo en beneficio de la víctima o a favor de la comunidad, cuando no exceda de tres años; y por tratamiento en libertad o semilibertad, cuando no exceda de cinco años.

Aunado a lo anterior en el numeral 85 de dicho ordenamiento establece que la multa también podrá ser sustituida y lo será por trabajo en beneficio de la víctima o en favor de la comunidad.

Las condiciones para que se otorgue la sustitución de pena de prisión son las siguientes: que se cubra la reparación del daño y que no se trate de un sujeto al que anteriormente se le hay condenado en sentencia ejecutoriada por delito doloso que se persiga de oficio.

#### **4.3.2 Especies de sustitución de la pena**

Acerca de la sustitución de penas encontramos a la multa, el tratamiento en libertad, tratamiento en semilibertad, el trabajo a favor de la comunidad y el trabajo en beneficio de la víctima; las cuales procedemos a tratar en los siguientes apartados.

#### **4.3.2.1 Multa**

La multa es una disminución de los bienes patrimoniales de la persona sentenciada, dicha sanción se hará consistir en el pago de dinero al Estado por la comisión de un ilícito. Funge como un sustitutivo de la pena de prisión cuando no exceda de los tres años. Acorde con lo que dispone el artículo 84 fracción I del Código Penal para el Distrito Federal. En los últimos años se le ha concedido gran atención como sustitutivo de las penas cortas de la libertad. Muchos jueces en los últimos años han sustituido muchas penas cortas de prisión por penas pecuniarias, aún cuando se ha llegado a dudar de los efectos preventivos, sobre todo, a nivel especial.

La multa es el sustituto más común de la prisión, con la ventaja de beneficiar a los reos con mayor potencialidad económica y perjudicar a los pobres que siempre estarán en desventaja y que lamentablemente son los que más predominan en las cárceles.

En este sustitutivo se encuentran diversas ventajas como desventajas, en relación a las primeras podemos mencionar las siguientes: cuando un sujeto se acoge a este sustitutivo significa que se le hace saber la cantidad de dinero que deberá pagar ante la Tesorería del Distrito Federal o ante la Secretaría de Hacienda, según el delito de que se trate ya sea de fuero común o del fuero federal, pagará dicha cantidad, presentando el comprobante respectivo ante la autoridad judicial y de esta forma se dará por cumplida la pena, concluyendo de esta forma su ejecución, además este sustitutivo permite que el sentenciado continúe realizando sus actividades laborales, educativas, familiares y sociales sin mayor repercusión, evitándose además la estigmatización social de acudir ante la autoridad ejecutora a cumplir, porque de acudir a la Dirección de Ejecución de Sanciones Penales de la Subsecretaría de Gobierno del Distrito Federal implica



socialmente dar a conocer que se ha incurrido en la comisión de algún delito. Con el cumplimiento de este sustitutivo el sentenciado que en libertad absoluta.

Como desventajas podemos mencionar que en algunos casos no cumple con sus fines de prevención especial, ya que puede ser considerado por los sentenciados como un mero trámite administrativo y ser proclives a la reincidencia. La desigualdad económica también cobra sus efectos en éste ámbito para el caso de los sentenciados que no cuentan con ingresos económicos suficientes para pagarla, y aún cuando se acogieran a ella no podrán gozar de los beneficios que tiene.

#### **4.3.2.2 Tratamiento en libertad**

Si bien el artículo 30 del Código Penal para el Distrito Federal hace referencia a las penas, señalando entre ellas al tratamiento en libertad, también lo es que en el artículo 84 del mismo ordenamiento establece, como ha quedado precisado, que es un sustitutivo penal y así en el artículo 34 del mismo Código Penal se señala en qué consiste o qué debe entenderse como tal.

El artículo 34 del Código Penal vigente para el Distrito Federal reza: “El tratamiento en libertad de imputables, consiste en la aplicación, según el caso, de las medidas laborales, educativas, de salud o de cualquier otra índole autorizadas por la ley, orientadas a la readaptación social del sentenciado y bajo la supervisión de la autoridad ejecutora.

Esta pena podrá imponerse como pena autónoma o sustitutiva de la prisión, sin que su duración pueda exceder de la correspondiente a la pena de prisión sustituida.” De lo anterior podemos deducir que este sustitutivo tiene fines de prevención especial.

Este sustitutivo en la práctica es ejecutado de la siguiente manera: El sentenciado al quedar a disposición de la Dirección de Ejecución de Sanciones Penales dependiente de la Subsecretaría de Gobierno del Distrito Federal deberá acudir a esta institución con el objeto de dar inicio al cumplimiento del sustitutivo concedido, para lo cual será entrevistado por un dictaminador, quien lo orientará en lo referente al compurgamiento del sustitutivo concedido, y sobre las condiciones a que queda sujeta su libertad, para ello el sentenciado deberá ir acompañado de la boleta de sentencia, así como de un oficio expedido por la autoridad judicial, donde se señala que el sentenciado se ha acogido a dicho sustitutivo, para ello también es necesario que acuda acompañado de una persona adulta que se comprometa a cumplir como fiador moral, así como un comprobante de domicilio y de empleo, en dicha entrevista el dictaminador le entregará un libro pequeño (carnet), con el cual se controlarán sus presentaciones ante la institución. En éste se estampará un sello de manera mensual, estas prestaciones serán durante el tiempo de la pena sustituida.

En un segundo momento el sentenciado será atendido en el Departamento de Dactiloscopia a fin de recabar una ficha de identificación que contendrá las huellas del sentenciado, fotografías datos generales y criminológicos del mismo. De este lugar el sentenciado será enviado al Departamento de Trabajo Social, dentro de la Dirección de Ejecución de Sanciones Penales de la Subsecretaría de Gobierno del Distrito Federal, a fin de ser atendido, donde se elaborará, con los datos que proporcione el sentenciado, una cedula inicial que comprende datos generales del mismo y todo lo referente a su situación jurídica, enfatizando en la localización de su domicilio para posterior visita y seguimiento; también se asentarán todo tipo de observaciones: tanto las advertidas por el Trabajador Social como las hechas por el sentenciado.

Con los datos recabados en la primera entrevista el Trabajador Social efectuará visita domiciliaria con el objeto de investigar todo lo referente al medio socio familiar de reinserción del sentenciado; puede ser que sea entrevistada la

familia o solamente el sentenciado. Investigación de la que se originará de ser necesario todo un tratamiento tanto psicológico como social, de lo que se derivaran diversas visitas domiciliarias al domicilio del sentenciado con el objeto de conocer los avances y/o retrocesos de reinserción social, así como del cumplimiento del sustitutivo o beneficio de libertad anticipada concedida; dicha atención multidisciplinaria se llevará a cabo hasta el cumplimiento de la pena sustituida.

Cuando da cumplimiento el sentenciado con el sustitutivo penal se le comunica a la autoridad judicial correspondiente.

Es importante resaltar, que en este sustitutivo, el sujeto no es únicamente objeto de la sanción, sino que esas medidas que se le proporcionan resultan aptas para los fines de prevención, esto es, dichas medidas postdelictuales tienen un papel importante para su reinserción social.

#### **4.3.2.3 Tratamiento en semilibertad**

Este sustituto a la pena de prisión se encuentra contemplado por el artículo 35 del Código Penal para el Distrito Federal y se hace consistir en lo siguiente: “La semilibertad implica alternación de períodos de libertad y privación de libertad. Se impondrá y cumplirá, según las circunstancias del caso, del siguiente modo:

I. Externación durante la semana de trabajo, con reclusión de fin de semana;

II. Salida de fin de semana con reclusión durante el resto de ésta;

III Salida diurna con reclusión nocturna; o

IV. Salida nocturna con reclusión diurna.

La semilibertad podrá imponerse como pena autónoma o como sustitutiva de la prisión. En este último caso, la duración no podrá exceder de la que corresponda a la pena de prisión sustituida.”

Este sustitutivo se ejecuta de la siguiente forma: la Dirección de Prevención Social tiene conocimiento de que se otorga el sustitutivo penal de tratamiento en semilibertad por diversos medios que pueden ser:

El juez envía un oficio y el sentenciado portará la boleta de sentencia, en donde señala a la autoridad ejecutora (Dirección de Ejecución de Sanciones Penales de la Subsecretaría del Gobierno del Distrito Federal) que el sentenciado se acogió a dicho sustitutivo y por lo tanto queda a su disposición para que dé cumplimiento al sustitutivo concedido, siendo esta autoridad administrativa quien determina de qué forma lo hará el sentenciado..

Cuando se presenta a la Dirección de Ejecución de Sentencias para cumplir, se les toman los generales y se canalizan a la oficina de dactiloscopia para su debida identificación; se le da la orientación correspondiente respecto a las obligaciones a que queda sujeto, se elabora un carnet para su identificación y el beneficio a que quedan sujeto el cual lleva su fotografía y firma donde se pondrá el sello de la presentación periódica correspondiente, se le solicita constancia de domicilio y carta de trabajo, en caso de no contar con trabajo se le canaliza a la Dirección de Reincorporación Social por el empleo.

Cuando se da cumplimiento a este sustitutivo se le comunica al juez de la causa que el sentenciado ha cumplido con el control y vigilancia por parte de la autoridad ejecutora.

Este sustitutivo presenta grandes ventajas, como el hecho de que el sujeto no abandone por completo a su familia, la comunidad de que forma parte y mucho

menos a su empleo, evitando también así los aspectos negativos que implican estar en prisión.

Además de que le permite al individuo trabajar en libertad, no perdiendo su fuente laboral y así ayudando a que su familia se fortalezca; la otra posibilidad más generosa que la anterior, es que toda la semana permanezca con su familia día y noche pudiendo hacer trabajos en libertad y la reclusión solo durante el fin de semana o viceversa. Y aún y cuando éste sustitutivo presenta grandes ventajas tiene también un alto índice de incumplimiento.

#### **4.3.2.4 Trabajo a favor de la comunidad**

Este sustitutivo fue introducido a nuestro Código Penal en la reforma del año de 1984, fue creado con el objeto de buscar alternativas a las penas cortas de prisión.

El trabajo a favor de la comunidad es otra modalidad en el derecho moderno, opera como sustitutivo de la multa no pagada o de la pena de prisión; este sustitutivo ha llegado a ser comparado con la prestación de un servicio social en forma gratuita.

González de la Vega se refiere a él de la siguiente manera: “es una pena que no solo beneficia al reo sino también a la sociedad, no se trata de una pena de trabajo forzado, ni afecta a la subsistencia del sentenciado ni a sus dependientes económicos, beneficia al reo en cuanto no permanece en prisión.”

191

Nuestro Código Penal para el Distrito Federal en su artículo 36 lo define de la siguiente manera: “El trabajo a favor de la comunidad, consiste en la prestación de servicios no remunerados, en instituciones públicas, educativas, de asistencia o

---

<sup>191</sup> Ibidem, pág. 115.

servicio social, o en instituciones privadas de asistencia no lucrativas, que la ley respectiva regule.”

Se llevará a cabo en jornadas dentro de periodos distinto al horario de las labores que represente la fuente de ingresos para la subsistencia del sentenciado y la de su familia, sin que pueda exceder de la jornada extraordinaria que determina la ley laboral. La extensión de la jornada será fijada por el juez tomando en cuenta las circunstancias del caso, y por ningún concepto se desarrollará en forma que resulte degradante o humillante para el sentenciado. Cada día de prisión o día multa, será sustituido por una jornada de trabajo a favor de la comunidad.

La ley no describe que trabajos desempeñar y eso en la práctica corresponde especificarlo a la Dirección de Ejecución de Sanciones Penales de la Subsecretaría de Gobierno del Distrito Federal, asimismo corresponde determinar el lugar donde deberán dar cumplimiento los sentenciados a las jornadas de trabajo, por lo que dicha autoridad cuenta con la coordinación con diversas instituciones como es el caso de: Deportivos, Hospitales, Albergues, diversos parques públicos (bosque de Chapultepec, viveros de Coyoacán, etc), donde los sentenciados llevarán a cabo varias actividades, de acuerdo a las necesidades de la institución a que sean derivados, así como de acuerdo a las aptitudes, capacidad, instrucción y preparación del sentenciado para llevar a cabo la tarea encomendada. Lo anterior tiene su fundamento en el artículo 31 de la Ley de Ejecución de Sanciones Penales para el Distrito Federal.

Para el cumplimiento de este sustitutivo penal, se solicita la boleta o copia de la sentencia, donde se indica el delito por el cual el sentenciado fue condenado y la pena a que se ha hecho acreedor, así como el tiempo que haya estado privado de la libertad a efecto de deducirle ese tiempo, mientras que el restante será el que el sentenciado tendrá que cumplir a través de jornadas.

El control de las jornadas de trabajo, lleva su registro en una tarjeta de control, en donde se anotan periódicamente las jornadas llevadas a cabo en la institución destinada para ello, donde dicha institución informará vía oficio a la Dirección de Ejecución de Sanciones Penales de la Subsecretaría de Gobierno del Distrito Federal, en cuanto al cumplimiento que esté dando, así como, en el mejor de los casos, personal (trabajadores sociales) de esta Dirección efectuarán visitas a efecto de verificar dicho cumplimiento; una vez de haber cumplido con las jornadas impuestas, se informará a través de un oficio a la autoridad judicial.

Lo que debe producir el efecto penal, no es precisamente el trabajo, sino la pérdida del tiempo libre. No se trata de una pena de trabajos forzados, sino una medida de beneficencia al reo y directamente también a la sociedad. La actividad por sí misma debe ejercer una influencia resocializadora, estimular a una ocupación constructiva del tiempo libre, así como producir el hábito de un trabajo regular y despertar la responsabilidad social.

#### **4.3.2.5 Trabajo en beneficio de la víctima**

Esta figura jurídica es sustitutiva tanto de la pena de prisión como de la multa; y a pesar de verse como un sustitutivo penal, no fue implementada en nuestro Código Penal en la reforma donde se implementaron los sustitutivos penales, que fue en el año de 1984; sino que surgió en el Código Penal para el Distrito Federal en el 2002. Esta figura jurídica es sustitutiva tanto de la pena de prisión como de la multa no pagada.

Encontramos su acepción en nuestra Codificación Penal para el Distrito Federal en su numeral 36, el cual a la letra dice: “El trabajo en beneficio de la víctima del delito consiste en la prestación de servicios remunerados, en instituciones públicas, educativas, empresas de participación estatal o en empresas privadas, en los términos de la legislación correspondiente.”

De lo cual se infiere que la diferencia con el trabajo a favor de la comunidad estriba en que por la prestación de dichos servicios, se tendrá una remuneración.

Su orientación y vigilancia también se encuentran bajo la autoridad ejecutora.

El trabajo en beneficio de la víctima del delito al igual que el trabajo a favor de la comunidad, se llevará a cabo en jornadas dentro de periodos distinto al horario de las labores que represente la fuente de ingresos para la subsistencia del sentenciado y la de su familia, sin que pueda exceder de la jornada extraordinaria que determina la ley laboral. La extensión de la jornada será fijada por el juez tomando en cuenta las circunstancias del caso, y por ningún concepto se desarrollará en forma que resulte degradante o humillante para el sentenciado. Cada día de prisión o día multa, será sustituido por una jornada de trabajo en beneficio de la víctima o a favor de la comunidad.

Al respecto Sergio García Ramírez refiere: “el propósito del trabajo que en esta hipótesis desarrolle el sentenciado -diferente del trabajo en favor de la comunidad-, es la utilidad o provecho de la víctima, no la readaptación social del sujeto (aunque se halle asociado a ella y la favorezca); tampoco el beneficio social (aunque el bien particular de la víctima traiga consigo, indirectamente, un bien para la sociedad). Y también parece natural que esa utilidad se vincule a la reparación de daños y perjuicios causados, no a un enriquecimiento de la víctima por encima de lo que sea debido en concepto de reparación. En fin de cuentas, los rendimientos del trabajo del reo se entregarán a la víctima; en otros términos, aquél trabajará para ésta, en correspondencia al mal que le causó.

En esencia, se trataría de un trabajo que no tiene, en sí mismo, trascendencia social, y que tampoco se relaciona con los factores individuales del delito (como ocurriría en el supuesto de medidas laborales vinculadas con el tratamiento en libertad de imputables). Asimismo, vendría a cuentas una actividad



cuyos rendimientos se entregarían a la víctima, puesto que se trata de "beneficiar" a ésta. En suma, se actualiza un método específico, singular, para la reparación del daño, que en poco se diferenciaría -como no fuese en la imposición del quehacer específico por medio de una sentencia- de la afectación de ingresos del condenado a la satisfacción de los daños y perjuicios causados, como en un caso ordinario de reparación." <sup>192</sup>

Además de señalar el autor que lo característico de esta figura es que establece un vínculo inmediato, directo y continuo entre víctima y victimario, por cuenta y orden del Estado, y en que ese vínculo jurídico entraña para el victimario una posición de servicio o beneficio explícito en favor de la víctima: aquél, en suma, trabaja para éste. Y que este fenómeno de enlace entre víctima y victimario, mirado a través del supuesto ordinario de reparación del daño, tiene otro carácter, refiriendo que se aproxima más al pago de una deuda, como efectivamente ocurre, que a una servidumbre penal.

---

<sup>192</sup> <http://www.bibliojuridicas.unam.mx/publica/rev/boletin>.

## CAPITULO V

### LAS JORNADAS DE TRABAJO EN RELACIÓN A LA MULTA EN MATERIA PENAL, ¿PENA O BENEFICIO?

#### **5.1 Atribución de los Jueces en materia Penal del Distrito Federal en cuanto a la sustitución de la multa por jornadas de trabajo.**

En primer lugar debemos hacer referencia al artículo 1 del Código de Procedimiento Penales para el Distrito Federal, el cual a la letra reza:

“Corresponde exclusivamente a los tribunales penales del Distrito Federal:

I. Declarar, en la forma y términos que esta ley establece, cuándo un hecho ejecutado en las entidades mencionadas es o no delito;

II. Declarara la responsabilidad o la irresponsabilidad de las personas acusadas ante ellos; y

III. Aplicar las sanciones que señalen las leyes.

Sólo estas declaraciones se tendrán como verdad legal.”

De lo cual se desprende que los Jueces en materia penal en el Distrito Federal pueden aplicar las sanciones que establezca la ley correspondiente, siempre y cuando se haya acreditado el cuerpo del delito y la plena responsabilidad de la persona acusada.

Una vez establecido lo anterior podemos hacer referencia del artículo 39 del Código Penal para el Distrito Federal, el cual establece:

“Cuando se acredite que el sentenciado no puede pagar la multa o solamente puede cubrir parte de ella la autoridad judicial podrá sustituirla total o parcialmente por trabajo a favor de la comunidad. Cada jornada de trabajo saldará dos días multa.

Cuando no sea posible o conveniente la sustitución de la multa por trabajo a favor de la comunidad, la autoridad judicial podrá decretar la libertad bajo vigilancia, cuya duración no excederá del número de días multa sustituido, sin que este plazo sea mayor al de la prescripción.”

Dicho artículo, puede ser reforzado por lo establecido en el numeral 85 del mismo ordenamiento el cual a la letra reza:

“La multa podrá ser sustituida por trabajo en beneficio de la víctima o a favor de la comunidad.”

De los artículos anteriores se desprende la facultad que tiene el juez en materia penal en el Distrito Federal de sustituir la multa por trabajo a favor de la comunidad o trabajo en beneficio de la víctima o en su caso decretar la libertad bajo vigilancia.

Ahora bien, es importante soslayar que una vez que el Juez penal del Distrito Federal ha concedido las jornadas de trabajo ya sea en beneficio de la víctima o a favor de la comunidad, no existe norma alguna que determine exactamente lo que debe de realizar el Juez.

Sin embargo, el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, en su artículo 578, el cual ordena que una vez pronunciada una sentencia

condenatoria o absolutoria con el carácter de ejecutoria, el Juez o Tribunal que la pronuncie está obligado a expedir dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a su pronunciación, copia certificada a la Dirección de Ejecución de Sanciones Penales de la Subsecretaría de Gobierno del Distrito Federal, en su calidad de autoridad ejecutora, con los datos de identificación del reo.

Del mismo modo, por mandato del diverso artículo 580, el Juez queda obligado a dictar de oficio todas las providencias conducentes para que el sentenciado sea puesto a disposición de la Dirección de Ejecución de Sanciones Penales de la Subsecretaría de Gobierno del Distrito Federal.

Y ante la inexistencia de algún apartado en el título sexto, capítulo correspondiente a la ejecución de sentencias, que prevé con exactitud que realizará el Juez una vez que determinó las jornadas de trabajo; se desprende que el Juez únicamente determinará las jornadas de trabajo y lo correspondiente a la ejecución de dichas jornadas corresponde totalmente a la Dirección de Ejecución de Sanciones Penales de la Subsecretaría de Gobierno del Distrito Federal.

## **5.2 Análisis del artículo 39 del Código Penal para el Distrito Federal.**

Para efectuar el análisis del artículo 39 del Código Penal para el Distrito Federal, es necesario realizar su transcripción:

“Cuando se acredite que el sentenciado no puede pagar la multa o solamente puede cubrir parte de ella, la autoridad judicial podrá sustituirla total o parcialmente por trabajo en beneficio de la víctima o trabajo a favor de la comunidad. Cada jornada de trabajo saldrá dos días multa.

Cuando no sea posible o conveniente la sustitución de la multa por trabajo a favor de la comunidad, la autoridad judicial podrá decretar la libertad bajo

vigilancia, cuya duración no excederá del número de días multa sustituido, sin que este plazo sea mayor al de la prescripción.”

De dicho precepto se desprende que la facultad de la autoridad judicial de sustituir la multa por jornadas de trabajo ya sea en beneficio de la víctima o a favor de la comunidad, se encuentra supeditada a que la insolvencia del sentenciado para poder pagar la multa impuesta, con lo cual tenemos que el mismo sentenciado tendrá tres opciones: la primera indudablemente es pagar la multa; la segunda sería optar por las jornadas de trabajo ya sea en beneficio de la víctima o a favor de la comunidad y la tercera, la cual depende de la imposibilidad de la segunda, que es la libertad bajo vigilancia.

Aunado a lo anterior, existían criterios que señalaban la necesidad de que el Ministerio Público solicite en su pliego de conclusiones, que ante la insolvencia del sentenciado, se le impongan jornadas de trabajo; sin embargo dicho requisito no se desprende del artículo 39 del Código Penal para el Distrito Federal, mismo que consagra la facultad del Juez de imponer dichas jornadas; tal y como lo refiere la Suprema Corte de Justicia.

“Cuando a un sentenciado se le condene al pago de una multa, pero no tenga la capacidad económica para cubrirla, la sustitución de la sanción por jornadas de trabajo a favor de la comunidad, puede ser decretada parcial o totalmente por el juez, con independencia de que el Ministerio Público lo solicite en su pliego de conclusiones.”<sup>193</sup>

Así lo determinó la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN), al resolver una contradicción de tesis entre dos tribunales colegiados del Distrito Federal que estaban en desacuerdo respecto a si un juez podía sustituir la multa impuesta a un sentenciado por trabajo a favor de la comunidad cuando no tenía los recursos para cubrir la multa.

---

<sup>193</sup> [www.scjn.gob.mx](http://www.scjn.gob.mx)

Ahora bien es conveniente señalar que anteriormente en el artículo 29 del entonces Código Penal para el Distrito Federal en materia del Fuero Común y para toda la República en materia Federal de 1981, establecía lo referente a la insolvencia del sentenciado, señalando:

“...Cuando el condenado no pudiere pagar la multa que se le hubiere impuesto como sanción, o solamente pudiere pagar parte de ella, el juez fijará, en sustitución de ella, los días de prisión que correspondan, según las condiciones económicas del reo, no excediendo de cuatro meses...”

De lo que se puede resaltar que ante la insolvencia del sentenciado para pagar la multa operaba la pena de prisión, con lo cual se puede aludir al concepto popular, de que se castigaba la pobreza.

En la reforma del 30 de diciembre de 1983, publicada en el Diario Oficial de la Federación, el 13 de enero de 1984; se establecía en el mismo artículo, lo siguiente:

“...Cuando se acredite que el sentenciado no puede pagar la multa o solamente puede cubrir parte de ella, la autoridad judicial podrá sustituirla, total o parcialmente, por prestación del trabajo a favor de la comunidad...”

Y cuando surge el Código Penal para el Distrito Federal, lo único que hace diferencia es en el artículo que se maneja puesto que ya no se establece dicha situación en el artículo 29, sino en el 39 de dicho Código, el cual refiere que ante la insolvencia del sentenciado para pagar la multa, ya no le sería impuesta pena de prisión, sino jornadas de trabajo a favor de la comunidad; y es hasta el 2002, cuando surge las jornadas de trabajo en beneficio de la víctima en el ya Código Penal para el Distrito Federal.

De las reformas que ha sufrido este artículo se puede decir, que se ha ensanchado el espacio para que opere el razonable arbitrio del juzgador.

### **5.3 La sustitución de la multa por jornadas de trabajo, consideradas como pena.**

La sustitución de la multa, ya sea de manera parcial o total, por jornadas de trabajo a favor de la comunidad o en beneficio de la víctima, ante la insolvencia económica del sentenciado para cubrir la multa impuesta, es considerada por algunas personas como una pena, en virtud de que dichas jornadas se encuentran previstas en el catalogo de penas establecido en el artículo 30 del Código Penal para el Distrito Federal:

“Las penas que se pueden imponer por los delitos son:

...IV Trabajo en beneficio de la víctima del delito o a favor de la comunidad.”

Y al concebirla como pena, si no es solicitada por el Ministerio Público en su pliego de conclusiones, el Juez está impedido de decretar dicha sustitución; señalando que los días multa no constituyen un beneficio, sino una pena; por tanto, si el sentenciado se declarara insolvente, sería violatorio de las garantías de legalidad y seguridad jurídica, sustituir la pena pecuniaria impuesta por jornadas de trabajo, si dicha sustitución no fue solicitada por la Representación Social, puesto que la actuación judicial debe ajustarse a las peticiones del pliego respectivo.

Otra argumentación, es el referir que no se le puede obligar a alguien a trabajar en algo específico, ya que el trabajo o el derecho de trabajar entraña de una libertad de elección, haciendo alusión al artículo 5 constitucional, el cual dice:

“...Nadie podrá ser obligado a prestar trabajos personales sin la justa retribución y sin su pleno consentimiento, salvo el trabajo impuesto como pena, por la autoridad judicial, el cual se ajustará a lo dispuesto en las fracciones I y II del artículo 123.”

Únicamente enunciamos los argumentos base para considerar dichas jornadas de trabajo una pena, sin emitir opinión alguna, puesto que se realizará en el último apartado de este capítulo.

### **5.3.1. Jurisprudencia aplicable a la postura de considerar las jornadas de trabajo como pena**

Por su aplicación, se cita la jurisprudencia firme por contradicción de tesis número 1a. /J. 1/92, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 11 de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación 54, de la Octava Época, relativa al mes de junio de 1992, cuyo rubro y texto disponen:

**“...TRABAJO EN FAVOR DE LA COMUNIDAD, NO ES UN BENEFICIO EL.** La pena sustitutiva de jornadas de trabajo en favor de la comunidad, prevista en los artículos 24, punto 2 y 27 del Código Penal para el Distrito Federal en Materia del Fuero Común y para toda la República en Materia del Fuero Federal, no es un beneficio, sino una pena, de acuerdo con lo establecido en el artículo 5o. Constitucional, párrafo tercero, que establece: "Nadie podrá ser obligado a prestar trabajos personales sin la justa retribución y sin su pleno consentimiento, salvo el trabajo impuesto como pena por la autoridad judicial, el cual se ajustará a lo dispuesto en las fracciones I y II del artículo 123", en tal virtud, no procede dejar a elección del sentenciado se acoja a pagar la multa o que se le sustituya por jornada de trabajo. Consecuentemente, viola garantías la sentencia de segunda instancia que otorga tal alternativa, máxime porque en la sentencia de primera instancia no se impuso la sustitutiva de multa por jornada de trabajo y no



interpuso apelación el Ministerio Público para que se aplicara...”

Amparo directo 131/88. Jorge Eduardo Romero Ramírez. 24 de marzo de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Humberto Román Palacios. Secretario: Martín Gonzalo Muñoz Robledo.

Amparo directo 135/88. Roberto Procuna Pineda y José Luis González Calixto. 25 de marzo de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo Velasco Félix. Secretaria: Gloria Rangel del Valle.

Amparo directo 211/88. Víctor Manuel Hernández Martínez. 29 de abril de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Elvia Díaz de León de López. Secretario: Hermenegildo Castillo López.

Amparo directo 209/88. Angel García Silvano o Silván. 29 de abril de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Elvia Díaz de León de López. Secretario: Hermenegildo Castillo López.

Amparo directo 609/88. Emilio Pérez Hernández. 31 de agosto de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Elvia Díaz de León de López. Secretaria: Silvia Lara Guadarrama.

El razonamiento de la anterior jurisprudencia parte del artículo 5 constitucional, en el cual se establece el trabajo impuesto como pena y argumentan que por lo tanto el juzgador no requiere del consentimiento del sentenciado.

Así mismo, se cuenta con la jurisprudencia número II. 2o.P. J/13, sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito, visible en la página 1378 del tomo XIX del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta de la Novena Época, relativa al mes de junio de 2004 del contenido siguiente:

**“...SUSTITUCIÓN DE LA PENA PECUNIARIA POR JORNADAS DE TRABAJO A FAVOR DE LA COMUNIDAD. TRATÁNDOSE DE LA INSOLVENCIA DEL SENTENCIADO ES VIOLATORIA DE LAS GARANTÍAS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA SI NO ES SOLICITADA POR EL MINISTERIO PÚBLICO EN SU PLIEGO DE CONCLUSIONES.** De conformidad con la jurisprudencia 385 de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, deriva de la contradicción de tesis 21/89, publicada en la página 281 del Tomo II, Materia Penal, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-2000, de rubro: “TRABAJO A FAVOR DE LA COMUNIDAD NO ES UN BENEFICIO EL”, la jornada de trabajo a favor de la comunidad no es un beneficio, sino una pena de acuerdo con lo establecido en el artículo 5º, párrafo tercero, de la Constitución Federal, por lo que tratándose del caso de insolvencia del sentenciado resulta violatoria de las garantías de legalidad y seguridad jurídica la sustitución de la pena pecuniaria impuesta por la Sala responsable, por jornadas de trabajo no remuneradas a favor de la comunidad, si dicha sustitución no fue solicitada por la representación social en su pliego de conclusiones, ya que conforme a una correcta técnica procesal y de equilibrio de las partes, la actuación judicial debe ajustarse a los Lineamientos del pliego de conclusiones del Ministerio Público, quien es el titular de indiscutible de la acción penal, acorde con el artículo 21 de la Constitución Federal; por tanto, al ser este un órgano técnico no corresponde al Juez subsanar sus deficiencias u omisiones, de manera que si en el caso, en la acusación se omitió solicitar tal sustitución, es obvio que la autoridad de instancia se encontraba impedida para realizarla...”

Amparo directo 588/2003. 22 de enero de 2004.  
Unanimidad de votos. Ponente: Alejandro Sosa Ortiz.  
Secretario: Julio César Ramírez Carreón.

Amparo directo 663/2003. 2 de febrero de 2004.  
Unanimidad de votos. Ponente: Alejandro Sosa Ortiz.  
Secretario: Julio César Ramírez Carreón.

Amparo directo 716/2003. 10 de febrero de 2004.  
Unanimidad de votos. Ponente: Alejandro Sosa Ortiz.  
Secretario: Julio César Ramírez Carreón.

Amparo directo 717/2003. 10 de febrero de 2004.  
Unanimidad de votos. Ponente: Alejandro Sosa Ortiz.  
Secretario: Julio César Ramírez Carreón.

Amparo directo 718/2003. 10 de febrero de 2004.  
Unanimidad de votos. Ponente: Alejandro Sosa Ortiz.  
Secretario: Julio César Ramírez Carreón

De la anterior jurisprudencia, se desprende que al considerar las jornadas de trabajo una pena, debe ser solicitud del Ministerio Público que ante la insolvencia del sentenciado se la sustituya la multa por jornadas de trabajo, y no ser una determinación que este en manos del Juez o Magistrado.

Y finalmente también existe una tesis aislada, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, en la página 382, en noviembre de 1993, correspondiente a la octava época, sustentada por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, la cual establece, lo siguiente:

**“...MULTA. SUSTITUCION DE LA. POR JORNADAS DE TRABAJO EN FAVOR DE LA COMUNIDAD. NO ES UN BENEFICIO OPTATIVO PARA EL SENTENCIADO. SINO PENALIDAD QUE IMPONE EL JUZGADOR.** La sustitución de la multa por jornadas de trabajo en favor de la comunidad que debe imponerse para el caso de insolvencia, no es un beneficio que otorgue la ley, sino una pena que el juzgador determina haciendo uso de su arbitrio judicial, cuyo cumplimiento es obligatorio y no debe considerarse como optativo, por lo que la determinación del juzgador en el sentido de que puede o no acatarla el sentenciado carece de técnica jurídica.

Amparo directo 1553/92. Petra Alemán Gutiérrez y otros.  
17 de marzo de 1993. Unanimidad de votos. Ponente:  
Carlos de Gortari Jiménez. Secretaria: Marina Elvira  
Velázquez Arias.

Amparo directo 1256/92. Olivia Núñez Franco. 17 de  
marzo de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos de  
Gortari Jiménez. Secretaria: Marina Elvira Velázquez Arias.

Al concebir las jornadas de trabajo como una pena, dicha tesis señala que no es posible dar alternativa al sentenciado, para dejarlo a su elección.

#### **5.4 La sustitución de la multa por jornadas de trabajo, consideradas como beneficio.**

El desarrollo de este apartado será de la misma forma, en que se efectuó el correspondiente a la sustitución de la multa por jornadas de trabajo, consideradas como pena; es decir solamente citaremos los argumentos base de dicha consideración, sin emitir alguna opinión, puesto que se realizará en el último apartado que conforma este capítulo.

Básicamente, los argumentos de considerar un beneficio la sustitución de la multa por jornadas de trabajo, aluden al artículo 29 del Código Penal para el Distrito Federal en materia del fuero común y para toda la República en materia federal, el cual establecía:

“...Cuando el condenado no pudiere pagar la multa que se le hubiere impuesto como sanción, o solamente pudiera pagar parte de ella, el juez fijará, en sustitución de ella, los días de prisión que correspondan, según las condiciones económicas del reo, no excediendo de cuatro meses...”.

Es decir en el caso de que el sentenciado sea insolvente y no tenga otra forma de pagar la multa impuesta, más que con dinero, se le impondrá una pena de prisión; y si bien es cierto la multa es una pena que puede ser pagada por otra persona diversa a quien cometió la conducta ilícita, que por lo general suele ser la familia, (en el caso de que el sentenciado cuente con ésta), pero si la misma son personas de escasos recursos, el pago de dicha multa llega a ser en muchas ocasiones inalcanzable o imposible de cubrir, razón por la cual se decía que se castigaba la pobreza, pero al ser reformado dicho artículo en 1983, estableciendo que en caso de insolvencia del sentenciado se le sustituye dicha multa por

jornadas de trabajo, se le brinda una nueva alternativa, representando un beneficio al no tener que serle impuesta una pena de prisión al sentenciado insolvente y además de no perjudicar el patrimonio de su familia; siendo este el primer argumento.

Además de señalar, que si bien actualmente no podemos prescindir de la pena de prisión, tampoco podemos hacer que descansa todo el sistema penal en la reclusión, que si en algunos casos es necesaria y hasta indispensable, en otros es inútil y contraproducente, no sólo desde el punto de vista del individuo recluso, sino desde el ángulo de la sociedad, siendo otra razón por la cual consideran la sustitución de la multa por jornadas de trabajo un beneficio.

Y por lo tanto al considerar dicha sustitución un beneficio, no es necesaria una previa solicitud del Ministerio Público para que la autoridad jurisdiccional determine tal sustitución.

#### **5.4. La sustitución de la multa por jornadas de trabajo, ¿pena o beneficio?**

Cuando en una sentencia el Juez determina el pago de una multa y la sustitución parcial o total de ésta por jornadas de trabajo, debido a la insolvencia del sentenciado para pagar dicha multa, surge la interrogante: ¿la sustitución de la multa por jornadas de trabajo, debe ser considerada una pena o un beneficio?.

En primer lugar debemos hacer referencia al precepto que contempla dicha sustitución, siendo el artículo 39 del Código Penal para el Distrito Federal, el cual establece:

“...Cuando se acredite que el sentenciado no puede pagar la multa o solamente puede cubrir parte de ella, la autoridad judicial podrá sustituirla total o parcialmente por trabajo en beneficio de la víctima o trabajo a favor de la comunidad. Cada jornada de trabajo saldará dos días multa...”

A simple lectura del artículo anterior, se desprende:

a) La autoridad jurisdiccional esta facultada para sustituir de manera total o parcial la multa por jornadas de trabajo y;

b) Dicha sustitución esta supeditada a la insolvencia del sentenciado.

Ahora bien, si recordamos la forma en que era manejada la insolvencia del sentenciado para pagar una multa, anterior al surgimiento de las jornadas de trabajo, encontramos que el artículo 29 del Código Penal para el Distrito Federal en materia del fuero común y para toda la República en materia federal de 1981, establecía:

“...Cuando el condenado no pudiere pagar la multa que se le hubiere impuesto como sanción, o solamente pudiera pagar parte de ella, el juez fijará, en sustitución de ella, los días de prisión que correspondan, según las condiciones económicas del reo, no excediendo de cuatro meses...”.

De lo anterior, tenemos que ante una insolvencia del sentenciado para pagar la multa, se le sustituía por pena de prisión, situación que perjudicaba tanto al sentenciado como a la sociedad, puesto que el sólo hecho de que una persona pase cuatro meses o solo uno en prisión, es tiempo suficiente para que dicha persona aprenda nuevas formas de delinquir y al salir de ésta, vuelva a infringir la ley poniendo en práctica lo aprendido, causando así otro daño a la sociedad; teniendo como origen tal situación, la insolvencia del sentenciado para cubrir la multa, que al final de cuentas, con el daño causado, termina siendo de menor entidad dicha multa, puesto que estaríamos hablando de una persona que infringió dos veces la ley y posiblemente la segunda sea de mayor gravedad, situación que pudo ser evitada al proporcionar otras formas de pagar la multa; es decir, al sustituir la multa por pena de prisión solamente se buscaba que el sentenciado cumpliera la pena y no su primordial fin que es lograr su readaptación.

También, es necesario apuntar que la figura de las jornadas de trabajo surgieron con la reforma de 1983 al Código Penal para el Distrito Federal en materia del fuero común y para toda la República en materia federal, pero no se implementaron con la finalidad de que con dichas jornadas se diera solución a la insolvencia del sentenciado para pagar la multa impuesta; sino, de ser empleada en lugar de penas cortas de prisión y como ya vimos que ante la insolvencia del sentenciado para pagar la multa, se le imponía pena de prisión, que no excedía de cuatro meses, y al surgir las jornadas de trabajo para las penas cortas de prisión y este ser el caso, es como se vinculan las jornadas de trabajo con la insolvencia del sentenciado.

Y aunque si bien es cierto que las jornadas de trabajo desde su aparición formaron parte de la lista de penas y medidas de seguridad que enunciaba el artículo 24 del entonces Código Penal para el Distrito Federal en materia de fuero común y para toda la República en materia federal y que actualmente se encuentran previstas en el artículo 30 del Código Penal para el Distrito Federal, el cual contempla las penas que pueden ser aplicadas; el 10 de enero de 1994 fue publicada en el Diario Oficial de la Federación una reforma al artículo 27 del Código Penal para el Distrito Federal en materia de fuero común y para toda la República en materia federal, estableciendo que el trabajo a favor de la comunidad podía ser una pena autónoma o sustitutivo de la prisión o multa, e incluso continúan contemplándose de la misma manera en el artículo 36 del actual Código Penal para el Distrito Federal; sin embargo, desde su surgimiento y hasta la fecha, no existe en el Código Penal para el Distrito Federal delito alguno que se le imponga como sanción las jornadas de trabajo, sino únicamente como sustitutivas tanto de la pena de prisión como de la multa.

Con lo cual, tenemos que la naturaleza de las jornadas de trabajo en relación con la multa, es ser un sustitutivo y no una pena, puesto que en primer lugar como ya vimos en relación con la multa no se toma en cuenta a las jornadas de trabajo como una pena sino como un sustitutivo de dicha multa, aunado a lo

anterior no podrían ser una pena, puesto que carece de lo primordial con que cuenta la pena, que es la facultada que tiene el Estado para materializar su ius puniendi, ya que a falta de cumplimiento del sustitutivo otorgado, éste se suspende y se retoma la pena que establece el Código Penal para el Distrito Federal, en dicho delito. Y por lo tanto al no considerarlas una pena no es necesario que el Ministerio Público solicite tal sustitución.

Sumando a lo anterior, recordemos que la sentencia debe ser exacta en el sancionamiento, puntualizar claramente y de modo preciso el término de la sanción que imponga, por lo que el Juez debe determinar si le otorga la sustitución de la multa por jornadas de trabajo, qué tipo de jornadas y cuántas son las que tendría que realizar el sentenciado, sin que esto le cause perjuicio alguno, sino todo lo contrario puesto que las jornadas de trabajo representan una buena oportunidad para que el sentenciado tenga una experiencia laboral positiva y que finalmente pueda servir para reivindicarse; puesto que, si tomamos en cuenta que cuando el sentenciado se entera que debe pagar una multa, la primera reacción si no tiene dinero, es de dónde obtendrá el dinero para pagar la multa; pero si también le hicieron de su conocimiento que ante su insolvencia se puede sustituir la multa por determinadas jornadas de trabajo; pero si aunado a lo anterior se entera, tal vez por su defensor u otra persona que dicha multa puede prescribir, y podría dejar pasar el tiempo para no pagarla, ahora la decisión ante la que se encuentra el sentenciado, puede ser algo tentadora para algunos, pero sí lo que se esta buscando no es solamente buscar cualquier forma para evitar la prisión, sino también lograr su readaptación, siendo una buena opción las jornadas de trabajo.

Finalmente, para que las jornadas de trabajo en relación con la multa no sean apreciadas de una forma inequívoca, resultando afectado el sentenciado, y se tenga una certeza jurídica de su empelo, proponemos una modificación en el artículo 39 del Código Penal para el Distrito Federal, para agregar el siguiente texto:



“Sin considerarse tal sustitución de la multa por jornadas de trabajo una pena, sino un sustitutivo de la multa, y por lo tanto no es necesario una previa solicitud del Ministerio Público.”

## CONCLUSIONES

PRIMERA.- La gran dificultad con que tropieza la aplicación de la multa, es la insolvencia de una gran parte de los sentenciado; para resolverla se han adoptado distintos criterios, desde procurar facilitar el pago concediendo largos plazos y permitiendo abono en pequeñas cantidades, hasta imponer como subsidiaria una pena de privación de la libertad; actualmente se permite la prestación de trabajos a favor de la comunidad o en beneficio de la víctima.

SEGUNDA.- La sustitución de la multa por jornadas de trabajo no puede ser considerada una pena, en virtud, de que el sentenciado no es obligado a cumplirlas, todo es bajo la propia voluntad que tenga el mismo sentenciado.

TERCERA.- La sustitución de la multa por jornadas de trabajo tampoco puede ser considerada una medida de seguridad, puesto que estas últimas van de acuerdo a la peligrosidad del sujeto que cometió el ilícito mientras que la sustitución de la multa por las jornadas de trabajo es en relación a la insolvencia del sentenciado.

CUARTA.- La inclusión de las jornadas de trabajo a favor de la comunidad y en beneficio de la víctima crean una figura nueva, moderna, constructiva en el camino de la readaptación del sujeto delincuente, permite posibilidades más justas y congruentes a favor del contenido humanitario del Derecho Penal.

QUINTA.- La sustitución de la multa por jornadas de trabajo, no es una gracia que el juzgador puede conceder o negar libremente al sentenciado, sino un medio para satisfacer las necesidades de la readaptación social.

SEXTA.- No debe de perderse de vista que son seres humanos los que delinquen, por lo tanto su trato debe ser como tales, pero sobre todo buscar su reintegración a la sociedad.

SEPTIMA.-Las ventajas de las jornadas de trabajo son: es menos traumatizante que la privación de la libertad; ocupa buena cantidad de tiempo del sentenciado; representa una opción para evitar que la familia contraiga deudas para pagar la multa; el propio sentenciado producirá para pagar la multa; además de cambiar su imagen ante la sociedad, al comprobarse que no es forzosamente un individuo negativo, sino recuperable socialmente, es por lo que consideramos que la sustitución de la multa por jornadas de trabajo es un beneficio.

## BIBLIOGRAFÍA

### Doctrina

- ARRELLANO, García Carlos, Métodos y técnicas de la investigación jurídica, “Elaboración de tesis de licenciatura, maestría, doctorado, tesina y otros trabajos de investigación jurídica”, ed. PORRUA S.A., México, 1999.
- ANTOLISEI, Francesco, Manual de Derecho Penal, 8ª edición, ed. Temis S.A., Bogota, 1988.
- AZUA, Reyes T. Sergio, Metodología y técnicas de la investigación jurídica, 6ª edición, ed. PORRUA S.A, México, 2005.
- BAILON, Valdovinos Rosario, Las 1000 y una preguntas y respuestas sobre el Derecho Laboral, ed. JUS SEMPER, México, 1992.
- BARAJAS, Montes de Oca Santiago, Derecho del Trabajo, ed. Mc. Graw Hill, México, 1997.
- BARRAGAN, Salvatierra Carlos, Derecho Procesal Penal, 2ª edición, Ed. Mc Graw Hill, México, 2004.
- BERDUGO, Gómez de la Torre Ignacio, et. al., Curso de Derecho Penal, “Parte General”, ediciones experiencia, España, 2004.
- BUSTOS, Ramírez Juan, Manual de Derecho Penal, “Parte General”, 3ª edición, ed. Ariel S.A., Barcelona, 1989.
- —————, et. al., Lecciones de Derecho Penal, vol. I, ed Trotta, Madrid, 1997.
- CAMPOS, Chacon Sergio Alberto, Enseñanzas del Derecho y metodología jurídica, 2ª edición, ed. Cardenas, México, 1992.
- CARRANCA Y Rivas Raúl, Derecho Penitenciario, “Cárcel y penas en México”, 3ª edición, ed. PORRUA S.A, México, 1986
- CASTELLANOS, Fernando, Lineamientos elementales de Derecho Penal, 42ª edición, ed. PORRUA S.A, México, 2001
- CUELLO, Calón Eugenio, La moderna penología, ed. BOSCH S.A., Barcelona, 1958.

- \_\_\_\_\_, Derecho Penal, “Parte General”, 18ª edición, t. I, ed. BOSCH S.A., Barcelona, 1981.
- CURY, Urzua Enrique, Derecho Penal, “Parte General”, t.II, 2ª edición, ed. Jurídica de Chile, Santiago de Chile, 1992, pág. 309.
- GARCIA, Arán Mercedes, Fundamentos y aplicación de penas y medidas de seguridad en el Código Penal de 1995, ed. ARANZANDI S.A., Navarra, 1997.
- GARCIA, Ramírez Sergio, Justicia y reformas legales, ed. Instituto Nacional de Ciencias Penales, México, 1985.
- \_\_\_\_\_, El sistema penal mexicano, Fondo de Cultura Económica, México, 1993.
- \_\_\_\_\_, Panorama del Derecho Mexicano, “Derecho Penal”, ed. Mc Graw Hill, México, 1998.
- GONZALEZ, De la Vega Francisco, El Código Penal comentado, 10ª edición, ed. PORRUA S.A., México, 1992.
- GUERRERO, Euquerio, Manual de Derecho del Trabajo, 23ª edición, ed. PORRUA S.A., México, 2003.
- HANS, Heinrich Jescheck, Tratado de Derecho Penal, “Parte General”, tr. Dr. José Luis Manzanares Samaniego, 4ª edición, ed. Comares, Granada, 1993.
- JIMENEZ, De Asúa Luis, Tratado de Derecho Penal, t. I, 3ª edición, ed. LOSADA S.A., Buenos Aires, 1963.
- MIR, Puig Santiago, Derecho Penal, “Parte General”, 3ª edición, ed. Promociones y Publicaciones Universitarias S.A., Barcelona, 1990.
- OVALLE, Fabela José, Teoría General del Proceso, 5ª edición, ed. Oxford, México, 2002.
- PAVON, Vasconcelos Francisco, Las reformas penales, 2ª edición, ed. PORRUA S.A., México, 1987.
- POLAINO, Navarrete Miguel, Fundamentos dogmáticos del moderno Derecho Penal, ed. PORRUA S.A., México, 2001.

- REYES, Echandía Alfonso, Obras Completas, t. III, ed. Temis S.A, Colombia, 1998.
- REYNOSO, Dávila Roberto, Historia del Derecho Penal y nociones de Criminología, Cárdenas editor, México, 1992.
- RICO, M. José, Las sanciones penales y la política criminológica contemporánea, 3ª edición, ed. Siglo XXI S.A, México, 1984.
- RIVERA, Silva Manuel, El procedimiento penal, 30ª edición, ed. PORRUA S.A., México, 2001.
- RODRIGUEZ, Manzanera Luis, La crisis penitenciaria y los sustitutos de la prisión, 2ª edición, Instituto de capacitación de la Procuraduría General de la República, México, 1993.
- —————, Penología, ed. PORRUA S.A., México, 2003.
- SILVA, SILVA Jorge Alberto, Derecho Procesal Penal, ed. HARLA S.A, México, 1990.
- SOLER, Sebastián, Derecho Penal Argentino, 6ª edición, t. II, Tipográfica editora Argentina, Buenos Aires, 1973.
- VILLALOBOS, Ignacio, Derecho Penal Mexicano, “Parte General”, 4ª edición, ed. PORRUA S.A., México, 1983.
- VIZCARRA, Dávalos José, Teoría General del Proceso, 5ª edición, ed. PORRUA S.A., México, 2002.
- ZAFARONI, Eugenio Raúl, Manual de Derecho Penal, 2ª edición, ed. EDIAR, Buenos Aires, 1979.

## Legislación

- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- Código Penal para el Distrito Federal en materia de fuero común, y para toda la República en materia de fuero federal de 1981.
- Código Penal para el Distrito Federal en materia de fuero común, y para toda la República en materia de fuero federal de 1983
- Código Penal del Distrito Federal 2008

- Ley de Ejecución de Sanciones Penales para el Distrito Federal.
- Ley Federal del Trabajo

#### Diccionarios

- Diccionario de la lengua española, 21ª edición, t. II, ed. Espasa Calpa S.A., Madrid, 1992.
- Diccionario de la lengua española, 18ª edición, ed. Everest, España, 1980.
- Diccionario Jurídico Espasa, ed. ESPASA, España, 2006.
- Diccionario Jurídico Mexicano, t. VI-VII, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Universidad Nacional Autónoma de México, México, 1987.

#### Jurisprudencia y tesis aislada

- Semanario Judicial de la Federación, Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Materia Penal, Octava Época, Junio de 1992, página 11. “TRABAJO A FAVOR DE LA COMUNIDAD NO ES UN BENEFICIO EL.” Amparo directo 131/88. Jorge Eduardo Romero Ramírez. 24 de marzo de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Humberto Román Palacios. Secretario: Martín Gonzalo Muñoz Robledo. Amparo directo 135/88. Roberto Procura Pineda y José Luis González Calixto. 25 de marzo de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo Velasco Félix. Secretaria: Gloria Rangel del Valle. Amparo directo 211/88. Víctor Manuel Hernández Martínez. 29 de abril de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Elvia Díaz de León de López. Secretario: Hermenegildo Castillo López. Amparo directo 209/88. Ángel García Silvano o Silván. 29 de abril de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Elvia Díaz de León de López. Secretario: Hermenegildo Castillo López. Amparo directo 609/88. Emilio Pérez Hernández. 31 de agosto de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Elvia Díaz de León de López. Secretaria: Silvia Lara Guadarrama.

- Semanario Judicial de la Federación, tesis sustentada por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, Noviembre de 1993, página 382. "MULTA. SUSTITUCION DE LA. POR JORNADAS DE TRABAJO A FAVOR DE LA COMUNIDAD. NO ES UN BENEFICIO OPATITIVO PARA EL SENTENCIADO, SINO PENALIDAD QUE IMPONE EL JUZGADOR. Amparo directo 1553/92. Petra Alemán Gutiérrez y otros. 17 de marzo de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos de Gortari Jiménez. Secretaria: Marina Elvira Velásquez Arias. Amparo directo 1256/92. Olivia Nuñez Franco. 17 de marzo de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos de Gortari Jiménez. Secretaria: Marina Elvita Velásquez Arias.
- Semanario Judicial de la Federación, Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito, visible en la página 1378 del tomo XIX del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta de la Novena Época, relativa al mes de junio de 2004. "...SUSTITUCIÓN DE LA PENA PECUNIARIA POR JORNADAS DE TRABAJO A FAVOR DE LA COMUNIDAD. TRATÁNDOSE DE LA INSOLVENCIA DEL SENTENCIADO ES VIOLATORIA DE LAS GARANTÍAS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA SINO ES SOLICITADA POR EL MINISTERIO PÚBLICO EN SU PLIEGO DE CONCLUSIONES. Amparo directo 588/2003. 22 de enero de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Alejandro Sosa Ortiz. Secretario: Julio César Ramírez Carreón. Amparo directo 663/2003. 2 de febrero de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Alejandro Sosa Ortiz. Secretario: Julio César Ramírez Carreón. Amparo directo 716/2003. 10 de febrero de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Alejandro Sosa Ortiz. Secretario: Julio César Ramírez Carreón. Amparo directo 717/2003. 10 de febrero de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Alejandro Sosa Ortiz. Secretario: Julio César Ramírez Carreón. Amparo directo 718/2003. 10 de febrero de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Alejandro Sosa Ortiz. Secretario: Julio César Ramírez Carreón.



- Semanario Judicial de la Federación, Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Materia Penal, Novena Época, tomo XXI, Marzo de 2005, página 213. “CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL (ABROGADO). ARTÍCULO 29. REGLAS QUE CONTIENE.” Contradicción de tesis 55/2004-PS. Entre las sustentadas, por una parte, por el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito y, por la otra, por los Tribunales Colegiados Primero, Tercero y Sexto en Materia Penal del Primer Circuito. 10 de noviembre de 2004. Unanimidad de cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Irma Leticia Flores Días.

#### Fuentes electrónicas

- <http://www.bibliojuridicas.unam.mx/publica/rev/boletin>.
- <http://www.scjn.gob.mx>